

Tab 2^a 6.4.



Tratado que se llama **D**octrinal de confesores en casos de restitución. Donde tambien los penitentes tomaran mucho auiso, para no dexar de examinar bien sus consciencias. Y todos generalmēte podran tener entera doctrina en cosa tã importante, como es la restitucion.

Cõpuesto agora de nuevo por el bachiller Juan Arias Castillo, vezino de Adolina.

Con Preuilegio imperial.

Esta tassado en real y mediõ.



Casa Professa della Compagnia di Gesù

El príncipe.

De quanto por parte de vos el bachiller Juan Arias Castillo vezino de la villa de Adolina, nos fue hecha relación diziendo que vos bezistes un libro o tratado llamado **D**octrinal de confesores en casos de restitución en que os quisades ocupado mucho tiempo, e le querades imprimir. Suplicádonos os diessimos licencia para que vos o quien vuestro poder ouiesse lo pudiesse hacer e vender en estos nuestros reynos por el tiempo que fuessimos seruidos: o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto e examinado en el nuestro consejo acatado lo suso dicho, e por vos hacer bien e merced touimos lo por bien, e por la presente vos damos licencia e facultad, para que vos o quien vuestro poder ouiere podays imprimir e vender el dicho libro por tiempo de diez años primeros siguientes, que se cuenten desde el dia de la data desta nuestra cedula en adelante. Durante el qual dicho tiempo mandamos e defendemos que persona alguna sin vuestra licencia no le pueda imprimir ni vender, so pena de perder todos los libros que dello ouierẽ imprimido, e mas de diez mil mrs para la nuestra camara: con tanto que despues de impresso el dicho libro le traigays e presentays ante los del nuestro consejo para que por ellos visto se tasse e modre el precio a que lo auerays de vender. E mandamos a los del nuestro consejo presidentes e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes alguaziles de la nuestra casa e corte e chancillerias, e a todos los corregidores assistente gobernadores alcaldes e otras justicias que lesdier de todas las ciudades villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier dellos, assi a los que agora son como a los que serã de aqui adelante que vos guardẽ e cumplan e bagã guardar e cumplir esta nuestra cedula e merced que vos assi hazemos, e que contra el tenor e forma dilla no vaya ni passẽ, ni consienta e ni passar por alguna manera so pena de la nuestra merced e de veynte mil mrs para la nuestra camara. Fecha en Madrid a xviii dias del mes de Noviembre de mil e quinientos e cinquenta e vn años.

YO EL PRINCIPE.

Por mandado de su alteza.

Francisco de Ledesma.

Tabla de los capítulos y otras cosas de este tractado.

- E**pístola para quien la obra se dirige. fol. i.
Prefacion del autor de la obra. fol. i.
Fundamentos en general / por que ninguno deue usar este tracto de vender y comprar y otros tractos semejantes. fol. ij.
Fundamentos en contrario de lo q̄ en la primera opinion se dixo. fol. ix.
Que opinion de las que hemos dicho se tomara se fūda por ambas partes. fol. x.
Exclamacion del autor. fol. xi.
Concordia que se da entre las autoridades de theologos y juristas. fol. xij.
Si se permite ganancia entre el que vende y compra / y en que cantidad. Capitulo. i. fol. xiii.
A quien se prohybe el vender comprar y contractar. Capitu. ij. fol. xviii.
Que cosas no se puedē vèder ni cōprar. ca. iij. fo. xix.
Si puede auer ganacia en las cosas spūales beneficiales y ecclesiasticas por el modo q̄ se dira. Cap. iiii. fo. xx.
En q̄ lugares se puede vèder y cōprar. Ca. v. fo. xxij.
Quādo o en que tiempo se puede o no puede vèder ni comprar. Capitu. vi. fol. xxiiij.
Cō q̄ intenciō se ha de vèder y cōprar. ca. vii. fo. xxiiij.
Delos q̄ vèdē y cōpran ganados lanas y otras cosas no apciadas a pagar y entregar luego. cap. viij. fol. xxv.
Delas cosas q̄ se vèdē y cōprā a pagar o ètregar a cierto termino q̄ dizē al fiado a pagar adelātado. c. ix. f. xxvij.
Delos que venden y compran los fructos nacidos y por nacer. Capitu. x. fol. xxxij.
Delos que dan en rēta o a medias los ganados y heredades. Capitu. xi. fol. xxxiiij.
Delos q̄ hazē cōtractos de cōpañia. ca. xij. fol. xxxvi.
De diuersas maneras de contractos / deposito, cōmodo dato precario donacion / permutacion / fidejussiōn . censo o emphyteosin, locato y conducto, y arrendacion, feudo y pignozacion. cap. xiiij. fol. xxxix.
En los diezmos si se ha de pagar la tassa que es de diez yno: o si se puede leuar mas o dar menos. ca. xiiii. f. xlviij.

Tabla.

- ¶** Si los clerigos y personas ecclesiasticas y seglares se pueden y gualar con sus prelados y curas por sus diezmos. Cap. xv. fol. xlvi.
- ¶** Delas cautelas de que vsan los parrochianos con sus curas en el dezmar y los curas con los parrochianos de otras yglesias. Capit. xvi. fol. xlii.
- ¶** Si los legos q̄ fraudan el alcanala z otros derechos son obligados a restituyllos. Cap. xvii. fol. xliii.
- ¶** Los clerigos y personas ecclesiasticas si son obligados a pagar alcanala z otros derechos suto nombrados a los principes seglares. Capit. viii. fol. l.
- ¶** Si los iuezes ecclesiasticos en el fuero judicial o penitencial pueden leuar derechos: z como han de iuzgar. Capitulo. xix. fol. li.
- ¶** Delos iuezes seglares y executores dela justicia. Capitulo. xx. fol. lii.
- ¶** Delos que se dizē escrinanos tabeliones o notarios. Capitulo. xxi. fol. liii.
- ¶** Del sello/registro z relatores. Capit. xxii. fol. liiiii.
- ¶** Delos abogados que se dicen defensores delas partes litigantes. Capitulo. xxiii. fol. lix.
- ¶** Delos procuradores z solicitadores. Capitulo. xxiiii. fol. lx.
- ¶** Delos fiscales z otros que accusan demádan z denūcian y de los que se defienden que se dicen reos o accusados. Capitulo. xxv. fol. lxii.
- ¶** Delos testigos que se presentan en iuzgio. Capitulo. xxvi. fol. lxvi.
- ¶** Delos tutores/curadores/mayordomos y tesoreros y de otros que tienen en administracion bienes agenos. Capitulo. xxvii. fol. lxvii.
- ¶** Delos cábios en quanto son arte z negociacion cápforia. Capitulo. xxviii. fol. lxix.
- ¶** Delos paniceros carniceros/pescadores/tauerneros z fruteros. Capitulo. xxix. fol. lxx.
- ¶** Delos cereros z candeleros de seno. Capitulo. xxx. fol. lxxi.
- ¶** Delos medicos/cirurganos z flebotomianos. Capitulo. xxxi. fol. lxxii.
- ¶** Delos apothecarios/o aromatarios. Capitulo. xxxii. folio. lxxiii.

Tabla.

Delos pintores/adreçadores/plateros z doradores. Capitulo. xxxiiij	fol. lxxv.
Delos menaqueros/herreros/herradores z cerrales- ros. Capitulo. xxxiiij.	fol. lxxvi.
Delos canteros carpinteros z albañires. Capitulo. xxxv.	fol. lxxvi.
Delos labradores. Capit. xxxvi.	fol. lxxvii.
Delos molineros. Capit. xxxvii.	fol. lxxix.
Delos mesoneros. Capitu. xxxviii.	fol. lxxx.
Delos pastores señores de ganado y de los mayora- les pastores z zagales q̄ lo gnardan. Capitulo. xxxix. folio.	lxxxi.
Del obrage de pasios z officios que en si contiene. Ca- pitulo. xl.	fol. lxxxij.
Delos sastres. Capitu. xli.	fol. lxxxiiij.
Delos boneteros z sombrereros. Cap. xli.	fol. lxxxv.
Delos çapateros/corridores z çurradores. Capitulo. xliij.	fol. lxxxvi.
Delos pellegeros. Capitu. xliij.	fol. lxxxvi
La ley positina/si como obliga en el fuero dela conciē- cia en las cosas ya dichas en lo principal / assi mesmo ob- ligue quanto ala pena. Capitu. xliij.	fol. lxxxvi.
Que es dolo z culpa lata/leue z leuissima. Capitulo. xlv.	fo. lxxxvij.
Reglas deste tratado.	fol. lxxxix.
Fin dela obra.	fol. lxxxix.

Fin dela Tabla.

Doctrinal de confesores en
casos de restitucion hecho por el doctor
Diego Castillo natural z vezino de la vi-
lla de Molina lugar noble, y del titulo z corona re-
al de su magestad, a instancia del abbad rectores z
sacerdotes de aquella villa, visto y hecho imprimir
por el bachiller Castillo su hijo, muerto el dicho su
padre. Dirigido al muy illustre reuerendissimo se-
ñor Don Fernando niño Patriarcha de las Yn-
dias, obispo y señor de la ciudad de Siguença / pre-
sidente del real consejo y del consejo secreto del Em-
perador don Carlos Christianissimo rey de Espa-
ña zc.



Vel licenciado Andres
de Xodar / predicador y capellán de los
serenissimos rey z reyna de Bohe-
mia mis señores, vi este libro intit-
lado Doctrinal de confesores del
doctor Diego Castillo / vezino de
la villa de Molina, que por comission real me fue
mandado ver y examinar, y digo que la lectura del
es vtil y prouechosa en las materias q̄ trata, y por
tal se puede y deve imprimir, porqueno he hallado
en el cosa illicita ni reprobada / y por tanto lo firme
de mi nombre. Fecho en la villa de Valladolid, a
diez y siete dias del mes Julio, de mil y quinientos
y cinquenta y yn años.

El Licenciado An-
dres de Xodar.

Epistola.



Muy illustre, reuerendissimo señor, conosciendo que vuestra señoria ha sido y es registro en estos reynos de España y la disposiçion canonica, como a tal acorde embiar a vuestra señoria este tratado sacado de la dicha facultad y de la sagrada doctrina theologal/ de la qual ouo origen la disposiçion canonica, para saber como y quando los tractantes son obligados a restitucion de lo que mas le uaron o menos dieron del justo precio, para q por vuestra señoria corregido con su catholico original lo mande fauorescer, pues a mi como a su seruo ha fauorescido y hecho mercedes/ y porque con su autoridad resciba ser/ y teniendolo no pueda ser impugnado.





fol. s.

Prefación del autor dela obra,



Desto que entre
vras mercedes ay perso
nas doctas y de grã doc
trina / por mas enterarse
quisieron saber de mi si
los que venden / e mas
precio delo q̄ la cosa val
le / o compran en menos
del iusto precio / estē segu
ros en el fuero dela conciencia. y con gran instancia
me rogaron que escriuiesse en general de restitucio
ne, z a mi ver ban despertado materia en que theo
logos z juristas por mucho tiempo que se ocupas
sen ternian que hazer. Porque dado que el reuerē
dissimo arçobispo de florençia en la segunda parte
de su summa mayor y en vna otra summa de cōfes
sion q̄ se nõbra *Defecerūt*: y el muy reuerendo fray
Bernardino de busto en vn sermon q̄ hizo en la segū
da parte de su rosario, y el famoso theologo maestro
Pedro ciruelo en otro confessorio sobre el septi
mo precepto, y el Lofado z Juan gerson valentissi
mos theologos en otros cōfessionarios, obras y ser
mones que hizieron. y espejo de cōsciencia z doctissi
mos canonistas sobre decretos apostolicos z otros
excelentes varones largamente sobre ello escriuie
ron: todo no basta. Lo q̄ ha causado z causa la ma
licia de los hōbres inuētoza de tãtos engaños / q̄ ca
da dia ay necesidad de escreuir sobre ellos. **¶** En
de la sagrada escritura dize. *Sēsus enim z cogitatio
humani cordis in malum prona sunt ab adolecētia*

Cap. i. & 2. per to
tum.

Cap. i. de restitu.

Sermo. xxxij. iij. par
ticula.

De inlusta mercãtia

In. c. in ciuitate &
c. nauiganti de vsu.
& c. i. & c. cū dilecti
& c. cum causa. de
emp. & ven. c. quia
pleriq; de immu. ec
clesia.

Gene. c. viij. idem di
cit. c. i. xij. q. i.

Prefacion de la obra.

Pfal. cxxxviii.
l. ij. para. sed quia di-
uine. c. d. vete. iu. enu

Epist. lvi. refert. ioh.
an. in addi. ad spe. in
phe. i. par. iij. col. v.
nec adhuc.

sua. ¶ Tambien dize el propheta z vna ley cesarea dize lo mesmo/que las cosas diuinas son perfectissimas. Y que la condicion del d'recho humano corre en infinito, y no ay cosa en el que pueda durar para siempre. ¶ que naturalmente los hombres buscan z procuran cosas nuevas. ¶ Y Seneca dize que mucho resta por escreuir z aun que ouiesse de pasar mill siglos, no faltaria que dezir. Por manera que seria imposible poderse acabar de dezir ni escreuir los cargos y casos de restitution a que los hombres son obligados. Por tanto no es de marauillar que todos no esten escriptos por los passados, y q̄ yo no pueda acabar los de escreuir / siendo hōbre de poco saber, y de mucha edad/ y en tan breue tiempo/mayormente que auiendo escrito alguna parte en los casos sobredichos: no falto quien hallo en mi estudio lo escripto: y lo tomo, y leuo pensando q̄ no auia mas que escreuir para se aprouechar dello: z asy si se cree, o por quitarme de trabajo, y tambien pudo ser que algun tractante lo tomasse y rasgasse, porq̄ no se aueriguassen los cargos de restitution que los de su condicion z tracto, han tenido z tienen, y q̄ enojado o resfriado no bolueria a escreuir sobre lo passado ni procederia en lo q̄ restaua por escreuir, mas cōfiando en la diuina bondad z sabiduria que reduzi-ria en mi memoria lo que tenia escripto, y me enseñaria lo que deuis escreuir, propuse continuar lo comenzado como de nuevo por ser cosa tan necessaria para saluacion de las animas z consciencias. ¶ Y porque en materia tan profunda z sagrada podria cō poco saber errar/ para introducion pongo lo que dixere, y escriuiere so correccion de la sancta madre yglesia/ y de aquellos q̄ mejor lo sienten / y lo q̄ me nos biere dixere lo reuoco/retracto/z anulo/ y lo doy

Fundamentos en general. Fol. ij.

por ningúo / y debaro desta protestaci6n pone en general algunos fundamentos z autoridades q nos c6bidan / a q no vlemos destas v6tas z c6pras y semejantei contractaciones / y quando las v6lamos q no tomemos ni leuemos mas de lo q comúmete la cosa vale: ni demos menos del justo precio. y despues en particular se dira lo que en cada vn contrato se due hazer z guardar, y lo que se puede dar z tomar. y porque puestos los fundamentos z autoridades dentro desta escriptura podrian empalagar las lenguas de los lectores poner sean en la marg6 della por mostrar donde se podran hallar, z así por que si algo bueno dixere se atribuya en looz de aquellos que primero lo dixeran y escriuieron.

¶ Fundam6tos en general por q ningúo due vsar este tracto d v6der z c6prar, y otros tractos semejãtes.

Que este tracto de vender z c6prar sea muy peligroso, parece por vn decreto q hizo san Le6 papa, en q dize q es muy dificultoso entre el q v6de z c6pra no interuenir p6do z algúas ley estãbi6 lo diz6 z afirmã. ¶ Y en el Ecclesiastico el sabio dize. Assi como en el medio y red6dez de las piedras el palo se repune z aprieta: assi en medio d que vende z compra se causa pecado. ¶ Nicolao de lira exponiendolas palabras del sabio dize assi. Como en medio d las piedras el palo hincado se aprieta z hazemas pesado, assi por costumbre del que v6de z c6pra el pecado se haze mucho mas graue. Por manera q tanto el pecado se haze mas graue, quanto mas se vsa, y quãto mas el pecador esta en el. ¶ Y bien parece ser verdad lo que esta dicho / pues comunm6te se vee q el vendedor trabaja por vender la cosa mas del justo precio, y el comprador por disminuirla, y los dos venden z compran con pecado

c. qualitas de peni,
di. v.

l. lxvi. xlix. t. vi. i. par
ti.
xxvij. c. in fin.

super. d. c. xxvij.

c. cum haber et de eo
qui. du. in ma. quã.
po per adul.
l. labeo. para. quẽ ad-
modum. ff. de cõtra.
emp. & luce. vi. c. &
Esaie. xxiiij.

Fundamentos

Math. xv. & mar.
vij. c.
d. c. xxvij. c. in prin.

Mar. viij. c. prope finem.

c. iij. suo opere de ueritate. & bona uenditione. prima per opus. i. lib. fare. c. xlviij.

xix. c.

Math. v. & Ioan.
xij. c.
In lib. de officijs.

Pues su intencion z palabras sean de engaño de q̄ sale z se causa el pecado. ¶ Dize el mesmo sabio q̄ el que quiere hazerse rico buelue la cara contra Dios y pospone su temor, y este temor es visto posponer se quando el vendedor z comprador proponen y de liberan de engañar el vno al otro, porq̄ diziendo como dize Christo nro Dios/ el que quisiere venir dō de yo voy niegue a si mesmo/ q̄ son los apetitos desordenados z malos tractos del mundo z sigame/ no los negando niega y desconoce el tractante a Dios z va en perdicion. ¶ Sant Ambrosio sobre aquellas palabras de los cantares, Surgam z circuibo ciuitatem per vicos z plateas queram quem diligit anima mea. que si u' illum z nō inueni/ dize: que no busquemos a Jesu Christo q̄ es verdadera paz z justicia en las plaças ni mercados (es a saber) entre los tractantes en quien ninguno de los atributos z virtudes ya dichas se hallan/ saluo auaricia, fraude y engaño contra lo q̄ se lee en el Leuitico. Nō facietis furtū, non mentiemini/ nec decipiet vnusquisqz proximum suum. Dō de pues le hallaremos? entre los pacificos, charitatuos, y q̄ obran justicia. ¶ Por tanto dize el mismo sancto Ambrosio/ a mortiguese, el auaricia y muera la codicia/ porque los sanctos de Dios no conoscien antes niegan auer se entremetido en engaños de ventas/ compras z trafagos y confiessan auerlos dexado por estar cō Dios como se lee de sant Matheo y de otros muchos. Porq̄ el que vende demasiado primero vende a si mesmo q̄ venda la mercaderia y a quien se vende/ es al demonio, y el precio que por ello le da/ es parte en el infierno. Y no es de marauillar q̄ por tal precio o mercaderia se de tal pago/ pues en solo tener respecto a ganar y engañarse ynos a otros/ no solamente es

limpieza, mas conocida locura y peccado. ¶ Por
 evitar estos inconuenientes dize sancto Juan Chrysos-
 tomo. Huye la plaza y mercado y no estes en el, por
 q̄ no hagas fraude ni lo recibas, no seas vendedor
 ni comprador/porque el hombre que tiene por tracto
 vender y comprar no puede complazer a Dios.
 ¶ Y el mesmo dize q̄ ningun buen Christiano deve
 ser mercader, y si lo fuere sea echado de la yglesia y
 templo de Dios. ¶ Dize mas q̄ assi como el q̄ an-
 da entre dos enemigos/queriendo complazer a los
 dos/no puede estar sin dezir mal al vno del otro/ y
 al otro del otro, assi el q̄ vende y compra sin perju-
 ro o mentira no puede quedar. ¶ Y el propheta dize
 porq̄ no entendi en engaños entrare en el poder del se-
 ñor/ es a saber en su gloria. ¶ Y el bienauenturado
 sancto Thomas dize q̄ no conuiene a hombre bono
 y temeroso de Dios enganar/ o circunuenir a o-
 tro puesto que sea en menos de la mitad del justo p̄-
 cio de q̄ causa en vn concilio se mando q̄ ninguno
 vendiesse los mantenimientos a mas de como va-
 liesse y como este sea precepto del summo pontifice,
 el que no lo guardasse mortalmete peccaria y seria
 obligado a restituyr lo q̄ mas leuasse, y no restituy-
 endo leuado en perpetua damnacion al infierno.
 ¶ Dize Alexandre de Alles vna cosa q̄ no solamete
 a los peccadores, mas a los justos pone temoz y esp̄-
 to q̄ los q̄ tienen por tracto vender y comprar no tie-
 nen necesidad de bazer casa, para despues de muer-
 tos, porque biuiendo la tienen hecha en el infierno. y
 espantado Baldo q̄ fue en derecho civil excelētissi-
 mo letrado y en sacra theologia y en derecho cano-
 nico muy bien fundado, haze sobre esto vna excla-
 macion diziendo. Ay animas de tractantes donde

super math. idē di-
 cit tex. in. c. efficiens
 lxxxvij. d.

vbi supra.

d. c. efficiens.
 vbi supra.

Psal. lxx.

ij. ij. q. lxxxvij. ar. ij.
 xi.

De quo in. c. i. de
 emp. & ven.

Abb. & alij in. c. nā
 concupiscentiā de cō-
 stitu.

Quem refert and.
 ficu, in. c. cū causa. ij
 co. de emp. & ven.

Quem refert idem
 and. si vbi supra.

Fundamentos

yrreys entendiendo que muriendo no pueden pa-
rar hasta el infierno: lo qual todo si los hombres sin-
tiessen z antepusiessen no vfarian el dicho tracto / o
no venderian ni comprarian en mas o menos del
justo precio. ¶ Sepan pues los tractantes que
no menos ellos que los que no lo son, son obliga-
dos a se amar vnos a otros, y a querer para su pro-
ximo lo que quieren para si. Y que en tanto este trac-
to de vender z comprar es reprobado, que por ello
Christo nuestro Dios echo del templo a los que ve-
dian z comprauan en el.

Math. xxi. c.

Eccle. xli. c. in prin.

xxxiii. c.

¶ Quien preguntasse a los que tienen el dicho trac-
to, y aun generalmente a todos los que biuen en el
ta miserable z trabajosa vida, si querrian con todo
esto mas biuir que morir. Diento que todos diria
especialmente los tractantes: que mas biuir / aqui /
porque puesto que en este mundo tengan / como tie-
nen passiones, con ellas tienen algunos deleytes y
vicios mundanos con que se buelgan z pasan tie-
po z vida embuelto lo vno con lo otro, y como en
esta vida no ay enfermedad ni cosa tan graue como
la muerte, ningun mundano lo codicia, antes la te-
me z aborrece, mayormente al tiempo que el ani-
ma se parte de la compania del cuerpo / y el cuerpo
de la del anima, en que tiempo muchas vezes el de-
monio enemigo nuestro ha representado al tractan-
te z peccador sus trafagos, y algunas vezes a los ju-
stos los peccados que en su iuuentud hizieron, por
traer los si pudiesse en desesperaciõ. Deligroso trá-
ce por cierto y de gran confusion, porque a esta sa-
zon el animo y iuyzio del paciente, esta puesto en
muchos z diuersos pensamientos y negocios segla-
res z profanos. ¶ Onde el sabio en el Ecclesiastes

tico dize, el hombre que biuiendo se ouo occupado en muchas cosas y negocios al tiempo de la muerte en muchas cosas se occupara. Y Job en persona xx.c. de los que mueren desta manera dize. Diuersos penſamientos y variaciones me ſucedieron al tiempo de la muerte. y mi anima en diuerſas cosas eſta occupada, y el propheta mi coraçõ muy turbado eſta en mi. Pſal. xxxviij.

¶ Quatro ſon los penſamientos que vienen al hombre al tiempo de la muerte que conturbã ſu anima, z lo ocupan z impiden que no haga penitencia, ni ſe acuerde de reſtituyr lo que mal gano. El primero los dolores de la enfermedad, lo ſegundo el amor que ha tenido z tiene a las riquezas z bienes temporales que no querria dexar, lo tercero el temor que tiene de morir, lo quarto las aſechanças de los demonios, y las penas que teme padecera y la ira del juez que lo ha de juzgar / y la eſperança que tiene de biuir y cobrar ſanidad, lo qual todo dio a ſentir vn theologo que ha por nombre Zacoponus, diziendo que quatro vientos combaten el mar, y lo hazen turbar el temor, y la eſperança, el dolor y el plazer. xviij.c.

¶ Y a eſte propoſito dize Eſayas, el coraçõ del malo como la mar hierue en ſus penſamientos que bolgar no puede, mayormente al tiempo de la muerte. ¶ Y entiende que aſſi como al peccador ocurren las paſſiones y penſamientos ya dichos, aſſi por el contrario ocurren z ſobreuenen al juſto plazer, alegria, y gran contentamiento en acordarſe de Dios, confiando en ſus grandezas y miſericordia, y que lo leuara a la gloria, deſcanſo de los juſtos.

¶ Entre el juſto, y el peccador, y ſu penſamiento ſe puede poner el exemplo que ſe pone entre dos en

Fundamentos

Lib. de animalib.

carcelados presos por delictos q̄ se dize auer cometido el vno dellos que no tiene culpa esta alegre, y dessea ser librado de la carcel: el otro q̄ espera ser condenado teme, y por no ser muerto querria no ser juzgado ni de la prision sacado. ¶ Tambien el philosopho pone otro exemplo, y dize que ay vn aue q̄ se dize cisne muy blanco, y en tanto que biue muestra gran tristeza en el canto: y al tiempo que quiere morir haze muestra con sus miembros z alas grã de alegria y en su boz z canto gran melodia z fiesta, y assigna el philosopho vna razon diziendo, que biuiendo esta aue tiene sparzida la sangre que es purissima, y llora con la falta de sangre en el coraçon: y al tiempo de la muerte tiene alegria y haze armonia z dulce cãto, porque toda la sangre esparzida recorre al coraçon, z confer la sangre tan pura z dulce: da le gran consolacion, assi el hombre justo llora en su vida: porque sus buenas obras no las reduce, al coraçon ni a su memoria, pensando en los peccados que ha cometido para hazer penitencia dellos z restitution de lo mal ganado, y llora por auer los cometido z a su proximo engañado, mas al tiempo de su muerte como se le representan los bienes z restitution que hizo gozasse z alegrasse dello. ¶ Por el contrario ay vn animal o pece que se dize serena, el qual tiene la mitad del cuerpo superior a semejança de hombre: y la parte inferior a semejança de pece: este animal en toda la vida tiene suavissimo canto y gran alegria, y en la muerte tiene vna boz espantable lamentable z dolorosa y gran dolor con que se despedaça z muere: y la causa desto es que como tiene la sangre venenosa en tanto que biue casi toda en la cola, z casi ninguna en el coraçon alegrasse,

y en la muerte se entristece: porque todo aquel san-
gre venenoso que estava en la cola se le passa al cora-
çon, quiero dezir que los exemplos de arriba mo-
ralmente entendidos, que por el cisne se entiende el
el hombre iusto, el qual en tanto que biue anda co-
mo triste y como quien trae luto: y los bienes q̄ ha-
ze y limosnas q̄ da es en secreto, al tiempo que mue-
re representan se le: de que causa esta y muere muy
alegre y no le pena morir, porque conoce y siente
que va a biuir con Dios, y por el contrario es el pec-
cador como la serena que tiene los cuydados y pen-
samientos en la cola (es a saber) en los vicios de ley
tes y trasagos deste mundo, cuya sangre es mala y
muy venenosa y dado que trasagando cõ la prospe-
ridad el peccador este alegre, en la muerte represen-
tan se le los malos deseos y peores obras que hi-
zo y no bienes algunos, de que causa rescibe la mu-
erte sin paciencia triste y de mala gana.

Ultra de los inconuenientes ya dichos tienē los
tractantes muchos otros para se salvar, que son los
siguientes.

Es el primero la habituacion que han tenido
y tienen en vender y comprar: porque usando este
oficio y tracto por tiempo de diez veynete o treynta
años con gran dificultad pueden salir del, y la cos-
tumbre aggraua el peccado, y aun se conuierte en na-
turales, y como las cosas naturales sean immuta-
bles, se tiene como por imposible, o muy difficulto-
so dexar de usar el mal biuir, y es el peccado en el
anima como la llaga en el cuerpo, que quanto mas
graue es: con mayor dificultad se cura. Sobre lo
qual se puede poner exemplo en vno que ouiesse tra-
tado muchos años los negocios de otro, y siendo le
pedida cuenta es cierto: q̄ en administraciõ de tãto

c. nõ debet de con. &
affi. c. cum haberet &
eo qui du. in ma. quã
po. per adul.
Notatur in. l. si quis
posthumos in prin.
ff. de lib. & posth.
Para. Sed naturalia
in sti. de iu. natu

Clem. quia contingit
para. illud & de reli.
domi. & aut de cola
para. singulis annis
cola. ix.

Gene. i. ij. & iij. c.
i. Petri. iij. c.

I. signus para. pactus
ne peteret y. quod &
in spē. ff. de pac.
Iohan. xi. c.

Bernardi d. busto suo
rosa. i. par. sermo. viij
para. contra hanc.

Regula peccatum
an. vi.

Fundamentos

tiempo no podra darla en breue, por lo qual los dere-
chos mandan que se de en cada vn año. De manera
q si el hombre ha usado el tracto de veder z comprar, z
otros semejantes tractos por mas tiempo de treynta o
quarēta años o toda la vida en q ouiesse malamente
ganado mucha cantidad, estando en articulo d mo-
rir cō grā dificultad podra restituyl para se salvar.
Otro exēplo se puede poner. Si vno touiesse vn
pañō de lino limpio z muy blanco z lo pusiesse en lu-
gar suzio, y assi lo tuuiesse por mucho tiempo qriendo
lo lauar o blāqar es cierto q en poco tiempo mal o cō
grā dificultad se podria hazer. D infernales merca-
deres z tractantes q recibistes el anima en v̄ra crea-
ciō z baptismo blāca y hermosa, y por las malas cō-
tractaciones q hezistes la teneys fetidissima suzia y
llena de peccados, como podreyis al tiempo de v̄ra
muerte en breue en blanqcerla z limpiarla: Adirad
q vna llaga por peq̄na sea, no la curando se haze gra-
ue z casi incurable, y q es menester dexar tales trac-
tos cō tiempo z no usarlos, porq vn rico cō mucha dif-
ficultad se puede sacar de su curso z lugar. ¶ Leese
de sanct Lazaro que estaua muerto de quatro dias
y q oia mal, porq de t̄to tiempo estaua corripido, y
qriendo Christo Dios resuscitarle se turbo y cō gran
boz, por mostrar la dificultad de la resurrecion de
quatro dias hizo aq̄lla demōstraciō. ¶ Abomina-
ble peccador q quierēs estar por tiempo de quatro ho-
ras, es a saber los quatro tiempos de tu edad, en trac-
tos d veder z comprar y enganar cō diuersas formas
y maneras, y quierēs estar en tan abominable sepul-
chro de peccados z cargos d restituciō, has de saber
q no restituylendo, pudiendo q eres abominable z mal
pareciēte a toda la corte d̄l cielo, y muriendo vas con-
denado al infierno si no se restituyl lo mal ganado.

El segundo inconveniente es, por razon de la jurisdiccion q̄ segū los juristas da z atribuye la costūbre, casi por tiempo de treynta o de quarēta años, algūo parece ante otro como ante su juez, aun q̄ no lo sea, puede ser cōpelido a q̄ parezca ante el, y lo juzgue; y tanto mas si sabida, o expressamēte consintio en el como en su juez: de q̄ causa sanct Matheo y san Lucas dicen q̄ los demonios son juezes de los malos/ quiero dezir q̄ si el mercadero tractāte sabidamente ysa de aq̄l officio de mercadear y engañar a su proximo/mortalmente pecca; y el q̄ comete el peccado, fieruo es del peccado y el demonio bara del como d̄ subdito. **E** t̄abiē dizē theologos z juristas q̄ el que prescribe algūa cosa puede tenerla como suya, y esta prescripciō se causa d̄ la possessiō q̄ auemos dicho y tiene la prescripciō fuera de p̄uilegio q̄ es como titulo justo, mediāte el qual podra el demonio pedir z possēer la cosa q̄ prescriuió. **M**or t̄ato no es biē dar lugar a q̄ por negligēcia z oluido el demonio enemigo n̄o p̄scriba z gane pa si el aia d̄ tractāte, mas q̄ d̄ rado el tracto z officio t̄a cargoso z peligroso restitu ya cō tiēpo lo q̄ mal gano, porq̄ d̄spues d̄ muerto y puesto en el infierno sin redēpciō no podra restitu yz aū q̄ quiera. **D**ize Scoto, q̄ el tractāte al tiēpo de la muerte esta tan ocupado de la enfermedad z dolores ingētissimos que no tiene animo para acordar se de los cargos que tiene z restitu yz lo que deve. Lo qual se confirma cō lo que Aristotiles z Tulio dicen/es a saber, que n̄o entendimiēto no puede al tiempo del moir obrar cerca de diuersos obiectos, por manera q̄ quādo vno tiene los dolores d̄ la muerte, en tanto el anima en todas sus potēcias esta ocupada cerca d̄ aq̄llos que no puede tener memoria de lo q̄ mal gano, como quando z quanto para resti-

l. fi. c. que fit lon. con
sue. c. cū cōtingat de
fo. comp.

l. i. & ij. ff. de iud.
xij. & xi. c.

Ioh. xij. & xv. c.
Ioh. viij. c.

Quasi per totū titū
lum de prescrip.

c. auditis de pres.
bal. in. l. i. c. de emen.
libe.

Iob. x. ps. xxx.
iij. sentētiarū di. xxx
q. ij.

Phi. in. iij. de animaz
& in topi. Tullius in
philippicis.

Fundamentos

In suo quadra. de ad
uentu.

tuyrlo. lo qual muchas vezes se ha visto, y añ cada
dia se vee. ¶ Por tanto el maestro Gregorio d'la or-
den de los heremitas dice. D' dia de gran congora
como es el dia de la muerte quando los pies se ref-
rian, los dientes se traspellan, la nariz se adelgaza,
los ojos se bueluen, la frête se endurece, las orejas
no oyen, el tacto se pierde. la lengua se ocupa, la ha-
bla se quita, el pecho se congora z altera / la garga-
ta se cierra, por esto tal dize el propheta: los dolores
de la muerte me cercaron, y los peligros del infier-
no me hallarõ, y entõces el anima del enfermo mas
piensa como ha de sanar q̄ en la restitucion pide a los
medicos que lo remedien z medicinas que lo sanen
procura la salud del cuerpo no se acuerda de la sa-
lud del anima, y assi el malauenturado fenescerõ d'la
manera que dize el propheta. ¶ Dize el reuerendo
Bernardino de Busto en su rosario q̄ en la ciudad
de Milan contecio en su tiempo q̄ enfermo vn gran
vsurario, y estando al punto de morir hizo traer an-
te si todas las cosas muebles preciosas q̄ tenia: oro
plata z piedras p̄ciosas, z deleytãdose en mirar las
por mucho tiempo boluio se a los medicos diziendo
a bozes, o medicos tomad todo esto y libradme de
la muerte: y pensando z perseverando en esto murio
sin penitencia. ¶ Otro exẽplo pone de vn rico aua-
riento, q̄ estando a la muerte hizo traer ante si todo
el dinero y thesoro q̄ tenia, y hablando con ello d'zia
con gran dolor, dinero y thesoro mio, ayudadme q̄
yo muero y os dexo, diziendo estas palabras, besa-
ua z abraçaua el dinero, y teniendo vn vaso de oro
en la mano y apretandolo con los dientes murio z
fue leuado al infierno.

Psal. cxiiij

Vbi supra.
i. parte sermon. viij.
para. de occupa. ani-
mi.

Idem vbi supra.

Idem vbi supra.

¶ Pone vn otro exemplo de vn auariento que es-
tando para morir hizo q̄ lo tratesen por todas las

officinas de su casa / especialmente por las piezas
 mas principales z quiso ver los cauallos z perros
 z aues de caça vestidos z ropas de fiesta y sobre to
 do ello murio llorãdo sin hazer penitẽcia. ¶ Otros
 muchos exẽplos pone especialmẽte de vn enfermo
 que lloraua a sus hijos diziendo q̃ los dexaua huer
 fanos / y dezia quien casara mis hijas , quien terna
 cuydado dellas , quien defenderã mis hijos de sus
 enemigos que no les tomen los bienes z hacienda
 que les dexo , quien sera su tutor que les sea fiel. Des
 ta manera dize sanct Augustin q̃ es herido el pecca
 dor quando esta enfermo : porque muriẽdo / oluide
 asi mesmo / pues biuiendo oluido a Dios. ¶ Tam
 bien dize de vn vsurario q̃ estando en el articulo de
 la muerte tenia en las manos vn saco o talegon de
 oro / y vn pariente suyo viendo q̃ se queria morir / y
 procurando de se lo quitar / el enfermo apretaua las
 manos y traya el saco para si / y en esto ocupando su
 iuzio y sentido murio. ¶ Quando el peccador se
 vee morir y que dexa lo que con trabajo gano y con
 tanto temor guardo y tanto amor le touo , pensando
 q̃ muriendo no lo puede leuar consigo y q̃ lieua tan
 solamente el pecado , z carga de restitucion / es d̃ pẽ
 sar q̃ lo trae en punto de desesperacion. ¶ Onde di
 ze sanct Gregorio q̃ nunca sin dolor se dexa lo q̃ con
 mucho trabajo se gana y con mucho amor se posee.
 ¶ Y el sabio en el ecclesiastico , el que ama las rique
 zas no gozara del fructo dellas. Sobre lo qual dize
 Bernardino de busto en su rosario que vn principe
 moro entendiendo estas palabras del sabio estãdo
 ala muerte hizo traer ante si el sudario con que lo
 auian de emboluer quando muriessse / y mãdo lo lle
 uar por la ciudad y que por pregon dixessen , esto y
 no mas de todos sus bienes leuara el gran principe

Vbi supra.

Infermo. de innocẽ.

Bernar. vbi supra.

Iob. xxvij. c.
 In quadã home.

v. c.

i. parte sermo. viij.

Fundamentos

ij.c.

ps.xlvij.

Psal.xxxvi.

Psal.lxij.

Beatus Grego. in quodam sermone.

xxxj.

Episto.x.

Saladino quando muriere. **C**ontece muchas vezes al peccador auiedo mal ganado lo q̄ tiene lo q̄ dize **E**sayas. q̄ los suyos o estraños ante q̄ inuera en sr̄az tomálo mal ganado. Y el propheta. **D**era a los estraños sus riquezas, y sera el dolor tan grande que occupara su anima: y no pueda acordarse della.

Conde el mesmo propheta dize. **M**ejor y mas seguro esta al justo tener poco, q̄ al peccador tener mucho: porque el justo es heredero en la gloria, y el peccador en el infierno.

El tercero peligro z inconueniente q̄ tiene el peccador que injustamēte adquirio lo que tiene, es que tanto el demonio mayores tentaciones le pone quanto mas se acerca ala muerte/en aquella sazón se pone el demonio en asechança: como se pone el leon en la cueua para tomar el anima del peccador: z assi como el gato junto al agujero do esta el raton para lo tomar y despedaçar con las yñas z dientes.

Co quanto temor y miedo en aquella hora terna el peccador que no restituyo: ni quiso restituyr lo que mal gano, quando de vn momento a otro esta esperando que verna el demonio y se le aparescera y lo tentara. y entonces se cumple lo que se dize en el **D**euteronomium, en aquel tiempo (es a saber) al punto de la muerte ocurriran al hombre males. **P**orque vera al demonio en tan abominable y espantable especie o vision: en que querria mas que la tierra lo comiesse o tragasse q̄ ver tan abominable bestia. **E**y **Q**uidio en sus epistolas dize q̄ al tiempo del morir ocurriran al peccador mill figuras z visiones, y q̄ la menor sera la muerte. **E**ntre otras cosas q̄ el demonio trae: muestra vn libro en el qual tiene escriptos todos los peccados que el enfermo ha cometido, mediante los quales concluye q̄ de

ue ser condenado a damnacion perpetua que respõ
 der no pueda, Por tanto el mercader o tractate ob
 stinado en vêtas cõpras z otras cõtractaciones toz
 pes y feas q̄ ha hecho todo el tiẽpo de su vida: cono
 sciendo los inconuenientes y peligros que estan dî
 chos deue con tiempo emendarse z restituyr lo mal
 ganado. ¶ E assi esta escripto en el Ecclesiastes /
 que en aquella sazon se manifestaran las obras de
 cada vno y rescebirã el premio / o pena que merece.
 ¶ Y sanct Chrystomo dize. Desar deue el homi
 bre quando el anima peccadora comienza a salir
 del cuerpo con quanto terror se aflige, cõ quanto re
 mordimiento de la consciencia, el estímulo de la car
 ne se despedaçã, acuerdase de los males que come
 tio, vee, y conoce los mandamientos que no guar
 do, especialmente en no auer amado a Dios sobre
 todas las cosas, y a su proximo como a si mesmo.
 Y como en sus contractaciones muchas vezes se
 perjuro z mintio: y de muchas cosas que con poco
 trabajo en saluacion de su anima pudiera auer he
 cho que nos las hizo. Que sera de ti peccador en a
 quella hora quando tu solo veras aquellos demo
 nios infernales y espantables: y que ninguno te pue
 de ayudar contra ellos: Entonces se aueriguara lo
 q̄ se escriue en el Deuteronomiũ. Darse te ha el cora
 çõ temeroso, los ojos saltos de vista / y q̄ el anima se
 cõsume de miedo ternas temor el dia y la noche, y
 con gran tẽbloz diras a grãdes bozes / ay de mi / ay
 de mi q̄ voy por vn camino q̄ nõca anduue / a regio
 nes muy largas / apartadas desta tierra delas qua
 les ninguno puede boluer a ella. ¶ E loy delante vn
 juez terrible donde no se lo que me contecera, ni co
 mo me juzgara, tengo gran temor por los trafagos
 y engaños que en este mundo he hecho, no tengo

xi.c.in fi.

In lib, de egressu ani
me.

i.c.

Fundamentos

abogado que me defienda ni compasiero q̄ me ayu-
de/ antes veo bestias infernales q̄ me offendã y ac-
culen / y aun semblante para tragarme / por tanto
peccador reconosce con tiempo tu peccado ⁊ restituye
lo mal ganado, y di cō el propheta. Domine ne tra-
das bestijs animas confitentes tibi/ ⁊ animas pau-
perum tuorum ne obliuiscaris in finem. ¶ Alconte-
cio a vn mercader que estãdo en el articulo dela mu-
erte sus criados le dezian que se confessasse y que re-
scibiesse los otros ecclesiasticos sacramentos / y siẽ-
do importunado respondiõles, a que precio vale la
libra dela pimienta y como se v̄den la lana ⁊ paños
y hablando en esto espiro. ¶ El si mesmo estando vn
abogado que se dezia ser letrado en articulo de mo-
rir le dezian que confessasse, y respondiõ que appe-
laua/ porque tenia por costumbre de appelar en q̄n-
tos pleytos ayudaua puesto que sus partes no te-
nian justicia por codicia de ganar, o porque no lo al-
cançaua. ¶ Tambien vn tractante que de pobre se
hizo rico, estando ala muerte a bozes dezia a vn cria-
do suyo que fuesse corriẽdo tras vno que le auia da-
do cierta moneda falsa, y diras a fulano que ya es
passado el tiempo en que auia de pagarme que me
pague. ¶ Otro estando confessando en el tiempo ya
dicho auiendo de manifestar sus culpas y pecados
preguntaua, si eran venidas las mercaderias de
Flandes, y daua bozes diziendo, ya no valen las
mercaderias, y siendo importunado que respondiẽ-
se al confessor dixo a bozes que no podia, y espiro.
¶ Otro diziendole que restituyesse respondiõ que
quanto le dezian era mu y frío. ¶ Un medico estan-
do enfermo/ respondiõ al confessor que treze libras
despues de tres meles ⁊ diziẽdo esto muchas vezes
espiro, y despues de muerto se ballo q̄ vno le auia

Psal. lxxij.

Bernar. 3 bu. suo ro.
ij. parte ser. xxix. pa-
ragrapho. sed istis.

Idem vbi supra.

Idem vbi supra.

Idem vbi supra.

Idem vbi supra.

De dar treze libras d'entro en tres meses. **E** yo conoci
 vn clerigo grã tabur jugado: & naipes, y me balle cõ
 el al tiẽpo q̃ q̃so morir / y le oy q̃ muchas vezes diro
 como q̃ jugara cõ otro ala p̃ma, quita, q̃ nola, passo,
 enlo q̃l paremiẽtes confiriendo conmigo muchas co
 sas / que creo auer me hecho prouecho. **E** por el
 contrario vi que estãdo vn otro clerigo enfermo, en
 lo yltimo de su vida recibidos los ecclesiasticos sa
 cramentos, no cesso de rezar sus horas, y pensando
 algunos que auia spirado: traxeron vn crucifixo pa
 ra se lo poner delante, y teniendo vn otro el cru cif
 xo en la mano, el enfermo se leuanto: y asentado en
 la cama como si sano estouiera / contemplando en el
 crucifixo spiro sin pena alguna: de que yo y los que
 presentes estauamos q̃damos muy alegres z cõso
 lados creyendo que su anima yua a para ylo. y pu
 es por experencia conoscemos que las muestras en
 tal tiempo son señal de gloria o de pena: porque ra
 zon o causa cõ nuestros engaños queremos perder
 la vida perpetua por morir muerte sin fin: es grãde
 engaño, y nosotros nos engañamos. **E** he mirado
 que vn animal domestico que de razon carece / echã
 dole grã carga trabaja por desecharla por estar suel
 to z libre. y el hombre (a quien Dios nuestro señor
 dio natural su yzio y conocimiento razonable: pudi
 endo escusar la carga que de illicitos contractos se
 causa no quiere dexarla, tengo por cierto que los hõ
 bres que esto no hazen son brutos: mas que anima
 les.

E fundamentos en contrario de lo que en la prime
 ra opinion se diro.

Temerosa y espantable parece la sentencia de
 arriba, a los que han tenido z tienen trato z of
 icio de vender z comprar: z a los que han entẽdido

Fundamentos:

Y entienden en otras ganancias z contrataciones cō que se sustentan, z si ganancia entre ellos no ouiesse ninguno contrataria. Y pues los tales cōtractos no se prohiben: antes son permitidos, rezia cosa seria q̄ no se vsassen, z assi parece que se vsan z permiten por la sagrada escriptura, assi por ley de natura: como por ley de escriptura, como por ley de gracia.

¶ Por ley de natura parece, porque muchas vezes por la mercaderia la necesidad de los hombres es lo corrida. Como dize Scoto, sobre el quarto de las sentencias. Porque teniendo vna prouincia falta de pan y otras prouisiones / z otros mantenimientos / z otra abundancia de aq̄llos: es menester que aya quien en la vna los compre, y en otra los venda, porque todos se prouean. Especialmente los que entienden en grangerias: y en otros officios liberales z mecanicos que no se pueden dexar, ni conuiene que se dexen por yza buscarlos tales mantenimientos, z otros que posibilidad ni aparejo no tienen para ello, y pues los que tienen el dicho tracto resciben trabajo: y ponen sus personas caudal z hacienda en auentura, justo es que consigan algun prouecho. Porque todo justo trabajo deue ser igualardonado, y no son poco de loar los que proueen la republica, aun que dello resciban ganancia.

¶ Por ley de escriptura muestra ser licita z permitida la mercaderia, como se lee de Joseph que abuo los silos z graneros que tenia de pan: y lo vendio en tiempo de necesidad a los de Egipto. Y en el quarto de los reyes se lee que mando Josias comprar piedra z madera para reparar el templo, y Jacob sabiendo que se vendia pan en Egipto: mando a sus hijos que fuesen z comprassen lo necessario para su mantenimiento. Y en el Deuteronomium

di. xv.

In: aut. de iudi. para.
ne autē col. vi.

xiiij. c. in fi.

xxij. c.

se dize que mando Dios que passassen por el monte de Seir, y que por su dinero comprassen todo lo que ouiesse menester y comiesse y beuiesse. y el sabio dize que es maldito de los pueblos el que esconde los mantenimientos, y que sera bendito el que los vendiere,

Gene. xliij.
l. c. ij.

Prover. xi.

Por ley de gracia se prueua / en quanto Christo Dios por sanct Matheo dize que el reyno de Dios es semejante al hombre negociador: mercader o tratante que busca piedras preciosas, y hallada vna / vende lo que tiene: y la compra. y por san Lucas / que en tiempo de Loth comian y beuian / compran z vendian, y por sanct Juan, que sus discipulos eran y dos a la ciudad: a comprar que comer. y por sanct Matheo z sanct Lucas / que vn noble se partio a vna prouincia muy lejos de aquella en que estava, y en tanto dexo a sus criados ciertas monedas con que tratassen, y buuelto a ella z pedida cuenta de la moneda z negociacion della, fueron por el seño: loados z gratificados, los que con ganancia la vieron.

xij. c.

xvij. c.

iiij. c.

xxv. c.

xix.

Tambien dize Innocentio tercio, que mando poner el dote de vna muger en poder de vn mercader para que de honesta ganancia se mantouiesse. y nuestro muy saucto padre Alexander tercio, y el mesmo Innocentio por otros decretos z decisiones dicen que se permite entre el que vende z compra ganancia hasta la mitad del justo precio, y muchas leyes tambien lo dicen z disponen. Assi mesmo esta escrito que tanto vale la cosa quanto se da por ella / o quanto venderse puede. Por manera que pues por sagrada escritura, z por drecho ciuil / z canonico / z autoridad del Papa se permite vender comprar z cōtractar, sigue que se puede vsar, y por consiguien

in. c. per vestras d do
na. inter vi. & vxo.

c. cum dilecti d emp.
& ven

c. cū causa de emp. &
ven. & c. cū causam
de testi.

l. ij. c. de rescin. ven.

Fundamentos

te q̄ no es pecado vsarlo. ni el lo q̄ vsa obligado a re-
stitucion. Lo qual es muy diuerso: z aun contrario
de lo que se dixo en la primera opinion. Por tanto
es de ver qual delas dos se ha de tener.

¶ Que opinion delas que hemos dicho se tomara
se funda por ambas partes.

Todos los mas diran que la primera opiniõ
se deue tener z guardar por ser theologal: y fñ-
dada con muchas autoridades dela sagrada escri-
tura, corroborada cõ parecer de excelētissimos theo-
logos. **¶** Otros dicen que se deue tener la postre-
ra opinion pues tambien se cõpueua con autorida-
des dela sagrada escritura, y con decretos, y deci-
siones de los pontifices romanos y cesareos, y con
autoridades de valentissimos doctores canonistas.

¶ Especialmente q̄ Pedro d' Ancharrano en vna
disputa que hizo, y dize que en la question de vsura
femejante ganancia se ha de tener la opinion cano-
nica z no theologal: porque a los canonistas y no a
los theologos pertenesce la determinacion de tales
z semejantes questiones z dudas, pues la sciēcia ca-
nonica se endereça: especialmente a interpretar el de-
recho diuino en los casos que pertenescen a la mo-
ral philosophia. y ala sciencia theologal pertenesce
la interpretaciõ del derecho diuino quãto alas obras
de nuestro señor Jesu Christo, z assi hallamos en los
libros de los decretos muchas decisiones de los Ro-
manos pontifices sobre las dudas del derecho na-
tural z diuino z dize que vio muchas vezes a maes-
tros en sacra theologia responder sobre dudas que
ocurrían de diezmos/testamentos/matrimonios/
z otras cosas semejantes, y errar en lo que dixeron

Incipiente antiquis
& modernis tempo-
ribus.

in proe. decretaliũ.

Patet in libris mora-
lium beati Grego. in
Iob super expo. no-
ui & ve. testa.

z respondierō, onde dize que es peligroso a los theologos afirmar o negar alguna cosa en lo dicho.

Lo mesmo dize Alexâder d' Imola y Pedro de Rauena z otros excelentes canonistas: los quales dero de nombrar por euitar prolixidad. Y para mayor corroboracion de lo que ellos dizē: trayo por fundamento lo que dize san Matheo apostol y euâgelista que el poder de bazer leyes z mudarlas passo de Christo nuestro Dios en san Pedro, y dende en sus successores por aquellas palabras que le dixo. Quodcumqz ligaueris. &c. q̄ se entiende por via de constitucion o mandamiento. Tâbien se com-
 pueua por lo que el mesmo Dios dixo a sã Pedro. Pasce oues meas. y desta causa es presumpcion uehemēte q̄ por los meritos de san Pedro o es san-
 cto lo q̄ vee, o es sancto lo que el papa baze / al qual como a primado de la vniuersal yglesia pertenesce determinar por alta disputa las causas tocantes a nuestra sancta fe catholica, por tanto las leyes o decretos que bazen los pontifices romanos se han de guardar, porque es mayor su autoridad que de ningun sancto; y parece muy claro por lo que se lee en los actos de los Apostoles (donde se dize) que a solo sanct Pedro embio Dios vn paño de lino muy grande z blanco en el qual vio todos los animales de la tierra del mar y del ayre z oyo vna boz que dixo. Levantate Pedro, mata z come, por el qual passo se demonstra y daua a entender el mundo con los hombres de diuersos tractos vsos y costumbres para que mataste z comiesse (es a saber) todos los tractos vsos y costumbres perniciosos y malos que entre los hombres hallasse. De donde se deduze z sigue que a solo san Pedro z a sus successores pertenesce la determinacion de tales z semejantes cau-

confi. c. viij.
 suo alpha. aur co. fol.
 clxxxvi. i ptetu scis.

xvi. c. trã sumptiue
 in. c. translato d cõfã

Ioh. xxi.

c. nõ nos. xl. d.

c. hec est fides. xxiiij.
 q. iij. cap. maiores de
 baptif.
 c. de libellis. xx. d.

c. xi.

Exclamacion.

Las cosas y pues nos costa por decretos del papa que entre los que venden y compran se permite ganancia hasta en la mitad del justo precio / quieren decir / que no comete pecado los que llevan tal ganancia ni seran obligados a restituir lo que mas leuaron / o menos dieron del justo precio. Especialmente estando escripto: que quien por autoridad de la ley peccar no peccar / si todo el mundo sintiese vna cosa sobre al negocio / y el papa sintiese el contrario auemos de estar por lo que el papa sienta.

c. qui peccat. xxiiij
iiij. l. grachus. c. de,
adul
gl. i. c. nemo. ix. q. iij

Exclamacion del autor.

Por cierto en grande conflicto y trabajo me veo puesto entre tan sanctissimos theologos canonicos y legistas por no me hallar suficiente para desatar la correa o lazo de su capato ni de alguno d'ellos (boc est) desatar los fundamentos y aclarar y concordar las autoridades de los vnos y de los otros, por que concordadas quitar se ya la duda y carga tan grande como es la restitucion. Sabiendo quien / como / quando / y a quien se ha de hazer: y la ganancia quando se prohibe y quando se permite. Especialmente hallando dos reglas sobre esta materia que por la vna y por la otra parte disponen, La vna dice que todo quier que el derecho positivo tiene concurso de ley: o de equidad natural / y dispone sobre la restitucion o retencion de bienes / se ha de guardar no solamente en el fuero iudicial / mas en el fuero de la conciencia o penitencial. Por manera que quando de decretos y leyes que disponen sobre lo que en las ventas y compras se puede ganar en el fuero de la conciencia se deuen guardar.

Ioh. i. luce. iij

¶ La otra regla dize que do quier que entre la ley
positiua / y ley natural se da discrepancia : se ha de
guardar la ley o equidad natural en el fuero del ani-
ma. Saluo en caso que la ley positiua por alguna
iusta z verdadera causa alguna cosa dispone contra
la ley natural, porque entonces guardarse tiene la
equidad natural. Las quales dos reglas ponen
sancto Thomas y el Abbad de Sicilia que fue ar-
cobispo Panormitano z otros doctores Canonis-
tas / por manera que siendo esta materia tan diffi-
cultosa z peligrosa no sin causa premiti la protestaciõ
que al principio haze temiendo lo por venir / z si pu-
diera boluer a tras dello comenzado z salir de entre
tan sabios varones por no quedar opprimido en-
tre ellos: bien lo hiziera sino me acordara de aque-
lla doctrina catholica pronunciada por la boca diui-
na de la qual da testimonio sanct Lucas diziendo.
Memento mittens manum ad aratrum et aspiciens re-
tro aptus est regno Dei.

¶ Tambien el bienauenturado sanct Matheo dize
Qui perseuerauerit vsque in finem sic saluus erit,
¶ Y el apostol. Bonum fac et habebis laudem.
¶ Assi mesmo me acorde de ciertas palabras de ame-
naza que haze Christo Dios por sanct Matheo / di-
ziendo. Omnis arbor que non facit fructum bonum
excidetur et in ignem mittetur. **¶** Y por el mesmo sã
Matheo dize. Qui fecerit et docuerit hic magnus
vocabitur in regno celorum. y pues los prelados
rectores z ministros de la yglesia tienen principal cu-
rudo de enseñar y administrar nos las cosas spiri-
tuales / era iusto q yo pudiendo cõ esta doctrina les
ayudasse. De mas desto me forço z constriño la ob-
ligacion q tẽgo en acõsear los tractantes / pues la
resebi con el grado porq sus animas de aqillos no

b iiii

h. para. q. xcvi. ar. vi.
in. c. q. a. p. l. r. i. q. d. im-
mu. eccle. et in. c. i. de
cõsta

c. ix. in. fi.

x. et. xxiiij. c.

ad romanos. xiiij

viiij. c.

c. v

Concordia

se pierdan, leuando injusta ganancia. **P**ortanto atiendo por no errar, me parece primero / aclarar las autoridades de algunos doctores de la sagrada escriptura / ciencia canonica y legal / porque aclaradas se quite la contrariedad que a primera vista parece entre los vnos y los otros, y quedara entre ellos toda conformidad, pues bien mirado los fundamentos de todos son decretos y decisiones de la sagrada escriptura y de los pontifices Romanos.

Concordia que se da entre las autoridades de theologos z juristas.

El primer fundamento que se traxo en odio de los tractantes, ciertamente es dificultoso no interuenir peccado entre el que vende z compra, y entre todos los tractantes por las razones ya dichas z aun porque naturalmente los hombres codician sobre manera los bienes temporales, y los que usan los dichos tales tractos con la dicha codicia, que es a manera de hidropesia. Aquella base que los hombres en la ganancia se desordenen, y se presume que entre ellos interuenga peccado. Mas esta presumpcion no es tan bastante que obligue a todos ni comprehenda a todos los tractantes, mas dize se porque es vniuersal a muchos, por manera que si esta codicia de ganar y enriquecer cessa la ganancia siendo justa se permite, y sepas que quando la dicha codicia desordenada no falta, es dificultoso / como esta dicho entre el que vende z compra, no interuenir peccado, mas no es concluyente y menos necesario, porque seria afirmar que ningun tractante se podia salvar, que seria en decirlo notable error z peccado, de manera que quando la intencion del que vende y compra se en-

Ezech. xxij.

derecha a engaño se verifica su dicho del sabio que se
 causa peccado y por costumbre se haze mas graue,
 y se siguen los malos y daños que arriba se dizen,
 y otros peores. Tambien el apostol santiago en su
 canonica dize. *Ecce nunc qui dicitis hodie, aut cras
 tino ibimus in illam ciuitatem et faciemus quidē an
 num, et mercabimur et lucrum faciemus, qui igno
 ratis, quid erit in crastinum, que est enim vita ves
 tra: vapor est ad modicum parens, et deinceps exter
 minabitur.* Assi que el apostol habla de aquella ago
 nia y sed insaciable que los mercaderes y tractâtes
 traen por ganar y enriquecer, q̄ si fuesse para le mâ
 tener y sustentar en lo necessario y para otras cosas
 que adelante se diran no se prohibe antes se permite
 el yêder comprar y tractar. Assi mismo la otra au
 toridad que el sabio pone en el Ecclesiastico (dizien
 do) que buelue la cara contra Dios el q̄ vsa el tracto
 de mercader, con intencion de enriquecer es muy
 cierta porque procede de sobrada codicia: y de orde
 nada auaricia, la qual por la sagrada escritura y do
 ctrina Canonica es reprobada y prohibida, porque
 dize Dios por san Matheo reprehendiendo a los de
 masiadamente codiciosos. *Molite solliciti esse dicētes
 et c.* Por tanto dize que los hombres de poca se bus
 can y procuran con gran sollicitud las cosas que son
 del mundo, y mâda que primero busquemos el re y
 no de Dios, y dize que todo lo necessario para nues
 tra sustentacion nos sera bado, y por esta razō dixo
 el sabio, *Moli laborare, vt dixeris, sed prudentie tue
 pone modum.* y como el fin del que vsa el vender
 cōprar y contractar por hazerse rico es malo assi la
 ganancia en qualquier cantidad que sea, no puede
 ser buena segū opiniō del philosopho, y por ser mala
 dizen Alexander de Ales y sancto Thomas que la

vbi sup.

iiij.c.

Math. vi. et. c. quicq̄
 q̄. xliij. q. iij.
 d. c. vi.

prouer. xxij.

ij. de anima.
 ij. par. sue sūme. in
 trac. de precep. iudi.

Concordia

mercaderia q̄ se véde o compra cō intenciō de ganar (hoc est) por enriquecer: es reprobada, y el propbeta le llama nauaja aguda / porq̄ el mercader, o tractante con la dicha codicia tiene la intenciō tan braua biua z aguda que no dexa a los que con el tractan bienes algunos / y conociendo el sabio el daño que se causa de la demasiada codicia dize. *Mendicitatem et diuitias ne dederis mihi.* ¶ Esto no obsta ni lo q̄ dize Chrysostomo sobre s̄a Matheo / q̄ el mercader no puede a plazer a Dios / y el que lo fuere que sea echado de la yglesia porque se entiende segun sancto Thomas de aquellos que ponē su vltimo fin en acquirir contra consciencia como arriba esta dicho y d̄ aquellos que vsan de mercaderias y negociaciōes reprobadas z illicitas, como son vlturas y vender naipes z dados z otras cosas semejantes que por vn capitulo deste doctrinal se dira: o quādo venden o cōpran con engaño z assi lo entiende Casiodoro y que estos son a q̄llos q̄ echo Dios del templo. ¶ De los mesmos hablo el papa Juliano por vn decreto diciendo / qualquier q̄ en tiempo del Agosto: o dias védimias: no por necesidad / mas por codicia d̄ ganar cōpra trigo, o otro p̄a o vino, y lo guarda para venderlo mas caro: es torpe ganancia y hecha en pecado y el mercader o tratante a restitucion obligado / z assi por leyes destes reynos esta declarado, cōprouado y mādado so graues penas q̄ ningūo para reuēder cōpre p̄a adelātado / z si lo cōprare para su despena lo pague como en el agosto cogido el p̄a valiere hasta mediado Setiembre / cōfirmose esta ley por otra q̄ despues se hizo en Segouia y en Madrid. Por manera q̄ los sacros canones y leyes de Celar z doctrina Theologal conforman en que ninguno venda ni cōpre por codicia de enriquecer, salvo para se susten-

ñ.ñ.ñ.lxxvij.
ar.iiñ.
ps.li.

Prouer.xxx.

Vbi supra.

Sup ps.lxx.ubi.que-
niā non cognoui lite-
raturam introibo in
potencias dñi.
c. quid est aliud.
lxxxvij.d.
c. gcūq; .xiiñ. q. iiñ.

in curijs de madril.
año dñi. 1528. c. 13.

año dñi. 1532.
año dñi. 1534.

tar y para otras cosas que adelante se diran.

El mercader o tractante q̄ tiene a Dios z vsa del tracto como deue no se reprehende: antes se loa, como se lee in *Clitis patrum* de vn mercader que fue reuelado a sancto *Paucio* que era de tanto merecimiento quanto el; refiere lo *Bernardino de Busto* en su rosario, el qual mercader no vsaua el tracto por enriquecer, mas contentauase con la justa ganancia para su mantenimiento y de su familia, y lo de mas daua a pobres y no dexaua de oyr los diuinos officios, mas los mercaderes z tractantes q̄ est estan prosperos no deuen de tractar por codicia de adquirir riquezas mas delas que tienen, specialmente si estan mas ricos de lo que requiere la condicion y estado de sus personas / porq̄ lo de mas obligado son alo distribu yr con pobres, y desta manera se entiende su dicho de *Aluaro Delaez* / que los que venden mas caro de lo que compran por codicia de ganar es peccado y torpe ganancia / mas si el mercader negociador o tractante compra barato y vende caro para sustentarse conuenientemente sin fraude y vendiendo como ala sazón vale: no peccan ni es a restitucion obligado. **E** y en quanto *Alexandro* *tercio* z *Innocencio* *tercio* por sus decretos permitē la ganancia hasta la mitad del justo precio / puesto que los doctores canonistas en la lectura que hizieron sobre los mesmos capitulos no lo diga, yo digo que los dichos summos pontifices ouieron consideracion a q̄ en el fuero judicial o cōtēcioso no compete a la acción al que vendio en menos de la mitad del justo precio / ni al q̄ cōpro en mas: y esta acción no quisieron q̄ naciesse en odio de los pleytos, porq̄ a q̄llos cesassē: y q̄ por peq̄ña lesiō no se diesse acción, de manera q̄ el papa *Alexandro*: y el mesmo *Innocencio* toleran

ij. par. ser. xxxij. sup
particula, tertio ostē
datur in fi.

c. sicut. hñ. xlvij. dif.

de plantu. ecclesi. lib.
ij. ar. 4. y tertio pes
cant
c. q̄cūq. xiiij. q. iij.

De quibus in. c. cū dī
lecti & c. cum cā. de
emp. & ven.

c. sinē litibus de do.
& contu.

Concordia

la dicha decepciō en el fuero judicial, mas no la aprue-
uan: antes en el fuero de la consciēcia el mesmo Ale-
xandro y Gregorio nono quieren q̄ no se pueda v̄-
der la cosa ni se compre en mas ni en menos de lo q̄
vale salvo en ciertos casos. Y esta fue opinion d̄ In-
nocencio y de Juan Calderino: y del abbad, y del
arçobispo de Florencia: y de algunos glosadores.
Los quales dicen que los decretos que permiten
la ganancia hasta la mitad del justo precio se entien-
den: y han lugar en el fuero judicial: y no en el fuero
de la consciencia: y que proceden porque se to-
leran, y no por via de precepto: Como dezimos
de la simple fornicacion que es peccado, y se tolera
por la yglesia, por evitar mayor mal. Tambiē en
los cōtractos d̄ cōprar y v̄der y otras cosas a quiē
por estar termino puesto q̄ se pidā: pasado aq̄l, no se
pueden pedir, y el deudor es libre en el fuero judicial
no lo es en el fuero de la consciencia, de manera que
confessando el deudor no tener pagado: no sera ab-
suelto sin que pague lo que deve. Lo mesmo se pla-
tica en otros muchos casos q̄ ponē los doctores ca-
nonistas/especialmente Innocencio. Antonio d̄ Bu-
trio y el Abbad. Y el otro fūdamēto q̄ dize q̄ t̄to
vale la cosa como v̄der se puede (se entiēde) qūto
v̄der se puede de hecho: porq̄ se daria lugar a q̄ q̄l
quier engaño en mucha sūma q̄ fuesse/ouiesse lugar
q̄ seria irrazonable y cosa infernal: y assi lo entienden
Antonio de Butrio y otros canonistas, y el arçobis-
po de Florencia. De otra manera dezirle ya por aq̄
llo se reuocauan los derechos que en el fuero seglar
disponē, que no se tolere engaño en mas de la mitad
del justo precio, Assi que bien vistas las autori-
dades que se traen por la vna parte: y por la o-
tra / y entendidas segun de suso quieren las vnas

in ciuitate, et. c. nauiganti de vsu.

*in. d. locis.
ij. par. sue sūme. ti. i.
c. xvi. par. ij.
in. c. hoc ius. x. q. ij.*

*Abbas in. c. quia ple-
riq̄ de imm. eccle.*

vbi sup̄.

*in. d. c. in ciuitate. f.
ij. par. sue sūme. ti. i.
c. viij. pa. ij. et. xvi.*

lo que quieren las otras. y es el fin de todas q̄ quiere hombre para su proximo lo que quiere o deve q̄ rer para si, por manera que no se engañen los vnos a los otros. ¶ De que resulta que assi por derecho diuino / o sacra theologia / como por derecho Canonico y Cesareo, no se permite en el fuero de la consciencia engaño alguno que interuenga de proposito, o re ipsa (que es) en la mesma cosa, o en la mesma especie, o en la substancia / calidad o cantidad della ni en su valor o precio. ¶ Mas si alguno de su voluntad quisiese dar mas / o contentarse con menos / no seria engaño: porque assi como fuera de la venta o compra puede qualquier bazer donacion o vsar de liberalidad con otro, assi en la venta o compra la puede bazer con que proceda de voluntad spontanea o liberal. y desta manera el vendedor y el comprador no peccaran ni seran a restitucion obligados.

Regula scienti de re
gu. ii. in vi.

¶ Si se permite ganancia entre el que vende y compra, y en que cantidad. C. j.

El capitulo supra, proximo se ha concluydo que entre el que vende y compra se permite justa ganancia, y aun que dize que se permite para la propria sustentacion y familia no dize en q̄ cantidad por tanto es necessario de lo aueriguar, puesto que no hallo quien lo aya dicho ni explanado, ni lo pueda conueniblemente dezir ni explanar, porque sant Augustin dize, que es torpe la ganancia que se da en mas del justo precio / o que se da en menos: pero no dize qual sea el justo precio. ¶ y el propheta dize. Señor no passaran el termino o tassa que les pusiste / y no se declara que tassa o que precio sea este. ¶ El arçobispo de Florencia sobre estas palabras dize assi.

ps. ciiij.

ij. part. ti. i. c. viij. in
pr. in.

Vbi supra.

como tu señor poliste termino, a todas las cosas. E a bien lo poliste al valor dellas: por manera q̄ quiere sentir por lo q̄ el propbeta dize, q̄ no se puede vender la cosa en mas de lo q̄ vale, ni cōprarse en menos del justo precio. ¶ Y para saber este justo precio dize, q̄ en la venta de las mercaderias se puedē nōbrar tres grados, en los quales: o en alguno dellos no puede caer obligacion de pecado ni cargo de restitucion. ¶ El primero grado dize que es piadoso. ¶ El segundo discreto. ¶ El tercero riguroso. ¶ El primero dize q̄ es dar la mercaderia por el menor precio de los tres por ser piadoso. ¶ El segundo p̄cio dize q̄ se puede dar por ser discreto. ¶ El tercero dize q̄ se puede dar puesto q̄ sea riguroso. ¶ Y pone exēplo en vna o en muchas piezas de paño, las quales segū opiniō de algūos q̄ las hā visto: dizen q̄ vale la vara a dos ducados, otros dize q̄ a dos ducados y medio, otros q̄ a tres ducados, por manera q̄ estos veedores o tasadores son diuersos en el precio. Mas dize q̄ el mercader podrá vèder la vara de paño a qualquier de los dichos precios: a luego pagar de contado / o al fiado sin ser a restitucion obligado, pues no excede el precio de lo que vale el paño. ¶ Mas si lo diesse a mas precio de los tres ducados porfiarlo peccaria, seria usura y quedaria a restituciō obligado. ¶ Esto como sea sutil entre theologos, sotilmēte dize que el justo valor de las cosas q̄ se ponē a vèder: nunca o con mucha dificultad lo pueden los hombres alcãçar, salvo por conjeturas, o por vna probable opinion, mas esta opiniō ni la q̄ el arçobispo pone, no bastan para el justo precio: ni lo q̄ con buena consciēcia en las mercaderias se puede ganar: porque seria larga cuenta y casi impossible, si el que vende brocados, sedas, tapisceria, paños, lienço, lana, ganado

sup. iij. sētētia. d. xv.

e otras cosas ouiesse de traer personas que primero
 viesse la mercaderia para la tassar y apreciar, lo q̄l
 entre todos specialmente mercaderes, se tiene por
 graue y les p̄ca que otros sepan lo q̄ tienen ni sus
 secretos, o si es rico o pobre, y si el que vendiesse o cō
 prasse ganado, y otras cosas, primero ouiesse o mos
 trarlas z manifestarlas seria gran trabajo. E desta
 manera muy pocas ventas y compras / y con gran
 dificultad / y a mucha costa se haria, y pocas vezes
 se hallaria personas que quiesse tassar las merca
 derias y haciendas de otros, ni que supiesse el ve
 ro valor o precio dellas. Si no fuessen de su tracto
 y officio de los quales se presume, alomenos podria
 ser que hiziesse como hazen los canteros y carpinte
 ros que tassan los vnos las obras de los otros, a haz
 me la barba, zc E assi nunca se dan mala pedrada, y
 pluguiesse a Dios q̄ d̄ publico se pusiesse personas q̄
 todas las cosas q̄ se vniess̄ d̄ veder y cōprar se apre
 ciass̄, porq̄ ouiesse lugar su dezir d̄l arçobispo, y los
 p̄cios serian mas justificado: y para la cōsciencia mas
 seguro: puesto q̄ algunas vezes podrian hazer enga
 ño: mas no tanto y q̄ daria en ellos sola mēte el cargo.
 E dado q̄ sobre todos los p̄cios suso dichos el ar
 çobispo haze muchas distinciones por euitar larga
 escritura las d̄ro d̄ repetir: mas d̄ quāto encomiēdo
 al lector las vea: por ser como son muy puechosas.
 Fue otro p̄cer y opiniō d̄ fra y Angelo d̄ la ua
 lio en su sūma q̄ dizē sūma angelica, q̄ entāto se pue
 de veder la cosa quāto se puede hallar por ella, y por
 el cōtrario q̄ en tāto se puede cōprar quāto el cōpra
 dor la hallea cōprar, concurriēdo en la veta o cōpra
 quatro cosas. E lo primero q̄ no aya engaño entre
 el que vende z compra: mas que sepa cada vno lo
 que vende z compra, y la calida d̄ y valor dello.

Verbo emptio. para
 vij. filu. ea. par. para,
 ix.

¶ Lo segundo que el vendedor z comprador tengan libre voluntad para vender y comprar (quiero decir) que contracten cō tal necesidad que e. cluya la razon de la voluntad. y dize que entonces consta hacerse por necesidad y no de voluntad, quando lo q se vende z compra es necesario para sustentacion d la vida como son granos d medicina, vino, vestidos casa: z otras cosas semejates: sin las quales ninguno no puede biuir, y es justo que estas no se vèdan a voluntad: sino segun tasfacion y moderado precio.

¶ Tambien dize que no se vende la cosa cō libre voluntad: quando alguno quiere vèder o comprar en cierto precio por euitar algun dafio muy notable/ o inorme. Como seria en caso que si no vendiesse parte de sus bienes yncurriria en perdicion de todos ellos/ o en algun peligro de su persona, esta causa z todo temor que cayesse en varon constante dize que excluyria toda libre voluntad.

¶ Lo tercero quãdo el que vende/ o compra en mas, o en menos de lo q vale la cosa fuesse discreto porque si fuesse simple/ o no sabio haria el contracto illicito, y por consiguete el que hiziesse el engafio: seria obligado a satisfazer al danificado lo que montasse el dafio.

¶ Lo quarto que la persona que vende o compra tenga libertad de vender y comprar/ quiere decir, que si estas quatro cosas no concurren cntre el vendedor z comprador, el vno dellos no puede vender: ni el otro comprar, sino en justo precio, en otra manera dize que seria obligado a restituciō el que en mas vendiesse, o el que en menos comprasse, y el justo precio dize que es la comun estimacion.

¶ Por cierto las razones y opinion del reuerendo fra y Angelo son buenas. Mas quanto alo pũmero pienso que seran pocos los que den por la cosa mas de lo que vale: si conocen el va

lo: condicion calidad della, ¶ y puesto que el derecho presume saber cada vno el valor de la cosa que vende, esta presumpcion no es tan bastãte ni eficaz para presumir que el vendedor haga gracia o donacion de lo que mas o menos dan por la cosa de lo vale. ¶ y lo que dize procede en caso que vende la cosa sabidamente en menos de lo que vale por causa de donacion, y no quando la donacion se haze por causa de venta: si no fuesse que el vendedor supiesse de cierto el valor de la cosa que vende: y dixesse esta cosa vale tanto, mas quiero daros la tanto menos y hazeros gracia o donacion de lo q̄ mas vale: porque en tal caso la donacion es liberal y spõta nea, y no coacta, y en derecho permitida. ¶ E dado caso que se presume donacion esta presumpcion se quita y amueue por otra contraria mas o tã euidente, y es, que en deuda no se presume q̄ alguno quiere donar sus bienes: specialmente a hombres a quiẽ ninguna obligacion tiene: y assi el q̄ lieua tal ganãcia no queda seguro en el fuero de la conciencia: porque comprando la cosa en menos de lo que vale / o vendiendola en menos del justo precio se presume auer interuenido dolo: o engaño de proposito o re ipsa: q̄ basta sabiẽdolo despues, para ponerlo en obligaciõ de restitucion. ¶ Alo segundo en quãto dize que se requiere no compreni venda cõ necesidad / porq̄ en tal caso parece que no vende ni cõpra de voluntad digo que menos parece concludente esta razon, pues se conofce que el vendedor ni menos el cõprador no tienen costũbre: ni se vsa publicar el vno al otro la necesidad que el vno tiene de vender: y el otro de comprar para rebatiro crecer el precio ala mercaderia, assi que dado caso que el vno venda o compre con necesidad, si el otro no la sabe ni conofce: no es a

Abb. ff. in. c. cõ causa
i. co. de emp. & ven.

l. diuus. ff. de in inte.
testi. l. si qui adulte-
rii. c. de adul.

Docto. vbi supra.

Doctrinal

su cargo pues no es obligado a saberla: y en los hechos ajenos siempre se presume ignorancia. ¶ Ello tercero quando es simple el q̄ vende o compra q̄ deve ser satisfecho si es engañado, digo q̄ la satisfacción o restitución no consiste en q̄ el vendedor o el comprador sea simple / porq̄ puesto q̄ sea sabio si es engañado deve ser satisfecho, y q̄ sea simple si no es engañado nada se le deve, porq̄ los simples son tenidos por sabios en sus contratos quando no son engañados, y desta causa por derecho los menores y los tales no son restituydos, salvo quando son engañados, por manera q̄ la causa dela satisfacción no esta en la simpleza sino en el engaño q̄ se haze, ¶ Lo quarto no haze al proposito nro, puesto q̄ la venta o compra no obligue en el fuero dela conciencia: ni menos en el fuero judicial quando el q̄ vende o compra no tiene libertad de contractar / por manera q̄ siépre estamos en la primera duda, si entre el q̄ vende y compra se permite ganancia y en q̄ cantidad. ¶ Considerado lo q̄ theologos y juristas sobre este articulo escriuierõ, y lo q̄ por decretos y leyes se halla determinado, hallo q̄ no se puede vender la cosa en mas precio de lo q̄ comúnmente se acostumbra vender y comprar en el mercado / o en el lugar / o en aquella tierra: y en aq̄l tiempo q̄ se vende o compra, el q̄l precio común se puede prouar cõ testigos segun y dela manera q̄ por los derechos suso dichos se declara, ¶ Esta decisión puesto q̄ es verdadera, no está clara ni tá concluyete q̄ por ella tengamos certidumbre de lo q̄ en todas cosas, y en todos casos se puede ganar, porque sobre lo que comunmente se acostumbra leuar, puede auer entre los que venden y compran gran variedad. ¶ Y por quitar esta duda se enmienda de los q̄ mas sienten, digo que para saber si puede interuenir ganancia entre el que vende y compra, y entre todos

*l. cū seruis & ibi bar.
qui mili po. lib. xi. l.
verius. ff. de proba.*

*l. iij. t. xiiij. in fi. iij.
par. bar. in. l. minori-
bus & in. l. fi. c. de in
iure, resti.*

iura de quibus supra

*e. i. de emp. & ven.
Habetur in curijs de
mad. anno dñi. 1528*

*f. in. c. cū causam &
ibi p doc. de testi. &
in. c. cū cā. de emp. &
ven.*

los otros tractantes z oficiales, y en que cantidad se deue hazer distincion en esta manera, o hablamos en las mercaderias que estan apreciadas por personas que tienen poder para ello, o en las mercaderias y otras cosas a q̄ no esta puesto cierto precio, lo vno y lo otro d̄clarare como mejor pudiere ē p̄secuciō d̄ este tratado, pero por q̄nto no a todos es p̄mitido cōtractar, ni todas cosas se puedē v̄der ni cōprar ni aū ē todo lugar ni tiēpo, por t̄to hablare d̄ esto ante todas cosas y despues continuare mi proposito.

¶ Quien se prohibe el vender comprar z cōtractar, Capitulo. ij.

Generalmente se p̄mite a todos q̄ puedā v̄der cōprar z cōtractar en todos officios z tractos, y por q̄ a algūas p̄sonas y ē algūos lugares es p̄hibido: z a y cosas q̄ se prohibē v̄der z cōprar es justo q̄ d̄ cada vna cosa se diga en p̄ticular, z p̄mero de las p̄sonas a quiē es prohibido. ¶ Digo q̄ specialmente se prohibe a las mugeres casadas. ¶ Y a los hijos q̄ estā en poder de sus padres. ¶ Y a los menores de veynte z cinco años q̄ estā en poder de tutores y curadores, ¶ Y a los q̄ no los tienē en quāto sea en su d̄año. ¶ Y a los seruos o esclauos. ¶ Y a los criados q̄ ganē soldada z siruiētes de casa en causas de sus amos. y a los pastores q̄ biuē cō amo z tienē ganado de cōpañia. ¶ Y a los furiosos y mēte captos. ¶ Y a los prodigos estando les prohibida la administracion de sus bienes. y al hombre no conosciendo si despues pareciesse, o se supiesse que lo comprado era de otro, y los que de estos comprassen: sabidamente cometerian hurto, y serian a restituciō obligados. Sobre lo qual los confesores deuen mucho examinar las cōciēcias de los penitētes mayor y specialmente de los merceros tēderos recatōes, y otras p̄sonas

l. lv. ll. tau.

l. fi. para. filijs aūt & ibi doc. c. d̄ bonisq; li.

Insti. de auto. tu. in prin.

Mediante restitutiōne. l. si curatorem in fi. c. de intinte. resti. mi.

l. quod seruus & ibi doc. ff. de acqui. posse l. seruus. c. de iudi. de regu. in.

l. nemo la. & ibi gl. ff. de regu. iu.

l. v. t. xxxij. ll. cōcilij de la mesta.

l. furiosi. ff. d̄ regu. iu d. l. furiosi in fi. & l. is cui bonis. ff. de verbo obli.

d. l. in ciuilem.

d. l. i. ciuile & l. ciuile co. t. bal. in. l. alienū co. t.

Doctrinal

que tienen tracto z costumbre de tomar todo quanto les lleuan. ¶ Bien es verdad que si los suso dichos o alguno de ellos estan puestos en las tiendas o boticas por sus amos q̄ puedē cōprar dellos. ¶ Así si mesmo los clerigos y religiosos no pueden vsar este tracto de vender z comprar z mercadear: pues se quisierō al officio z culto diuino dedicar, z tacitamente quisieron renūciar los negocios, tractos z actos profanos, y haciendo lo contrario mortalmente pecarian y serian obligados de restituyr a pobres lo q̄ assi ganassen. ¶ Mas si los clerigos con necesidad vsassen de algun officio honesto, assi como escreuir y para aquello touiessen necesidad de comprar alguna cosa pertenesciente a quel officio y vender lo q̄ en el hiziessen podrian lo justamente hazer, y deue se tolerar porque esto y lo semejate no es officio o exercicio prohibido. ¶ Y por el contrario si los clerigos que tienen beneficios, y con ellos bienes patrimoniales de que se pueden sustentat, cōpran lanas carneros, bueyes, muletos, z aun tienen cābios por hazerse ricos: digo que estos no son clerigos ni religiosos ni tienen mas del nombre, pues en sus tractos son ministros no de Dios mas del demonio, y por el fructo que dan y tracto que tienen son conocidos, y estos tales es bien que sepan lo que acaescio a vn otro clerigo que biuia segun ellos. ¶ Dize Cipriano en vna epistola que escriue a Antonio, refiere lo Bernardino de Busto en su rosario. Que vn clerigo muy vicioso en su comer z tractos, al tiempo de su muerte con muchas lagrimas confesso sus peccados y rescubio los otros Ecclesiasticos sacramētos con muy gran acato y reuerencia, mostrando tener gran dolor de sus peccados, el qual despues de muerto aparecio a vn amigo suyo ardiendo de fuego/

l. i. & l. infitoria & l. si a muliere. c. de infito. para. si igitur in sti. quod cū eo. & c. Apostolus. ij. ad thi. ij. habetur in rubro & nigro ne cle. vel mo. c. negociari. 88. di.

c. ciprianus & c. hij qui. xxi. q. iij.

habetur p totū. xxi. d. c. nunq̄ de cōsec. d. v. l. xvi. t. vi. i. par. & c. canonñ. xiiij. q. iij.

c. multi sacerdotes. xl. d. Math. vij. lu. vi. c.

De laudibus cornelij.

Sermo. vij. in par. secundū periculum.

a grandes bozes diciendo. Ay de mi q̄ soy dañado,
 y preguntado por su amigo como podia ser aquello
 quedo derramado tantas lagrimas a la sazón suso
 dicha, el miserable respōdio ay de mi q̄ aquellos no
 fueron por Dios, ni por contrición, o arrepentimien
 to de mis peccados mas solamente por temor de la
 muerte z del infierno, de que causa Dios nuestro se
 ñor no accepto mi penitencia, y acabado de dezir es
 to el malaventurado desaparecio, y fue buelto al in
 fierno z no sin causa ca Dios no remunera la buena
 obra/saluo q̄ndo se haze cō buena intenció z abuen
 fin, es a saber por su amor. ¶ Onde assi como el ojo
 endereça los otros miembros a algunas obras assi
 la buena intencion haze que las buenas se enderecē
 a buen fin. ¶ Y es la intencion como el vallesero q̄
 quiriendo tirar tierra el ojo siniestro z tiene abierto
 el ojo derecho, endereçandolo como dize el apostol,
 a gloria y seruiçio de Dios y por su amor: y cierrase
 el ojo siniestro, porque en las obras temporales ni en
 sus tractos no entienda por complazer al mundo.
 ¶ Los peccadores que en su muerte restituyen lo q̄
 mal ganaron, son semejantes a los que nauegan los
 quales viendo que la naue se va a fondo: echā sus
 mercaderias en la mar no por volūtad: mas por eui
 tar el peligro en que se veen con pensamiento que li
 brados, y pasado aquel peligro trabajaran por co
 brar nueuamente ganando lo que primero tenían.
 Por manera que haziendo se restitucion por la ne
 cessidad en que se veen y no por volūtad no es acce
 ptable a Dios/ y assi vā en ppetua dānacion. Quis
 non remanet liber a peccato per iniustā acquisitionē
 cōtracto, licet a restitutiōe sic. Y no solamēte la cōtra
 ctaciō esta prohibida a los clerigos z otros personas
 ya dichas, mas a los legos z yniuersalmēte a todos

gl. in. c. scripta de co
lufio. dect e.

i. cori. x.

pe. de pa. sup. iij. et:
arche. in. ij. par. t. i. c.
xvi para. ij.

Doctrinal

siendo con intención de hazerse ricos / o mas ricos, as
si q̄ saltando esta justificado el precio para su man-
tenimiento z para pobres z obras pias el contractar
a todos es permitido z aun necessario segun que tē
go dicho suso en la concordia: y entiendo dezir en al-
gunos de los capitulos siguientes.

Que cosas no se pueden vender ni comprar, Capitulo. iij.

A Si como en el capitulo supra proximo se dize
que generalmente todos pueden contractar,
saluo aquellos a quien especialmente esta prohibi-
do assi es regla general que todas cosas se puedē ve-
der y comprar, saluo aquellas que expressamente se
prohíben que son las siguientes. **¶** Las cosas spiri-
tuales como son el dar de los sacramentos / porque
Christo Dios por san Matheo dize. *Gratis accepis-
tis gratis date.* **¶** Y los beneficios de la sancta ma-
dre yglesia. **¶** Los bienes rayzes censos y otras co-
sas preciosas de las yglesias, calices, y ornamentos
dellas. Saluo en los casos en derecho permitidos.
¶ Lo primero por alguna deuda grande que deuis-
esse la yglesia. **¶** Lo segundo para redēpcion de cap-
tiuos. **¶** Lo tercero para alimentar pobres en tiēpo
de necesidad. **¶** Lo quarto para edificar alguna y-
glesia. **¶** Lo quinto para comprar suelo para dar ci-
miterio a la yglesia. **¶** Lo sexto por vtilidad cono-
cida a la yglesia. **¶** Y tēno puede ser vedido el hōbre
libre: saluo en caso que el veder se dexasse por parti-
cipar del precio: o no lo contradixo, sabiendo lo z pu-
diendolo contra dezir y aun entonces si el otro por el
quisiese rescindir la venta podra lo hazer boluēdo

Matth. x. c.
c. si qs prebendas. i.
q. iij. c. mayores. et. c.
vacante et. c. cū. cāde
baptis. et rub. et nig.
vt eccle. be. &c
in rub. et nig. de reb.
eccle. et eo. ti. lib. vi.

de hijs sex casibus ha-
betur in. l. i. et ibi gl.
ti. xiiij. i. par.
par. fi. in fi. insti. de
emp. et ven. l. iij. et. l.
fi in emp. par. homi-
nem liberū. ff. de cō.
emp. l. xv. t. v. v. par.
l. viij. t. x. li. iij. fo. leg
l. xxx. filli.

el precio. **E**tem no se puede vender la cosa agena, aunque la regla baze en contrario, la qual se ha de entender en perjuizio del vendedor: ca sera obligado a restitu yr el precio que ha llevado cō los daños y menoscabos que al comprador se siguierō, y aq̄l a boluer la cosa. lo qual se ha de entēder. Saluo en caso q̄ ay expreso mandado o pacto del señor, o por razon de algun officio o administraciō como exemplifica Azon excelentissimo doctor z glolador del derecho ceuil. **E**tem armas / mantenimientos, ni otras cosas de qualquier calidad q̄ sean no se pueden vender a los infieles, y los que lo contrario bazen ipso iure sō excomulgados y anathematizados. **E** si mismo no se puedē vēder na ypes / dados y otros instrumētos q̄ se hazē para exercer juegos phibidos sin pecado. **E** y no solamēte los bazedores de los tales instrumentos peccan mortalmente / mas son obligados a restitucion de todo lo que jugado cō ellos se perdio, porque quic̄ es causa del daño aq̄l es visto darlo: y porque no solamente del mal: mas de toda especie de mal / el apostol dize que nos duemos aparcar. **E** y puesto que algunas leyes de emperadores permiten q̄ en cierta cantidad se pueda jugar a los na ypes, no podrian en mucha cantidad sin cargo de restitucion por la codicia desordenada que mueltrā tener a ganar y a su mal ganar lo ageno, quando se di ra grā cātidad o peq̄ña / ha se de ver lo q̄ por leyes del reyno o statutos d̄ la ciudad se p̄mite: y cessādo esto due inq̄rir z pcurar el cōfessor como saber d̄l penitēte si jugo cō intenciō de ganar, o por interponer algun plazer / o descanso a su trabajo, y sabida la cōdiciō y calidad de los q̄ jugaron en cantidad de lo q̄ se gano / o perdio en el juego podra derechamente juzgar si ha lugar restitucion o no. **E** y generalmente

vt. d. l. viij. fo. le
l. ix. t. x. lib. iij. fo. leg
in. l. rem alienam. ff
de con. emp.

d. l. rem, alienā et ibi
gl. et. l. xix. t. v. v. ga.

in sūma. c. de. reb: alie
non: alie.

l. nemo. c. que res: ex:
por. nō po.

c. ita quorū dā iūcto.
c. ad liberandū de iur
et sarra.

c. fi. de iniū. et da da.

i. ad thela. v. et. cle.
cupientes de pe. c. cū
ab: omni de vi. et ho.
cle.

Abba. et alij in. c. cle-
rici cl. ij. d. vi. et ho. cle

Doctrinal

I. quod sepe para. ve
neni. ff. de cōtrah.
emp. l. xvij. t. v. v. p.

todas las otras cosas el uso de las cuales es dañoso
y malo, y las cosas perniciosas son prohibidas, y
quien las vendiese mortalmente peccaria, y sería ob-
ligado a restitución de todo el daño que de él viniese.

**¶ Si puede aver ganancia en las cosas espirituales
beneficiales y eclesiasticas por el modo que se di-
ra. Capitulo. iiii.**

Sobre las cosas espirituales beneficios y eclesiasti-
cas: y sobre todas las otras cosas. El que esta pu-
esto cierto precio se puede aplicar y traer por funda-
mento el dicho del profeta de que en el capitulo primero se
hizo mencion, que dice, señor no pasaran el termino
y tasa que les pusiste, por manera que pues por la
sagrada escriptura y derecho canonico las cosas su-
yo dichas no se pueden vender ni comprar como po-
co ha dicho: termino es que les puso Dios que no se
deue ni puede passar de otra manera cometerse ya si-
monia, como esta escripto por muchos titulos dere-
chos y decretos de Romanos pontifices, y es de
creer que los confesores, pues son clerigos, y les conue-
ne saberlo, que lo sabran y assi no sera necesario gastar
papel y tiempo. Mas por que la memoria de los hom-
bres es deleznable: y podria ser que al mejor tiempo
no se acordassen de algunos casos particulares, asi
que poco contingibles y algo remotos: poner los he-
re en este capitulo, especialmente pues tocan materia
de restitucion/que fue mi principal intento. **¶ Es el
primero/assi como los legos que teniendo lo neces-
sario para su sustentacion, procuran ganancias por
causa de enriquecer son obligados a restitucion de
lo que mas leuaron. Assi los clerigos y como sus**

ps. cii.

ta razon son obligados teniendo renta de que poder sustentarse a no entender en contractaciones profanas y restituyl a pobres la ganancia, y confessar su peccado como se dixo suso en el capitulo segundo y vltra son obligados de restituyl a pobres la sobra de sus propias rentas de la yglesia, pues eligieron la vida de los apóstoles, los quales segun el apóstol con tener que vestir y de comer se contentauan, Onde Innocencio papa por vn decreto dize y manda lo mesmo.

para, i. & seqn. xliij. d. c. ecclesiast. & c. pastor. i. q. ij.

i. thimo. vi. & c. cū ab omni & ibi alb. v. no de vi. & honel. cleri. c. cū secūdū apostolū de preben.

El segundo que si el prelado o beneficiado por el o por otro no administra su officio en lo spiritual no le pertenesce ni puede justamente gozar de lo temporal. De manera que recibiendo la renta de su beneficio prelaia o dignidad es obligado en el fuero de la conciencia a restituyla: porque el beneficio se da por razon del officio: y si pide los diezmos puesto que sea en el fuero judicial, no sirviendo no le deuen ser pagados, por manera que si vn clérigo es rector de vna yglesia: si aquella tiene annexas y no dize missa en ellas, no puede leuar los diezmos y frutos dellas. Entiende se sin causa razonable q lo escuse, esta opinion algunos doctores touieron por muy rigurosa / pero al fin tienen la por mas segura.

Abb. & do. vbi supra & ff. de con. ob cau. p totū & c. si. de rescri. in vi.

Abb. in. c. i. in fi. dece le. missa. & in. c. diuer sjs fallacjs. de cle. coniu. domi. in. c. i. de resti. spo. in vi. bal. in l. i. no. c. de hñs qui. vt ind.

El tercero, y que no poco se frequenta: es que algunos no solamēte como principales mas como terceros / si quier medianeros, han incurrido en este vicio de simonia, y es duda si los tales medianeros incurran en pena de simoniacos / y dado que algunos decretos llanamente dizen que si. La verdad es que si estos recibieron dineros: o otra cosa alguna por su medianeria incurren en pena de simonia, y quedan obligados a boluer lo que recibieron, y a re

Silue. & alij quos ipse refert. cleri. iij. para. xxij. & residentia para. vi. c. per inquisitionem de electio. & c. ij. de confe.

Doctrinal

Restituyr lo que la vna parte dio a la otra, e quella no la restitu yendo, la qual restitucion se ha de hazer a pobres, porque siendo injusto lo dado se ouo perdido, y en caso que el medianero no recibio cosa alguna ni le fue prometida deue ser punido extra ordinariamente: pero no sera tenido por simoniacco.

ph. e. fran. in. c. i. d. tel. ti. in vi

¶ El quarto es general a todas o las mas cosas espirituales: y es, que si el presbitero o rector de alguna yglesia, siendo como es obligado a dar e administrar graciosamente los sacramentos y otras cosas espirituales: alguna cosa recibe por pacto / es obligado a restitu yrla, mas si no la recibio e touo intento, o recibirla si se le diera con sola penitencia se le perdona, porque la simonia mental como esta con sola penitencia se quita y satisfaze. De manera que yendo el clerigo a la yglesia con intencion de ganar las distribuciones cotidianas: o manuales, recibiendo las comete simonia / mas no queda obligado a restitu yrlas, sera tenido a hazer penitencia por la intencion q̄ touo, que no deuiera tener.

Abb. in. e. quia nobis in pn. d. simo. ioh. an & abb. in. c. tua nos & gl. co. ti.

lex: in. c. si. in fi. & gl. ibi de Simo. c. qui fitu det. i. q. i. coli. xx. de q̄ p arche h. par. t. x. par. iij. & p sil. verbo missa el. i. para. x. p cano. in. c. no mediocrit de cose. d. v. & c. fraternitate de sepul.

in. iij. d. xxxi.

c. ex literis el. i. d. sps

¶ El quinto algunos clerigos reciben pitança de dos personas, o mas porque digan vna missa por cada vno de ellos e dizē vna sola missa por todos es duda, si cumplen con ellos digo que si no declararon q̄ la dirian por todos que no cumplen e si se diro y de claro cumplen segun determinacion de Scoto y de Francisco de meirones. Lo mesmo se dize en caso que alguno sin pitança que le fuese dada, diro q̄ diria missa por vno y celebros por otro que no cūple lo que prometio assi que mitio, y es auido por engañado: porque las palabras que diro se han de referir a lo que se acostumbra entre prudentes entender es a saber que dira aquella missa por el. De manera que assi en este caso / como en el de arriba, el presb yte

no es obligado a decir y declarar a la persona por quien ha de celebrar que celebrara por el y por otros en aquellas y en otras missas, y si esto no dize no satisfaze, y sera obligado a restituylz la vna de las dos pietanças q̄ recibio, o decir missa por el otro: a lo menos ha de restituylz la pietança del vno por mitad a los dos. ¶ Cerca desto pone espejo de consciencia vna cautela de que pueden vsar los pobres sacerdotes, es a saber, que quando reciben la pitança digan yo me acordare de vos en tantas missas, esta cautela es prejudicial, y no ha lugar por la razon suso dicha: mayormente estando dispuesto que en caso de necesidad puede el clerigo celebrar bis in die.

¶ El septimo, contando el caso supra proximo por serro es, dase vn real de pietança a vn clerigo porque celebre, y diga vna missa por otro, aquel por ocupacion/ o porque no quiere celebrar busca quien por el la diga, por medio digo que este tal clerigo se puede decir ladrón, y queda obligado a dar z restituylz al que dixo la missa el medio real con que se quedo, y aun encomendandola a otro ha de mirar que sea tal clerigo que satisfaga: porque Dios nuestro señor mejor y mas presto oye z acepta las preces del iusto que del peccador, z aun por otro decreto dize que los ruegos del sacerdote injusto mas prouocan a yza q̄ a misericordia, lo qual el abbad y canonistas tienen z afirman. ¶ El octauo caso (y sera declaracion del quinto y sexto casos) el clerigo parrochial que recibe limosna z offrenda de muchos si es obligado a dize missa y rogar por cada vno en particular, o cumple diziendo y celebrádo por todos en general. Scoto dize que si lo qual se colige de vn decreto de honorio tercio y de otras decisiones hechas en cōcilio general.

Scotus vbi supra.

Lib. iij. c. xij. para. 2.

c. consulisti de cele. iij.

c. ipfi sacerdotes. q. i.

in rub. de vi. & ho. cleri. & in summa. xliij. d. tex. in. c. in grauius. iij. q. vij.

c. i. de. cele. mi.

Doctrinal

Ubi supra. quem re-
fert alex. de ariostis.

El noueno es. Ely muchos que encomiendan a la compaña o congregacion de clerigos que digan por el anima o animas de sus defunctos vn anniuersario, o treintanario z aplican parte de aquellas missas a otra, o a otras personas, es dubda si queda satisfecha la persona que las encomendo. Y **Scoto** dize que no: porque en la limosna que les dio, entendio obligar los a todo aquello que es mas vtil y prouechoso al anima o animas de sus defunctos y no es contra charidad procurar cada vno para si el bien spiritual, es verdad que si el sacerdote de mas de lo que es obligado, en la missa entrepusiese alguna oracion, o en el officio o treintanario, algun responso por otro en particular que lo puede hazer z assi se baze y es de lo ar.

El decimo y semejante a los casos de arriba. Es costumbre en estos reynos que las principales personas: especialmente entre grandes instituyen capellanias y nombran capellanes que digan todo el año missa por sus animas y de sus defunctos z otros diuinos officios / y estos encargã se ð celebrar algunas vezes por otros, duda se si estos capellanes con necesidad, porque el dote de la capellania, o capellanias no es bastãte si pueden commutar las missas / o dezir menos de las que se encargaron, y es de tener q̄ no: saluo en caso que hecha relacion al papa dispensasse, z assi en algunas partes en mi tiempo se ha hecho y he sido en que se baze, porque el tiempo que las dichas memorias se dexarõ el precio de los mantenimientos era poco, y en estos tiempos por la muchedumbre de las gentes z aun por acrecentamiento de las rentas, pechos y seruicios ha mucho crecido / y el clerigo que se mantenia con medio real

Clem. quia contingit
de religio. do. & c. i.
de voto

con dificultad se mantiene z sustenta cō dos reales. Porque yo alcance tiempo en que comúnmente valia vnabanega de trigo dos reales y no mas, y el arrelde de carnero diezdoze maravedis, y vn cabrito vn real, y el vino en muy conuenible precio, y el pan z otras cosas z mantenimientos necessarios dos partes menos que agora valen, y desta causa nuestro muy sc̄to padre m̄do q̄ los herederos de los dotadores creciesen el dotte delas memorias: o q̄ las missas se dixessen en menor numero, es verdad que si los clerigos o capellanes son obligados a dezir cada vn dia vna missa z visperas que auiendo dicho la missa que era obligado y no recibiendo post sacramenta sumpta, el vino que se dice perfusionis, auiedo le reseruado podra dezir otra missa por quiē quisiere teniendo facultad para ello, z lo mismo dichas visperas, o matines podra hallandose d̄ocupado dezir otras por quien se lo ouo encomendado. ¶ Ely otros casos simoniacos que se cometen entre los curas y sus parrochianos que se pornan en el capitulo xvij. que habla de las cautelas: de que vñan los parrochianos con los curas de sus yglesias.

¶ En que lugares se puede vender y comprar.

Capitulo. v.

Qualesquier cosas venales se pueden v̄der en todo lugar. Saluo en aquellos q̄ expressamente hallamos estar prohibido, y assi es que en las yglesias no se puede vender comprar ni contractar porque son templos y casas de Dios diputadas para el officio z culto diuino. Por tanto no conuiene q̄ las contractaciones z actos profanos en que interuiene o puede interuenir engaño z peccado se bagã

c. decet de immu eccl

Doctrinal

d.c. decet.

Math. xxi.

d.c. decet & c. cum
ecclesia eo. t.

d.c. decet.

ij. par. sermo. xxxij.
sup. par. quinto; redif

en ellas, mas que sin impedimento se celebren y se
oyan los diuinos officios, por la qual Christo nro se-
ñor echo del templo los cambiadores y tractantes,
diziendo. Scriptum est enim etc. ¶ Y no solamente se
probybe que en las yglesias no se tracte ni contracte
mas q̄ no se haga en sus cimenterios por la razon ya
dicha, y aun porque no es iusto que se cometan de-
lictos donde se ha de pedir venia z perdon dellos.
¶ Y no solamente en los cimeterios / mas conside-
radas las razones q̄ el papa Gregorio decimo dixo
en el concilio general q̄ tuuo en la ciudad Lugdunē
se do quier que las ferias y mercados se hiziesse. Si
cō el tumulto dellas el officio diuino se turbasse, se po-
drian impedir / y los q̄ sabidamente el contrario hi-
ziesen, mortalmente peccarian. ¶ Por razon desta
inobediēcia, y desacato que se hizo en el templo y ca-
sa sancta de Hierusalem cuēta Bernardino de Bus-
to en su rosario q̄ el gran Pompeo / auiendo sojuz-
gado veynte y dos reyes imperiales: y ganado ha-
sta Hierusalem z muchos que entraron en el templo
por se amparar en el mato / y entro en el sus cauallos
azemilas y fardaje / y por su yzio diuino el que prime-
ro fue vencedor fue afrentado, vencido y desbarata-
do. ¶ E no ha diez años q̄ oy a personas de credito,
que estando presentes en Medina de Rioseco mas d̄
cient personas recatones que estauan vendiendo /
mintiendo, y engañando junto alas paredes d̄ vna
yglesia / y perturbando con sus bozes z trafagos el
officio diuino / siendo la pared vn gruesso muro sin
recelo se cayo / y los mato, saluo a vn niño que
se cayeron de baxo de la pared sin lesion al-
guna, lo qual no sin gran mis-
terio sacario,

¶ Quando o en que tiempo se puede, o no puede
vender ni comprar. Capitulo. vi.

Dicho esta en los capitulos de arriba como las
ventas / compras / z otras cōtractaciones en
todo tiempo son permitidas / salvo en los dias z tiē
pos que expressamente se halla estar prohibidos co
mo es en los dias de fiesta / en que ninguna obra ser
uila ha lugar de se bazer. Los quales tractos se cuen
tan y deuen contar entre las otras cosas z obras ser
uiles. **¶** Férias ni mercados no se pueden bazer en
los tales dias por los trafagos y engaños a que dá
ocasion. **¶** Ni en tiempo de ledanias que se dizē ro
gaciones se permite mercadear. **¶** Ni en quaresma
hasta auer oydo sermon z dichas missas. Lo qual
en todas partes muy mal se guarda. **¶** Es verdad
que algunos doctores theologos z canonistas di
zen que en tiempo de ferias o mercados en dias de
fiesta se puede vender z comprar, con tanto que se de
alguna limosna en compensacion de aquello en que
ouo exceso, y esta es sana opinion z conclusion d ca
nonistas. **¶** La qual se comprueba y baze firme por
lo que dize Christo Dios por sanct Matheo / sanct
Marco, z sanct Lucas / que curaua y sanaua las en
fermedades en fiesta. **¶** E si para otras cosas neces
sarias, como son medicinas se vendiesse z comprasse
en dias festiuos, la necesidad escusa / como escriue
sanct Lucas, sin la qual no auria lugar de se bazer,
y quien lo contrario bizielle peccaria, y seria ob
ligado a hazer a consejo del confessor.
alguna limosna, como esta
dicho.



Exodi. xxij. c. & c. i.
de ferijs.

d. c. i. de fe.

ar. c. rogaciones de
confe. d. iij.

in. c. licet de fe. p. illi
tex.

Math. xij. mar. iij.
lu. vi. c.

xiiij. c. habetur in. c.
conquestus & ibi gl.
sup par. necessitas de
fe. theo. sup. iij. sentē
cia. d. xxxvij. habe
tur in. c. remissionem
i. q. i.

Doctrinal

Con que intencion se ha de vender z comprar, Capitulo.vij.

Todas mercaderias z cosas q̄ vender se pueden, se han de vender y comprar con buena intencion: que es a buen fin, porque si la intencion o el fin es malo, de necesidad el contracto sera malo, q̄ro dezir que si el fin del que vende o compra principalmente es por codicia de ganar y hazerse rico como en algũos de los capitulos de arriba esta dicho, la venta o compra sera mala, como fundada sobre auaricia ra yzõ todos los males, cuyo fructo no puede ser bueno/antes iniquo z malo. ¶ Así mismo ha de ser sin mentiras, sin juramentos falsos, sin dobladuras o engaños. ¶ Porque dize Cassiodoro, q̄ los mercaderes z tratãtes q̄ sus cosas z cõtratos hazen cos engaños, simulaciones, cautelas, z juras nõ devidas/son abominables delante Dios. ¶ Por los quales el propheta dize que su lęgua todo el dia piensa mal, y como nauaja, aguda dolosamente corta. ¶ Puesto que en todas contractaciones se hazẽ engaños, mas comunmente se hallan z frequentan en las ventas z compras que por adquirir z allegar bienes temporales se hazen, por manera que todo se ha de vender con el dicho buen fin, y en vn peso de dos balanças z vnfiel que mida pese y regle la mercaderia que se pone en la balança del juyzio de cada vno: que es o deue ser juezõ si mesmo, primero z ante que tasse la cosa que vende. ¶ Onde dize el sabio el que haze y habla lo que conofce es buen juez, y el Apostol, si no otros nos juzgãsemos no seriamos juzgados, y el propheta, la lengua del hombre ha õ hablar verdad: así que deue el hombre biuir recatado en qualesquier contractaciones que hiziere que

Bal.in.l.fi certis annis.c.de pac.
Leuiti.xix.c.

c. quid est aliud.lxxxvij.d.

ps.cxxxix.

Prouerb.xij.
i.cor.xi.in fi.
Psal.xxxvi.

juzgue derechamente, y querer para otro lo q̄ quiere para sí, porque dize Christo Dios por san Matheo z san Marco. In qua mensura mensi fueritis, remetietur vobis. ¶ San Gregorio hablando desta balança dize. Todo hombre que justamēte juzga en su mano trae la balança, mas los hijos de los hombres mintirosos: en sus bocas traen las injustas sentencias: que son los engaños que hazē torcer el fiel. ¶ La otra balança esta en los engaños q̄ los hombres hazen de obra, Dela qual dize el sabio, balança dolosa es ante Dios abominable. Por manera que en las dos balanças de obra y de palabra, los hijos de los hombres vnos a otros se engañan. ¶ Ora pues haga cada vno lo que Esaias dize. Pona in pondere iudicium, z iustitiam, y entonces el fiel esta derecho.

Math. vii. mar. iij.

De quo in. c. ois. xli di.

Prouer. xi.

xxviii. c.

¶ De los que venden z compran ganados, lanas z otras cosas no apreciadas a pagar y entregar luego. Capitulo. viij.

Muchos han entendido y entienden en este officio z tracto de vender z comprar ganados, lanas y otras cosas no apreciadas, a pagar y entregar luego que dizen al contado. Sin saber lo q̄ pueden ganar en ello, E aun algunos cōfessores no lo alcançan porque sera bien particularmente explicar lo, en tal manera q̄ salidos los vnos z los otros de ignorãcia hagan lo que deuen. ¶ Para lo qual es necessario premitir lo que en la concordia z segūdo capitulo desta doctrina se dixo, es a saber que en vna de tres maneras es licito vender z comprar, o para la propria sustetacion de casa z familia, auida consideracion al estado z condicion de la persona o

Doctrinal

Alexā. de ales in. iij
par. sūme in tracta.
de precep. iud.
f. tho. ij. q. lxxvij.
ar. iij.
Inno. & abb. in. c. i.
necleri. l. mo & in. c.
nauigā. fi. col. de vsu.
de hys: oibus berna.
de butto in suo rosa.
ij. par. sermo. xxxij.
para. sciēdū est.

c. i. & ibi doct. & abb
de emp. & ven. l. pre
cia rerū. ff. ad. l. fal. c.
cū causam. ij. de testi.

i. ad thesa. iij. c. q. cū
q. xiiij. q. iij. do. &
abb. in. c. i. de imm.
eccle.
c. scienti de reg. iu. in
vi. docto. in. c. i. de ep
& ven.
par. fi. ad. fi.

d. c. q. cūq. xiiij. q. iij
abb. & do. in. c. i. ij. co
ne cle. l. mo. fil. ybo.
emptio. par. x.

habetur in curijs, de
madr. c. xij. año dñi
i. v. xxvij. aprobatū
año dñi. 150. xxxij.
peti. xiiij.

para sustentacion de los pobres z otras obras pias
o para proueer al pueblo z republica, caminātes y
personas necessitadas, De manera que vendiendo
z comprando al cōtado en qualquier de las tres ma
neras ya dichas el tracto es licito y permitido, en el
qual puede interuenir ganancia, mas porque no se
dize quanta ni quando sera bien dclararlo. ¶ Digo
que vendiendo ganado/lana o otra qualquier mer
caderia al contado/ si quier a pagar y entregar lue
go quando no tiene precio tassado se ha de vender z
comprar en aquel precio que comunmente passa en
el lugar/ tierra o prouincia do se contrabe, y el que
sabidamente hiziesse lo contrario no quedaria segun
ro en el fuero de la conciencia/ antes obligado a resti
tucion de lo que mas leuasse o menos diessse, porque
dize el apostol, ningūo engañe a su proximo en la cō
tractaciō que con el hiziere.

¶ Verdades es que si vno sabidamente quisiesse ven
der en menos o comprar en mas dlo que la cosa va
liesse/ entonces el que mas leuasse o menos diessse: se
guro quedaria en el fuero de la cōciencia como mas
largamente tengo dicho suso en la concordia. ¶ Y
dado caso que vno comprasse, o que otro vendiesse
en justo precio si se hiziesse cō codicia de enriquecer
vendiendo la cosa despues a mayor precio de como
la compro al dicho proposito, mortalmente peccaria.
Si no fuesse en alguna de las tres maneras ya di
chas y precio concurrēte. ¶ Mas en estos tiempos
y reynos mandado esta que ninguno compre trigo
para reuender cō pena q pierda el pan, y que por la
primera vez sea desterrado por seys meses, y por la
segunda por vn año/ y por la tercera tres años. De
manera q en el fuero contencioso en la compra del tri
go, puesto q sea a pagar y entregar luego para reuē

der: no se permite comprar la razón que pudo mouer al bazedor: si quier conditor de la ley pudo ser esta. Porq̄ no cõprado para reuēder, se da lugar a que otros puedan cõprar para sus casas en p̄cio cõuenible, ca mejor es cõprar del v̄dedor q̄ del reuēdedor mayormente cõprado al tiempo del Agosto en q̄ el pan se coge y vale menos: y en el mes d̄ março abril o mayo en q̄ com̄mēte vale mas. ¶ Dize Aluzro pelaez sobre este caso q̄ si el mercader o negociador, tratante hostalero o p̄sonas semejantes q̄ biuē d̄ste arte, cõpraron para su sustentaciõ en baxo precio, es a saber en menos de lo que la mercaderia valia / y aquella vendiessen mas caro, en precio conuenible, sin hazer fraude no peccarian. ¶ Yo comprueuo esta razon con solo vn fundamento que me parece suficiente z inuēcible. Presupongo z doy por constante que no solamente los principes mas los pueblos z cõsistorios dellos pueden apreciar las mercaderias, mantenimientos z prouisiones / y cargada toda costa dar a los vendedores su ganancia y cargar aquella sobre la mercaderia por razõ de su trabajo: pues si assi es que por mano de otro puede el mercader o tractante leuar vna justa ganancia por su trabajo, podra asimismo por su mano sacar la de la mercaderia apreciada, yendo justificada de la manera, que por ley o constitucion se pudiera justificar, porque dado caso que el precio, z ganancia se presume ser mas justificada, quando se pone z aprecia por juezes y personas sin sospecha / basta que para el fuero de la consciencia el que pone el precio y la ganancia la justifique de aquella manera que los juezes la justificaran. Y que pues ellos no la aprecian / y queda el precio a lo que comunmente la cosa vale en el mercado, pueblo, o prouincia, vendiendo

de plan. eccle lib. ii. e
xlii. y. y un si merca
tor.

Doctrinal

Quod est. c. quiclibet
xiiij. q. iij.

el que compra segun el precio comun en aquello no pecca ni ha que restituys: si en mas vende de como compra, y esto quiere sentir vn decreto que el suso dicho alega, puesto que habla en otro caso, mas si los vendedores piensan que lieuan mas ganancia de la que llevar podian, son obligados a restituys aqlla demasia por la intencion corrupta z no justificada q̄ touieron. ¶ Este comprar z vender al contado se haze y puede hazer en muchas maneras y en diuersos lugares y por diuersos respectos. ¶ Lo primero cō intencion de ganar a menor precio de lo que vale la cosa para venderla a mayor precio: y esto no es licito/saluo en los casos, y de la manera que esta dicho. ¶ Lo segundo si la mercaderia se compra para venderla en el mesmo lugar do se compra en mayor precio menos es licito. Saluo segun z como arriba se dice o quando quiere mudar la forma de la mercaderia en otra/assi como comprar lana z hazer paños: o el pan en grano vender lo cozido, o comprado en las ferias y otras partes para portear las mercaderias y vender las enteras por piezas o por menudo: que en tales y semejantes casos licito es, y permitido cōprar con intencion de ganar, siendo como esta dicho la ganancia moderada y hecha por alguno d los respectos suso dichos. ¶ Porque muchos vā a las ferias z otras partes por mantenimientos para sus pueblos o para otros lugares donde piensan ganar en ellos mayormente con gr̄o, pescado, que sobre la primera compra se carga toda la costa z ganancia, z auiendo comprado viene otro a quien venderlo y se lo vende al precio q̄ lo vendiera en el lugar z pueblo do q̄ria llevarlo, Dudase si se permitira esta ganancia, algunos doctores que sobre ello escriuieron tienen que es permitida, otros tienen lo cōtrario / di

abb. post alios in. d. c.
i. ne cle. vel mo. & d.
c. nauiganti. fi. co. de
usu.

Inno. in. d. c. nauigan
ti.

ziendo, que no sin mucha necesidad este segundo comprador se mueue a comprar del que tiene comprado, y que este primero comprador en el camino podia padecer algunos infortunios z gastos, onde dicen que no seria iusta ganancia, otros dicen que si el segundo comprador paga luego lo que compra, el contrato es licito, porque puede ser que aquel segundo comprador quiera portear la mercaderia donde pueda interessar en ella mucho mas, lo qual no auria lugar comprando al fiado. Otros tienen la primera opinion, diciendo que si entre el primero y segundo comprador cessa fraude el contrato es permitido: y que este fraude cessa quando el primero comprador por dar al fiado la cosa no la encarecio mas de como la diera al contado. Por manera que el fraude que interuene de proposito, es a saber sabidamente, aquel inficiona la venta o la compra en tanto grado que no consiente entre los contrabentes ganancia alguna vltra del justo precio, puesto que sea vn solo maravedi.

¶ Los derechos que dicen que en el fuero judicial se tolera la ganancia hasta en la mitad del justo precio, de que arriba en los fundamentos que se traxeron en contrario de la primera opinion se hizo mención se enuenden quando entre el vendedor z comprador intervino engaño re ipsa, es a saber en la mesma cosa mas no quando interuino de proposito, el qual fraude es el que a todos daña z a ninguno aprovecha. ¶ E si quando interuino engaño en el contrato y los contrabentes no lo sintieron, porque no tuvieron proposito de se enganar este engaño se tolera, como esta dicho hasta en la mitad del justo precio, mas si a caso despues supiesen del engaño: puesto que sea en menos del justo precio, es obligado el que lo hi

hosti. ibi

Iohan. an. ibidem

A bb. ibidem & filu. in verbo vsua. 1. q. xxi.

Docto. & abb. in d. c. nauiganti fi. co. and. fi. in. c. i. de emp. & ven.

Doctrinal

Abb in.c. quia pleri
q; ix. co. de. imm. ec.
arche. ij. par. t. i. xvi.
par. ij.
Abb. in. c. cū causa: d
emp. & ven.

30 alo satisfazer. Enel fuero dela consciencia, y enel
se caso el engaño que se hizo de proposito/ y el q̄ in=
teruino re ipsa son yguales, Assi que en el fuero d̄ la
consciencia no se tolera engaño en ninguna ni alguna
cantidad ni vender ni comprar, saluo al precio q̄ co=
munmente la cosa vale. ¶ Esta comun estimacion
en las cosas que no tienē precio tassado/ no cōsiste en
punto indiuisible, mas de aquel porque comunmē
te las cosas se venden enel mercado/ o en los otros
lugares ya dichos: donde todos no venden las co=
sas d̄ vna calidad z naturaleza a vn precio, ca como
tengo dicho suso enel primero capitulo, vnos vendē
la vara de paño a ducado: otros a dos ducados, y
otros a mas o menos, y esto no quita la ygualdad
dela justicia que es el justo precio: y el que vende o
compra puede vender o comprar al mayor o al me=
nor de los precios q̄ comunmente se vsan y passan, y
no al precio que solamente vno o dos vendiessen o
comprassen, el qual no seria precio comun mas sin=
gular.

arch. ij. par. t. i. c. viij.
par. i.

¶ Delas cosas que se venden z compran a pagar o
entregar a cierto termino que dizen al fiado a pa=
gar adelantado. Capitulo. ix.

Comun platica es que el contrato de venta q̄
se haze al fiado, y el de compra a dinero adelan=
tado es vsurario con la qual platica algunos cōfes=
sores passan juzgando los dichos contratos por
vsurarios algunas vezes, no lo siendo, y otras por
el contrario, de que causa por mal juzgado: quedan
obligados a restitucion de lo que restituyz o no resti=
tuyz mandaron, y por q̄ sepã lo q̄ en los tales casos
deuē bazer z juzgar d̄arse ha l.: regla y orden siguiē

te. **Q**uod hablamos en las ventas q̄ se haze al fiado o en las compras que se pagan luego y el entrego dilatado, Quãto alo primero distingo en esta manera o el q̄ vende al fiado v̄de la cosa en mas de lo q̄ vale al tiempo de la venta por dilacion del pago: o vende la cosa al precio que al tiempo de la venta vale cõ el perã del pago. **E**n el primero caso digo que el contrato es malo y de usura, y el vendedor pecca mortalmente, y queda obligado a restitution de lo que mas leuo de al contado porque v̄de el tiempo que no esta en su mano, **E**rdades que si se duda o se cree que el precio de la mercaderia sobira tanto al tiempo del pago, quanto se vendio al fiado el cõtracto no sera usurario, mas el confessor escodrifiaria bien la consciencia del penitente y la intencion con q̄ vendio, porq̄ si v̄dio a mas de como v̄diere al contado por dilacion del pago, mandara que restituysa lo que mas ouo leuado, y acõsejara que no vse mas el tal contrato. **E**n el segundo caso quãdo el q̄ v̄de de fiado no vende a mas de como vale al contado digo que tal contrato como este es justo, cõcurriẽdo en el las calidades y condiciones que se dixerõ en el capitulo supra proximo, pues vsa de charidad en esperar a su proximo por el pago: mayormente si no tiene ala sazõ q̄ pagar: y esto sin q̄ el v̄dedor tẽga ojo, si quier isteciõ a q̄ no pagãdo el dũdo: al plazo por justicia o de otra manera se bara pagado en otra cosa que vala el precio doblado, porque algunas vezes el v̄dedor dice al cõprador, leuadlo q̄ si al plazo no tuieres de dinero pa pagarlo, yo tomare trigo/lana/ o ganado en pago, y cõ esta confiança vs el cõprador assegurado: y no es llegado el plazo q̄ luego da a executar el cõtracto, y que por remate, que por cõcierto la cosa q̄ vale diez recibe por cinco

c.in.ciuitate &c.na
uiganti in fi de vsu.

p.d.c.in ciuitate.

Doctrinal

z así el comprador (si quier deudor) queda engañado, y el vendedor o creador mas, pues de buen contrato: y al parecer charitativo hizo malo z iniquo. **¶** He visto sobre este caso de vender al fiado vn tracto, que al parecer de algunos, y aún al mio es abominable, a y muchos que tienen por tracto z officio de yr a las ferias y a otras partes a comprar bueyes/azemilas, yeguas, z muleros, y ante que vayan/ labradores, tragineros/z otros muchos, compranse los desta manera que comprados les daran de ganancia cinco o diez sin esperar los primeros compradores peligro ni auentura alguna, y aun se conciertan que el segundo comprador vaya con el primero para que en comprando en diez, sin passar la cosa al primero la reciba el segundo en quinze, z aun ante que el primero compre, baze que el segundo se contente o que el la compre a su volúdad, y que el haga el pago toda via la ganancia delante, y por mejor dezir, la usura segun dicho es. **¶** Saluo en caso que el primero ouiesse comprado/creyendo que trayda o porteada la cosa, la venderia justamente en tanta o mas cantidad de como el segundo comprador le da como esta dicho en el capitulo supra proximo, y creyendo así mismo, el segundo comprador que vendiendo hallara quien le de lo mesmo al cõtado, mas como quier que sea, el contrato parece feo: z ninguno deue usarlo. **¶** Quanto a las compras que se pagan luego y menos de lo que la cosa vale, porque el entrego se dilata, digo q los tales cõtractos son usurarios: sino en caso que ouiesse duda, si la cosa valdra mas o menos al tiempo del entrego. **¶** Sobre este cõprar adelantado y esperar por el entrego, y pagar luego de cõtado: se puede poner exẽplo en muchos z diuersos casos z contratos. **¶** Especialmente a los

d. c. nauiganti d' vsu.

que cōpran lanas: y pagã luego de cōtado, y esperã por el entrego, al desquilo que se baze por Mayo: o por Junio: o en otro tiẽpo òl verano. Sobre lo qual digo, assi que no solamẽte los ganados, mas todas las plantas primero q̄ den el fructo tienẽ necesidad que conellos y enellos se baga mucho gasto, ca los ganados menester hã pastores q̄ los guarden z yerua de que se susten, lo qual no se balla sin pagarla, alomenos cierta parte del año, y la costa òl ganado y pastores muy grande: z mas los derechos que se pagan de villadgos, seruiçios, montadgos, pontages, alcauala del ganado, y ò la lana, añios/corde ros z otros esquimos que se venden z aduana si ò vn reyno a otro se passa, z si primero q̄ la lana se desquile no se vende: y luego no se paga, no a y manera para que alguno por mucho q̄ tenga pueda susten tar el ganado, ni guardar la lana sin venderla, assi q̄ la necesidad cõpele a dar lugar a que la lana se venda adelantada z luego pagada. ¶ Assi mesmo si la lana vendiessen al termino que el ganado se òsquila en aq̄l pocas vezes o ninguna ballariã cõprador de causa q̄ los cõpradores por la mayor parte son forasteros para leuarla en Flandes y otras partes q̄ vale mucho mas, z si al desquilo z recibo no touiessen recibidores, estibadores: z carreteros no podriã leuarla/lauarla/ni embarcarla / ò manera que la lana y desquilo de vn año passaria para otro q̄ seria inconueniente grande/ y perdida conosciada. ¶ Y de mas desto si fuesse costumbre en el reyno q̄ desta manera la lana se vendiessa/tal cõtracto seria tolerable porq̄ claramẽte parece ser bien comun z vniuersal: y cõ esta opiniõ es visto passar el arçobispo con vna distinció. ¶ Se vède la lana adelantada menos ò lo q̄ vale ala sazõ q̄ se vède: o por razõ del tiẽpo q̄ se

ff. par. t. i. c. 3. para.
ii. 7. Sed quod reme
dium.

Doctrinal

c. cōsuluit de usu.

d. c. in ciuitate & ibi
abb. ij. no. c. cū dilecti
de emp. & ven. l. ij. d.
ref. ven.

¶ e. in ciuitate: & na-
uiganti & ibi gl. sup
par. ¶ isimiliter d'usu

d. c. in ciuitate & c. fi
eo. t.

espera hasta el entrego / y esto es usura y contrato reprobado. ¶ No se veda a como vale comúnmente al tiempo de la venta, y es contrato que se tolera, y para corroboracion de su opinion, muchos decretos dizem que el verdadero valor de la cosa se considera segun el tiempo en que el contrato se celebra. ¶ Yo tengo lo entendido de mejor juicio que para seguridad del anima y saneamiento de la conciencia se puede hazer en otra manera, que parece mejor. ¶ No aquellos que compran la lana adelantada la tienen vendida a otros mercaderes en general o en particular a mayor precio de como la tienen comprada. ¶ No la teniendo vendida tienen conocimiento que ay paz entre los reynos donde la lana se cria y gasta y que la tierra y el mar están seguros para poderla portear y vender o a los estremos y ganados están sanos y buenos: o que de otra qualquier manera esta mas cierta la ganancia que la perdida en tales y semejantes casos el contrato es pessimo y usurario, y el comprador obligado a restitucion de todo aquello que mas valio la lana al tiempo del entrego, ya como esse mesmo comprador la vendio quitado de la dicha ganancia todo el coste y gasto que hizo en el recibo y entrego de la lana con su mercader, y esto por quanto el que compra en la manera que dicha es tiene cierta la ganancia. ¶ Y en caso de duda, es a saber quando los primeros compradores no tienen vendida en general toda su lana comprada y por comprar: o en especial toda aquella que tienen pagada, y el tiempo esta de por medio que no se sabe si ay guerra o paz, o si la lana al tiempo del recibo valdra mas o menos: puesto que compran con intencion o deseo de ganar, pues sea para la propria sustentacion o para alguna de las otras cosas ya dichas: el contrato es permisso y no cargoso concurriendo la justificacion del precio en la manera que dicha es, y el

to porque en tal caso assi el comprador como el vendedor y gualmente espã el provecho o el daño en la dilación del tiempo, y del entrego. ¶ Assi mesmo sobre este vender lana a pagar luego y entregar al desquilo, vi q vn buen theologo tuuo en vn sermõ por conclusión q si vno dize yo os vëdo mil lanas de mi hierro, y se ñal a tal pçio y os las entregare al desquilo, si se muere el ganado o parte del q el vëdedor no es obligado a pagar al comprador la dicha lana, y q el comprador pierde los maravedis que por ella ouo dado, y a esto piëso le mouio vna autoridad de Siluester q dize que la hora que el contrato de vëta es celebrado el peligro daño o provecho es del comprador z no del vendedor, mas saluo honore de quië touo en publico tal conclusión, el contrario es la verdad z assi por mi corregido en otro sermõ se emendo. Sobre lo qual y para que se sepa lo que se deue tener: digo q si la vëta se baze in genere como q el vëdedor dize yo os vëdo mil lanas o arrobas de lana de mi ganado o cië alq zes de vino o arrobas de azeyte o libras de çafra en tanto q la cosa esta en poder del vendedor, el peligro daño o provecho es suyo z no del comprador. ¶ Pero si la cosa que se vende esta presente: entonces todo passa en el comprador z a su cargo provecho z auentura: fueras ende si el vendedor romasse en si el peligro de la tal cosa, basta tanto que el comprador la leuasse del lugar donde el vëdedor la tenia. ¶ Y porque mas cumplidamente conste ser verdad lo que esta dicho los confesores tengan por regla general q en la vëta de lanas/carneros, pã, vino, azeyte z otras cosas q cõsistē en cuëto peso o medida q no estã presentes al tiempo del cõtracto, siempre el peligro es del vëdedor y no del comprador hasta que se entreguen, la principal causa y razón desto es

gl. i. d. c. fi. in par. yã
similiter.

y bo emptio. par. n.

tex. & ibi gl. in. l. q
sepe. par. in hys. ff. de
conth. emp. & l. i. ff.
d peri. & com. rei vë

ut. d. l. i. & d. par. in
hys. t. alex. de: ario.
suo in qui. ti. de mer-
cato. y. si venditor: cū
se. q. melius in. l. 33.
xxxiiij. xxxv. v. par.

Doctrinal

porque las tales cosas no vendiendose al contado / hoc est a pagar y entregar luego / sino al fiado / como es al desquilo o ala cogida del pan / o del vino / o del aze yte / o de los otros fructos es contrato condicional y no perfecto / durante la qual condicion o dilacion de entrego siempre el peligro es del vendedor como esta dicho. ¶ Y tened assi mesmo que en todos los casos en q̄ la veta es perfecta / el peligro de ella es del comprador. ¶ De manera q̄ puesto q̄ la cosa vendida no sea entregada si la venta es perfecta: el peligro della es del comprador y no del vendedor. ¶ Muchas vezes los señores del ganado venden corderos / borregos y carneros adelantados a condicion que se los paguē luego y a esperar por el entrego a cierto tiempo: dudale si sera este buen contrato podra se dezir lo q̄ esta dicho en lo de las lanas que comprandolas a como valen a luego pagar y a luego entregar: y teniendo ygual duda: si valdrá mas o menos al tiempo del entrego que es permitido: lo q̄ no seria / si certidumbre ouiesse de lo q̄ esta dicho. Sobre lo qual digo assi que en la veta de lana y ganado a y grã differencia / por q̄ el precio de la lana poco mas o menos / ya se sabe lo que puede subir o bajar / crecer o disminuir al tiempo del desquilo. y aũ esta en duda: si aũ en el caso ya dicho y el vellon quanto puede crecer hasta el desquilo poco mas o menos esta sabido / mas en los ganados esta cierto y conosciado q̄ quãto mas tiempo los touierẽ tãto mas valen. ¶ Por q̄ comprado y pagando vn cordero a como vale al tiempo del contrato , entregandolo dende a medio año ya es borrego y dẽde a poco pumal q̄ vale comunmente el precio doblado / y desta manera el q̄ compra tiene cierta la ganancia / por lo qual en lo tocante al ganado a y necesidad que se diga de otra manera.

d. para. i hys. firmat
bar. in. l. Iulianus. pa
ra. ficticius. ff. de ac.
emp. & ven. & in cõ
si. xlvij. ten. alex. de
ano. v. volu. cõ. cõ.
cxxi. circa si. firmat
bal. Sal. & pau. in. l. i.
c. de pe. & com. rei
vẽ. bal. in. l. ij. c. qñli.
ab emp. dif.

¶ Si le compra adelantado ha se de dar por ello táto quanto conoscen los contrabentes que puede valer al tiempo del entrego que es su justo precio, de otra manera es el contrato usurario, **¶** Si el entrego se hiziesse luego o el ganado quedasse señalado muriendose, seria a peligro del comprador y no del vendedor, y quando no se señala: ni de otra manera se entrega es a cargo del vendedor como esta dicho en la venta de lanas. **¶** Y porque algunos auendo comprado in specie o señalado el ganado, ruegan a los vendedores que lo guarden con lo suyo algun tiempo sin pagarles por la cosa alguna, y aun lo sacan por condició z partido, es mal hecho, por lo qual el comprador quedara obligado a la satisfació de lo q el vendedor en aquel medio tiempo, ouo con aquel gastado y trabajado, salvo si en la venta el precio y la guarda se ouo tassado (quiero dezir) quando la guarda vino en consideracion del contrato. **¶** Verdad es que como guarda obligado seria el vendedor a dar cuenta de aquel ganado. **¶** Y en quáto el arçobispo dize que el vender de lanas z ganados a precio adelantado quando es introduzido por el bien comun, es loable si no es introduzida la costumbre en fraude de usura, digo que su dicho se puede salvar segun y como tengo declarado, de otra manera no menos pecca el que con muchos pecca: ni menos ardera el que con muchos ardera ni la costumbre quita el peccado, antes lo aumenta z haze mas graue. **¶** Tambien ay muchos que cõpran las deudas de otros: o la accion y derecho que a ellas tienē a plazopor venir, como que valiendo la deuda cien ducados dan por ella ochenta luego pagados, y los que sobre ello escriuieron: dizen que es buen contrato. **¶** Yo digo que entonce lo sera quando el cõpra

arch. ij. par. t. i. c. 8.
para. vi. in fi. cū log-
tur de nundinis

vbi su. para. ij. & hõf
ti. in. d. c. fi. de vsu.

c. flagitia. xxxij. q.
vñ.
c. fi. de consue.

Inno. abb. & alij. in. d.
c. iu ciuitate. ij. col. y
extragl.

Doctrinal

do: toma en si el peligro z auétura de cobrar la deuda, y no la cobrando que la pierda, mas si el vendedor toma en si el dicho peligro z cargo de cobrarla o el comprador hechas sus diligencias no la cobrasse quedando el vendedor obligado al saneamiento de aquella no puede justaméte comprarla, pues no toma en si el peligro de perderla. ¶ Y dado que lo tomasse si la deuda estouiesse cierta y segura y el gasto fuesse poco en cobrarla, y la ganancia mucha, el contrato es malo z usurario. ¶ Lo mesmo se dira quando se compra la deuda de plazo passado, por manera que si en la cobrãça no auia peligro ni auétura o tenia poca, y la ganancia mucha, sera el comprador obligado a restituыр lo que mas leuo de aquello que dio. ¶ Compranse tambien censos al quitar que se pagã luego, y se cobran a sus plazos, los que les censos algunos tuieron por usurarios. La verdad es que son permitidos en la manera que se dira adelante en su propio lugar. ¶ E y otros que compran bueyes de personas que no los tienen: sabiẽdo lo los compradores y dan se los en renta a cierto tiempo, y que en fin de aquel se los entreguen el contrato es malo z usurario. ¶ Mas si los compradores creyan que el vendedor tenia el ganado que vedia comprandolo en precio justo no es malo el tal contrato con tanto que despues que lo supiere no use mas del, ¶ E y otros que compran ganados, cauallos z otras cosas a condicion que se los entreguen, en feria: y hazen el precio z pago luego. Duda se si es licito este contrato, digo que esto es propriamente comprar adelantado y el entrega dilatado, y es injusto z malo, si no se paga la cosa a como vale, en feria el tiempo del entrega. ¶ Sobre este comprar y pagar, adelantado fuy por algunos consultado, di

colligitur ex his q̄di
cit: abb. in. d. c. in ci-
uitate. ten. arch. vbi
p. per. xij

docto vbi supra.

c. xij.

arch. ubi. sup. par. vi
in fi.

ziendo que muchas vezes se venden ganados, z otras cosas a luego pagar z a cierto tiempo entregar, y que llegado el tiempo, y no hallandose el vendedor con la cosa vendida ruega al comprador que se la venda, y d' termino a que se la pague, en tal manera que el comprador primero sin recibir la cosa la vende al que la vendio, en mucho mas que la compro. E quando el comprador primero no quiere venir en esto, entendiendo la malicia del contrato, por no ser tan euidentemente caluniado dice al vendedor que le de vn otro comprador que se tenga por entregado, z assi el primero vendedor trae al hijo al pariente: o al amigo con quien tiene concertado: y el postero comprador simulado sin auer recibido la cosa se obliga al pago y tiene por entregado: yaun passa este contrato en muchos otros de donde se sigue, que el precio z deuda primera se aumenta d' tal manera que el primero comprador queda hecho señor de todo lo que tiene el vendedor. Lo qual ha sido por mi muchas vezes reprehendido: porque es contrato infernal simulado y hecho sobre cosa torpe z reprobada: por lo qual es ninguno. ¶ Otro si ay muchos que venden paños sedas z otras mercaderias precio hecho z al fiado: y el comprador con necesidad buelue luego a vender lo q' compro dineros menos al vendedor, el qual llegado el plazo cobra su deuda por entero, digo q' este contrato es usurario. ¶ Verdades q' si alguno q' no tuuiesse intención d' lo boluer a comprar llanamente y en justo precio: vendiendolo a q' a otros lo comprasse ello q' ala sazón valiesse, puesto q' fuesse en menos d' lo q' el lo vendio no es malo el contrato, seria posible interuenir pecado si en menos lo comprasse de como ala sazón valiesse. ¶ Eli assi mesmo q' vendio vn librado: a otro vna carga d' trigo: precio hecho, y cōtal

Bal. in rub. c. de pos.
7. quinto queritur

ar. c. pleriq; .xiiij.
q. iij.

arch. vbisupra. para.
iij.

Arch. vbi sup. q re
fert hostien.

Doctrinal

condicion que si mas valiesse hasta tal tiempo que mas le diesse consultado dire que el contracto era vsurario porq̄ no se dixo que si menos valiesse menos le diesse. De manera que si la condicion fuera y-gual, y la ganancia o perdida estouiera en duda, el contracto se pudiera tolerar.

¶ De los que venden z compran los frutos nacidos z por nacer. Capitulo. x.

No solamente se acostumbra vender z comprar los frutos criados, mas los que estan rezien nacidos y aun por nacer: y es justo de saber si en tal caso ay cargo de restitucion. **¶** Puede se poner ex-emplo en los frutos que estan nacidos y mostrados assi como trigo/ o otro pã sembrado/ arboles cõ fructa, ortaliza z otras cosas semejantes z digo que la venta z compra destas cosas de su naturaleza es permitida/ mas puede hazerse en algũa manera en fraude de vsura, quando compensado el daño que a los frutos puede acaescer hasta ser cogidos aquellos valiesse mas que el precio que por ellos se dio. Y quãdo ouiesse duda si valdrian mas o menos, no seria el contracto vsurario. **¶** En los frutos que no han parecido fuera dela tierra ala vista de los hombres se puede poner exemplo / assi como si vno vendiesse el fructo de alguna viña o haça que estouiesse sembrada. o de alguna sierua/ yegua/ o vaca que estouiesse preñada: que como quier que el tal fructo z cosa vendida no parezca el contracto seria valido. **¶** En que caso si la cosa que se vendio no diesse fructo, el comprador no seria obligado a pagar el precio que por ella dio, fueras ende si la ouiesse comprado a su auentura. **¶** Assi mesmo si alguno pescasse o ca-

c. vestra de loca. l. nec
emptio in prin. ff. de
contra emp.

arch. ij. par. t. i. c. viij
para. ix.

l. xi. t. v. v. par. & d. l.
nec emptio in prin.

caffe z otro dixesse quedarian vn tanto por la primera cosa que tomasse / y sobre este cōcierto el pescador o caçador se puso a ello, aun que sobre cosa incierta valio el contrato, en tal manera que si la presa fue grande si quier pequeña o ninguna la perdida o ganancia toda es del comprador por la ygualdad del concierto z carencia de engaño, mas si engaño interuiniere: el contrato no se podria justificar. ¶ Interuenir puede engaño por parte del vendedor: en esta manera echando si es pescador las parâças o redes tan someras o a parte donde conoçe que no a y pesca ni la puede tomar o que de ante la auia pescador tomado sin saberlo el comprador. ¶ Item puede interuenir engaño por parte del comprador: auiendo visto venir la pesca z no el vendedor. ¶ Lo mismo puede ser en el caçador que vista la caça no quiere vsar de aquellos pumozes y terminos q̄ el sabe z otros caçadores suelen tener porque la caça se le vaya z huya, para la prender herir o matar, otro dia z hazer la suya. ¶ Podria assi mismo interuenir engaño en los casos z ventas de que en el principio deste capitulo se tractado en que casos, diziendo el vendedor: yo os vendo esta sierua / esta vaca / o esta yegua que esta preñada, no lo estando, dado que la venta sea valida, el vendedor obligado q̄da a restituir z satisfazer al comprador el valor de la cria o fructo q̄ le ouo nombrado. ¶ Lo mismo seria en el fructo de la viña, o de otra cosa semejante, ca sabiendo el vendedor que no lo leuaua o hizo que no lo leuasse con algũ ingenio, seria obligado al valor del fructo que buenamente puede ser estimado. ¶ Tambien muchos tienen por tracto de arrendar que por otro estylo dicen comprar los fructos decimales dlas y glefias z beneficios dellas, y toman en renta tercias,

d.l.xi.&.d.l.nec emptio.

l. si steri. ff. de ac. emp
&.l.xij.t.v.par.v.

d.l.xij.

E

Doctrinal

alcavalas/suros/pechos/tributos/z otros brechos ecclesiasticos y seculares que consisten en pan vino ganado lana z otros frutos que se cogen de la tierra, y aũ compran los frutos que estan sembrados para cogellos en su tiempo como arriba esta dicho z cogidos los compradores que se dicen arrendadores ballan que les sale la hanega de trigo, y los otros frutos a mas precio delo que comũmente valen o a mas precio de como por ley o por ordenança esta tassado, z dicen que pueden venderlos a como les salen con mas alguna ganancia por su trabajo y por su mantenimiento: y que en esto no peccan ni tienen algun cargo. ¶ Yo entiendo que estan errados y no poco en querer que paguen los que dellos compraren la perdida o el daño que en su arrendamiento recibieron por su poco saber o sobrada codicia, o malicia que touierõ al tiempo que arrendaron por sacar a otros la renta que tenian, y pensando ganar en ella lo que otros auian ganado / y aun quiza perdido/o pensado de no perder, vendiendo los frutos al fiado, lo qual es mal pensado por lo que esta dicho en muchos de los capitulos precedetes, y así porque si a esto se diesse lugar seria pagar justos por peccadores: z abur puerta por donde muchos entrassen a encarecer los mantenimientos mercaderias z otras prouisiones. ¶ Y los labradores dirian que contado el pan que siembran, z cotados los jornaleros de sus personas criados/azemilas/bueyes y costa que hasta ser cogido el pã/ tiene montaria cada vna hanega mucho mas delo que comunmente vale o esta tassado, y ternian en esto los labradores mayor razon z causa que los arrendadores, pero los vnos ni los otros dirian bien, porque no siempre es licito al mercader o tractate ganar en la mercaderia.

que vende, puesto que mucho le ouiesse costado mayormente que valiendo el pan e otros frutos a precio mas barato, no es iusto que el prouecho particular se prefiera al bien vniuersal: o que la ley fauorezca al que viene contra ellas.

Arch. vbi sup. par. ij

Delos que dan en renta o a medias los ganados y heredades. Capitulo. xj.

Regla es general de derecho diuino, canonico e legal que los bienes rayzes y semouientes se pueden arrendar o dar a medias: y porque lo coloz de dar o de tomar en renta o a medias ganados y heredades se han cometido y cometē muchos fraudes es biē tractar dellos. **E**n estos reynos y en otros muchos otros se dan en renta ganados de lana e cabrio, y de otra calidad a condiciō o pacto q̄ cūplido el arrendamiēto se los ayā de boluer del mismo tiempo o edad q̄ los dierō / y algunos estā en duda si este cōtracto se puede tolerar / o es vsurario, y el famoso doctor Alonso Diaz de Montaluo del consejo o senado de los catholicos reyes de España, don Fernādo e doña Ysabel en vna glosa q̄ hizo sobre las partidas tiene por cōclusiō q̄ se permite, porq̄ dize q̄ la res q̄ se renueua es la res q̄ antes era, y aū porq̄ si es cosa prouable q̄ el ganado puede auer frutos como ouejas cabras / vacas e yeguas e a y tal costūbre d̄ dar en renta, el ganado d̄ esta manera es tolerable / porq̄ muchas cosas la costūbre haz licitas q̄ cessādo aq̄lla no lo serā, la q̄l opiniō no siēto como se pueda sustētar en el fuero d̄ la cōsciēcia y menos en el fuero judicial por lo siguiēte. **L**o primero porq̄ el q̄ da sus ganados / o heredades en renta dize se locator, y el q̄ los recibe cōductor, cuya naturaleza y propia condiciō es dar

Math. 21. cū se q̄n. & i. reg. ij. & per torum tit. de loca. tum volu mine de cre. q̄. ff. & c.

in. l. iij. t. viij. y. nota ergo. v. par.

l. si tibi & l. cū fundā ff. loca. l. iij. & l. nemo c. co.

Doctrinal

hombre su cosa, para que el que la recibe que es el conductor la disfrute y use della, por cierto tiempo y precio, y baga los frutos suyos: y siendo suyos sigue que no son ni pueden ser los ganados que primero se dieron en renta. Lo segundo es ver por que causa el conductor se obliga a dar al señor del ganado tantos maravedis de renta por cada una cabeza. La cierto es que los da por el fruto y esquimo que de aquel ganado podra sacar, y es el fruto principal el cordero pues si este se lleva el señor, si quier locator, por la oveja que se murio, y sobre esto paga la renta el conductor, sigue que paga de vazio sin gozar del esquimo y este contrato pagar sin gozar es usurario, y no de locato ni de conducto y si alguno dixesse que gozara de la leche y lana, aquella no basta para la costa quanto mas para la reta y trabajo del conductor o pastor. Lo tercero seria dar caso en que el capital siempre estoviesse en pie y salvo, y decir que la vaca, cabra ni oveja no se enuegezca, mas que se torne a diez años del mesmo tiempo no es de pensarlo quanto mas afirmarlo. Y decir que la res que antes era es la res que se renueva, esto es conocidamente falso y una fiction que el derecho baze: la qual ninguna cosa obra contra la verdad, y si dixessemos que la fiction obra en este caso por la condicion o pacto que interuino seria contra naturaleza del contrato que no se sufre ni permite antes tal pacto es auido por usurario, y como si no fuera puesto porque no es yqual. En tanto que no solo el conductor tiene sobre si, por el fruto y esquimo que esta dicho la carga de costa y renta que paga, mas de aquellos frutos, esquimos y lana ha de pagar diezmo tercias y alcauala, y de los corderos algunos se comen lobos/perros/raposas y otros animales y se entecan atajan y pierden, espe

qui: oia cedūt. viij. d
c. vitate. & veritas
pualet fictioni bal. in
l. ij. ij. co. y. & cōfir-
mat. c. de here. insti.

cialmente en inuierno z tiempo de nieues: z mucho mas yendo a extremo en cañada do se gasta el ganado en puentes/portadgos/cotos/y en debelas/prédados/poz manera que diminuydo el ganado en la manera que dicha es el conductor quedaria perdido/yo tengo que tal contrato es usurario/y por tal en mi patria con mi parecer fue declarado. Otra question contingible mueue el mesmo doctor Don taluo/y dize que algüos dan heredades a otros en renta porque les paguen cierta cantidad de pan cada vn año y en los cōtractos ponē como reciben los renteros cierta cantidad de maravedis prestada/ y prometen que no pagando al tiempo z plazo q̄ ponen: ternan en renta la heredad otro tanto tiempo. Los renteros pagan la renta por el tiēpo z segun q̄ se concertaron y no pagan el dinero emprestado: z informados de algunos dizen que el contrato fue usurario o hecho en fraude de usura/z pidē que les sean restitu y dos los frutos z renta q̄ pagaron/ por quedizen que no arrendaran sino por necesidad del dinero/mediante la qual fingieron querer lo q̄ no q̄ rian/alomenos no dieran de renta tanto pan como dieron o se obligarō a dar/ y determina que en el fuero judicial estos q̄ dan en renta sus heredades en la manera que dicha es no pueden ser conuēcidos ni sus contratos auidos por usurarios/ mas que en el fuero de la consciencia si manifiestan que touierō la consciencia deprauada/ deuen ser aconsejados q̄ desistan de tales contratos z hagan penitencia del pecado. Yo digo q̄ si auida cōsideraciō alo que comunmēte a q̄llas heredades o otras tales se arrendauan los señores dellas crecieron la renta/por razon del dinero que dieron o socorro que aquella de masia son obligados a restitu yrla o descontarla/ ali

in.l.vi.t.ij.lib.iiij.
fo.le.in gl.magna.

c.i.&c.plcrij.xiiij.
q̄ iiij.

Doctrinal

c. cōsuluit de vsu.

Per totū ti. c. plus.
val. quod agi. & c.
in. d. l. vi. y, similem
quēstionem.

Arch. n. par. t. i. c.
vii para. xliij. s

ter no quedan seguros en el fuero de la consciencia. La razon parece clara / porq̄ aq̄llo que se toma por razon de lo prestado: teniendo la intencion de prauada es vsura / y pues en el fuero judicial no se juzga el contrato por lo q̄ esta escrito en el / saluo por lo q̄ en verdad fue contratado / y parece q̄ por razon del dinero que se dio prestado se creció la renta / justo z razonable es que se haga la restitucion o descuento solo dicho, assi en el fuero judicial como en el fuero de la consciencia. ¶ Otra question mueue Pedro de Ancharrano de la qual haze mencion el mesmo doctor Montaluo. Diziēdo que algunos labradores se cōciertan con los señores de las heredades que pongā las tierras z bueyes con q̄ se labren y obligan se los labradores que daran de renta ciertas cargas / cabi zes / o banegas de trigo, y porque los labradores comunmente tractan mal los bueyes ajenos cō que labran conciertan se con ellos que reciben prestados algunos maravedis con que compran los dichos bueyes z todo lo de mas necesario para la labor, y compran los colonos los bueyes a su peligro / con pacto que no paguē el dinero hasta cumplido el tiēpo del arrendamiento / esta la duda si este contrato sea vsurario por razon del dinero que se dio prestado: pues quiso el señor de la heredad no quedar obligado a que si los bueyes se muriesen fuesse a su cargo. ¶ Responde se que si el contrato de compañis es de si valido, el contrato de mutuo no lo vicia, por que estos se dicen compañeros en quāto el vno pone el trabajo z labor / y el otro pone las tierras y parte de la siembra z otras cosas. De dōde se sigue q̄ pudieron entre ellos interuenir pactos no yguales sobre los frutos. ¶ Verdades que si entre el señor y el colono se platico que por razon del dinero le dies

se algũ interesse o rēta/el cōtrato seria usurario y car-
go d cōsciēcia. ¶ Esta duda se puedē aplicar otras
muchas/siquādo se mezcla vn cōtrato d mutuo/ o
d prestado incidēter por el mismo hecho: el otro con-
trato a quiē se allego se baga vicioso. E dize se que si
el cōtrato d mutuo/ o de cōpañia es usurario, serlo
ha tambien el cōtrato pncipal porq̄ en este caso lo ac-
cessorio vicia a lo pncipal. ¶ Tābien algũos no te-
niēdo heredades fingē q̄ las tienē y dan dinero a la
bradores, arrendando lo q̄ no tienē a p̄a y hazē q̄ se
les obliguē por el p̄a de rēta en cada vn año de cier-
tos años: y por los m̄ris prestados al fin del arrēda-
miēto, y porq̄ tal cōtrato como este es celebrado cō-
tra verdad y en fraude de usura, los que lieuen tal
renta son obligados a restituyla. ¶ Lo mismo se-
ria quando touiessen heredad y fuesse tan pequeña
que aun con dinero prestado no mereciesse la renta,
si aq̄llos touiessen costūbre d hazer cōtratos en frau-
de de usuras/ca entōces se juzga por usurario, y los
tales serian obligados a restituyl lo q̄ leuarō dema-
siado. ¶ Y en caso q̄ la heredad merezca la rēta, pues-
to que con ella se de algũ dinero/ el cōtrato no es ma-
lo, antes mas justificado. ¶ En algunas partes se
acostumbra dar bueyes en renta para arar o carre-
tear conellos/ es duda si este contrato d locaciō sea
injusto z reprobado/ La verdad es que si la deterio-
racion de los bueyes queda a peligro d̄l señor d̄llos
el cōtrato es permitido, mas si q̄da a peligro del cō-
ductor es malo z usurario, z si los bueyes muriēse
o se deteriorassen por culpa del conductor: aquel se-
ria obligado a pagarlos / y porque mi intencion no
fue de tractar aqui/ lo mucho que sobre este contrato
de locato z conducto se puede dezir remitto me a lo
que adelante dire.

l. cū te. c. de pac. inf
emp. & ven.

Ioh. an. in. regu. pec-
catum in vi.

gl. magna. d. l. vi.

Sil. usura. i. q. viij.

c. pleriq. xiiij. q. iij.
arch. vbi supra. t. i. c
vij. para. 43. cū seqn.

in. c. xiiij. para. ix.

Doctrinal

De los que hazen contratos de compañía Capitulo. xij.

L a compañía quando se contrabe entre algunos/dize se hermandad porque due ser hecha sanamente como entre hermanos y no con engaño de que causa los pontifices romanos y legislatores appruuevan y tienen por buenos tales contratos/ mas porque algunos so color de hermandad y buena compañía hazen contratos vsurarios malos y reprobados sera bien que por esta escriptura les seã algunos dellos declarados.

E y muchos hombres caudalosos que tienen mucho dinero: y se conciertan con algun mercader para que lo tracte en compañía y partan la ganãcia/ es d^o ver si este contrato es permitido o no. **A**lgunos doctores canonistas. Especialmente Johã Andres dize que es permitido, puesto que entre el que pone el dinero y el mercader interuenga pacto o condiciõ que partan la ganancia por medio/ y que el dinero principal este empie y no se pierda/ ni pueda perder al que lo puso en la compañía con que de la ganãcia aquel dinero principal se cumpla la razon que assignan para validacion desta conuenencia es^o, porque dizen que esta cõdicion: si quier postura: no es cõtra naturaleza del contrato de sociedad o compañía/ salvo preter o fuera dela naturaleza del dicho cõtrato. **M**as si por caso de fortuna el principal se perdiere, dizen que en el fuero dela consciencia se perderia al que lo puso. **E**sta opiniõ no es segura para el anima/ y lo contrario tienen theologos y otros canonistas, diciendo que podria ser que el mercader perdiere el principal y perdiendo con el su trabajo cargaria sobre el todo el daño y no seria cosa de tole

l. ym. ff. pro so.

*c. vsura. xiiij. q. iij. c.
p vestras & ibi stri. d
dona. inter vi. & vx.
& p to. ti. ff. & c. pro
so.*

in. d. c. per vestras.

*l. i. ff. de poss. c. vnico
de como.*

*Ricar. in. iij. d. xv.
ar. v. q. iij. calde. in
c. nauiganti de vsu
& abb. in. d. c. per
vestras.*

De confessores. Fol. xxxvii:

rar por ser contra la naturaleza z condicion del dicho contrato, y seria tal compania mas de enemigos z contrarios que de hermanos / la qual opinion es mas cierta y segura para la consciencia: porq̄ la naturaleza y condicion dela compania es que el provecho y el dafio se communique entre los companieros z si el vno sintiese del dafio y no el otro seria antes sociedad leonina que buena compania. De manera que es cosa conuenible que el vno y el otro siētan z participen del provecho y el dafio si viniere. ¶ De donde se sigue z deduzce que si entre dos se hiziese compania en que el vno pusiese el dinero / y el otro el trabajo de su persona no diziendo ni declarando otra cosa / la perdida o ganancia se ha de partir por medio desta manera que si ay ganancia a quella y igualmente se parta entre los dos, y si ay perdida que el vno pierda su dinero: y el otro su trabajo. Aliter el contrato seria usurario: y el que leuasse la ganancia demasiada seria en el fuero de la consciencia obligado a restituyla. ¶ Verdad es que puede ser tanta la industria z solitud del mercader, o dela persona que la pone que pueda justamente leuar las dos partes dela ganancia / y el que pone el dinero la vna: lo qual es ygualdad z no cargo de consciencia: ca es justo que quien mas pone o haze en la compania mas gane.

¶ Ay otros que ponen su dinero en persona que saben que no gana con ello y lieuan en nombre de ganancia lo que les dan, diziendo que han ganado y que monta aquello su mitad / conociendo que no se tracta con ello / o que no ouo ganancia z dissimulan y no quieren saberlo ni tomar cuenta al companiero lo qual es usura, y el que leuo tal ganancia obligado a restituyla z si se oppone diziendo que pudiera

l. si nõ fuerit . para. aristo. ff. pro So.

ricar. vbi supra. gl. in c. pleriq. xiiii. q. in.

gl. in. l. i. c. pro fo.

Sal. in aut. ad hæc. s. de usu.

abb. in. d. c. p. vestras ij. col. y. quinimo.

Doctrinal

Ioh. de ligur. in. c. in
ciuitate de vsu. alex.
de ario. suo inquiri.
titu. de socie. v. iij.
ioh. an. & an. in. c. ad
nostrā & emp. & vñ.
Arch. ij. par. t. i. c. 7.
para. xxxij.

ganarse con el dinero / considerara primero el que lo dio a quien lo daua, y pues no lo considero y touo culpa sieta la perdida, ¶ Puede ser que aya otros que dan su dinero a perdida z a ganancia, y para seguridad suya bazen que el mercader o tractante haga scriptura de prestado o de deposito, es duda si es licito tal cōtrato digo que es malo reprobado z vsurario. ¶ En la compania se puede hazer otro frau de no menos prejudicial y cargoso a la consciencia que los passados: y es entre algunos que poco labē muy vsado, el companero que pone la industria haze algunas costas y aun por vsfender la mercaderia o por ella hizo algunos gastos, los quales el q̄ puso el dinero no da lugar que dela ganancia se la queē digo que seban de descontar / z si el companero no los toma en cuenta: es obligado a pagar su parte dellos.

Cinus bal. & alij in.
l. i. c. pro. socio. filu.
societas. i. par. ix.

¶ y por el contrario si el companero que hizo el gasto lo cuenta doblado, obligado es a la enmienda: o pagarlo. ¶ Si dos hermanos o amigos toman en compania vn heredamiento, el vno trabaja con dos juntas y dos hijos o criados, el otro con vno partirian la ganancia conforme a la costa que cada vno puso.

Bal. in. d. l. i. fi. eol. v.
vñ decimo quero.

¶ Al costumbre tambien de dar y tomar ganados a medias, vno pone el ganado / otro la costa z trabajo, y ponen que esta compania dure por diez años, cōciertale o es costumbre que la cria se parta por medio muere el ganado en este medio tiempo dudase si el que lo recibio sera obligado a pagar la mitad de llo al que lo dio.

Bal. in. d. l. j. fi. col. in
prin. ff. pro. so.

¶ Algunos dicen que si el ganado fue extimado muriendo fortuitamente, el que lo recibio deura la mitad de la extimacion del ganado / z si murio natu-

De confessores. Fel. xxxviii.

ralméte dizen que no es obliigado a pagar cosa alguna por que de aquella manera tambien muriera en su poder, y aun por que en los contractos que no se ordenã a q̄ passe el señorio de la cosa no se causa ven dicion. ¶ Otros dizen y esta es mas cierta opinion que si el ganado murio por culpa del que lo recibio que todo el peligro se le aplica z carga, z si el gana do no fue extimado z no interuino culpa en su muer te sera todo a cargo d̄l que lo dio, sea por que murio por caso fortuito/ o por otra qualquier cosa, o causa z si estimado fue comunicarse ha la perdida d̄ por medio. De manera que si por parte del que recibio el ganado, auicndo muerto por su culpa no lo resti tuyesse/ o la mitad si no murio por su culpa siendo es timado quedara obligado a restituyllo.

¶ En este contracto z caso de que acabamos de ha blarse pueden hazer muchos fraudes, en esta mane ra. Cõplido el tiempo de la compaña z juntos los compañeros a partir el ganado vno dellos q̄ mas sabe z mas codicioso trabaja por echar a vna parte lo mejor z a otra lo peor, z puestos en diferencia di ze que basta en la particion que sean yguales en el nu mero del ganado: puesto q̄ no le sean en la bõdad d̄l mayormente si el que esto dize z pide: es el que tra xo el ganado a la compaña, el otro dize que ha de auer ygualdad entre ellos conforme a la condicicn z naturaleza del contracto. Digo que este dize bien y quien hiziesse lo contrario haria mal y quedaria obligado a restitucion de todo aquello que no le pertenescio. ¶ Assi mesmo conteece que vno pone en la compaña mill ducados y otro pone la industria para tractar z mercadear con ellos/ o que vno pone cient ouejas y otro el trabajo y costa en grangear las/ cõel dinero ganãse otros mil ducados, o cõ las

I. cū duobus. par. dā-
na fatalia. ff. pro. so.

Bal. & pau. in. l. si. pa
scenda. c. de pac.

Per. I. nō fuerit. ff. p
so.

Per. I. verum. ff. pro
focio.

Math. de afflic. deci-
sio. neap. lviij. vbi
plene.

Doctrinal

quejas ganan se otras ciento. Complido el tiempo del medial juntanse los compañeros a partir el dinero o ganado el que puso el dinero o ganado, quiere primero sacarlo el que puso el trabajo z industria díze que ha de sacar ante todas cosas otro tãto. pues su industria valio tanto para lo ganar quãto el principal: y que assi se deue bazer para ser los derechos yguales que es lo que el contrato requiere.

¶ Ora pues lo que en esto se ha de tener / es q̄ quien puso el caudal, lo saque primero / y aquello sacado que partan los dos lo remanente ygualmente por ganancia.

¶ Esto por quanto si el vno puso el trabajo el otro puso el ganado, o el dinero en auentura y peligro de perderlo sin el qual no ouiera ganancia, y aun porq̄ sacando el vno el caudal que puso, y el otro por su trabajo el tanto quedarse ya el que puso el caudal sin ganancia z sin prouecho, y el otro demasiadamẽte satisfecho que no se sufre ni permite. ¶ Onde los

derechos disponen, que pues el marido z la muger por ley diuina y humana se dizen compañeros, si el

vno traxo al matrimonio algunos bienes: su-

elto el matrimonio los saque primero

y despues la gancia, pagadas

las deudas se parta

por medio,

Sil. societas. i. pa. fi.

l. aduersus. e. de cri.
spi. here.

l. ij. t. iij. li. v. ord. &
l. fi. t. iij. li. iij. fo. leg.



De diuersas maneras de contractos deposito, comodato/precario/donaci6/permutacion/fideiussion/censo emphiteosin/locato/conducto/arr6dacion/feudo/z pignozacion. Capitulo. xiiij.

Otras muchas maneras de contractos se han usado usan z acostumbzan, los quales vado que son necesarios, y en derecho permitidos, la malicia de los hombres puede torcerlos en tal manera que de buenos los haga malos z de justos injustos y de permisos reprobados. Especialmente los que en la rubrica o titulo deste capitulo est6 nombrados los quales como son diuersos/por diuersos modos son fraudados.

El que depone su cosa sea mueble, si quier se mouiente quita y parte de si la custodia z cargo 6 guardarla y passa lo en otro. A que llamamos deposito, el qual contracto se baze debaro de mucho credito z confianca/ y es assi que muchos no cat6do esto/ se descuydan, teniendo de lo proprio cuydado, y de lo encomendado ninguno: de que causa quedan obligados a satisfacion y enmi6da del da6o. E lo mesmo sera en caso que usando de la cosa depositada se gasto, o que puesta en peor o no tan seguro lugar como las suyas se da6o perdio o hurtaron. Lo qual es verdad quando el depositario o guardian pudiera excusar el da6o z no lo excuso, ca entonces es el fuero de la consci6cia obligado queda. Pero si no fue por lata culpa o crassa que adolo se compara puesto que en el fuero judicial fuesse obligado en el fuero de la consciencia no lo seria. Assi mesmo si el que hizo el deposito lo pidio/ y el depositario no se lo dio/ y por caso fortuito se perdio/ sera el depositario obligado a pagarlo. Entiendese si fue tanta la tardanza

l. i. ff. depo. & l. i. t. iij. v. par.

c. i. de depofi.

l. xv. t. viij. v. par. c. qu6uis de reg. iu. c. fi de depo. l. quod nerua ff. eo. l. iij. t. v. par. d. c. qu6uis.

Inno. in. c. ficud dign6. y. si aut 6 culpa. 6 homi. abb. & feli. in. c. i. xi. co. y. tercius casus. de c6sti. abb. in. c. dilecti. v. co. sup. gl. fi. de arbi.

Doctrinal

d.c.i.de depofi.&.d.l
ij.t.ij.v.par.

inno.vbifup.

e.bona fides d' depofi.

l.i.par fi conueniat.ff
depo.

d.l.i.par. fepe euenit
& gl. ibi.

l.ij.t.ij.v.par &
par. fepe. d.c. bona fi
des & l. fi in,afia. par
fi. ff. co.

Mal. S. op. n. i.

bal. in. l. i. fi. col. v. de
cimo pone. c. profo.

q̄ se pudo imputar a culpa lata, si quier maliciosa, ca no lo siendo obligara tã solamete en el fuero judicial, pero en el de la consciencia, puesto que en este caso y en el de arriba deue ser impuesta al depositario penitencia por la culpa o negligencia. ¶ Así que regularmente el depositario no es tenido sino d' dolo y culpa lata como esta dicho, cinco casos s̄n en que es obligado de leue y leuissima, ¶ Primero si el depositario rescibio interese por guardar el deposito. ¶ Segundo si se concerto entre el deponente y depositario que fuese obligado. ¶ Tercero si el deposito se hizo por causa del depositario. ¶ Quarto si el depositario se ofrecio a guardar el deposito. ¶ Quinto si no lo restituyo en el tiempo que fue obligado, ¶ Ultra de lo dicho, veo que algunos por tener seguro su dinero lo ponen en poder de otro que tracte con ello, o que apremiado por concierto o por seguridad de alguna deuda o de algun contractor o por mandamiento de juez fue depositado, y el depositario/empleo en alguna mercaderia y gano muchos maravedis en ella es duda, si al tiempo que el depositario restituyo el deposito se a tãbien obligado a restituyr lo q̄ con el ouo ganado o si el depositario diesse parte d' la ganancia al deponente, si a q̄l recibiendo la sea usurario. Digo que para saber lo cierto, se ha de hazer distincion o la persona que deposito el dinero touo intento a que el depositario le diesse parte de lo que con el ganasse o no touo tal intencion, mas de lo tener seguro.

¶ En el primero caso la intencion fue mala, y por consiguiente el dinero que leuasse seria usurario.

¶ En el segundo caso algunos podrian dezir que el depositario es obligado a restituyr el deposito con toda la ganancia q̄ con el gano, porq̄ la naturaleza y con

dición del deposito sea voluntario o necesario, es que ha de estar quedo, y no se puede alçar para cosa alguna sin voluntad del que lo hizo o mando hazer, e haciendo el depositario lo contrario haze mal y seguirse ya lo que esta dicho.

l. i. t. iij. v. par.

¶ La verdad es que si el deposito se hizo in specie/ lo que esta dicho esta bien, que deve ser la ganancia con el deposito restitu ydo, pero si fue en cosas que se pueden contar/ pesar e medir el depositario no es obligado a restitu yr lo que gano con el deposito, porque contado fue hecho señor del deposito que rescibio, De manera que esta la diferencia, si fue hecho el deposito in specie; o si fue en peso / numero o medida.

d. l. i. t. iij. v. par. & ita lo quitur bal. vbi. sup.

¶ Commodato es vna concession gratuita de qualquier cosa e a cierto vso hecha, digo gratuita, hoc est sin interese: porque con el ya passaria en especie otro contrato.

l. iij. t. iij. v. par. & ita lo quitur bal. vbi. sup.

¶ Si por culpa aun que leue: o leuissima del que rescibio la cosa prestada (gratia sui tantum) o por caso fortuito, precediendo culpa / pacto o tardança se perdio o daño, sera obligado a pagarla.

l. i. ff. como. e. i. de como. et. par. ite miscui y. comodata, autē res insti. qui. mo. re. con. obli. t. iij. v. par. d. par. itē is in fi.

¶ Mas si la cosa prestada no se dio por el que la rescibio como esta dicho, sino por contemplacion e gracia del que la dio, porque ante el mas honrrado pareciēse, el que la rescibio es obligado tan solamēte de dolo e lata culpa a pagar y satisfazer el daño, e no de otra culpa leue o leuissima. ¶ Y quando por los dos (es a saber) por el q la dio y rescibio se ouiera dado: lo qual en muchas maneras se puede exemplificar sera tenido el commodario de dolo e culpa lata e no mes. ¶ El commodatario quando vso de la cosa/ en otro vso diuerso de como, y para que le fue prestada, contra voluntad del que la presto,

d. c. i. ubi. gl. & doc. l. in teb? in pn. ff. eo. & d. par. itē is vbi etiam gl. ang. & doc.

l. si vt certo. par inter. dū. ff. como. gl. & doc. vbi sup.

d. l. in rebus. par num. videndū ad fi.

Doctrinal

de mas de peccar en ello, queda obligado a la satisficcion y emienda del daño que la cosa prestada rescibio.

d.l. si vt certo & l. q
zumēta. ff. de fur. &
para. furtum aut em
insti. eo.

¶ Por el cōtrario si vno recibio azemila, o otro animal en q̄ porteasse vino, azepte, vidro o otra cosa semejante: z quien la dio sabia que el azemila era calci trofa o maliciosa: z no auiso dello al que la presto, y cargada de rocola carga y lo quebro o derramo, se ra obligado a pagar el daño.

gl. & doc. in. d. c. vni-
co de commo.

¶ Precario que es quando se da alguna cosa a rue go de otro / y por tanto tiempo quanto fuere la volun tad del que la dio, si cumplida aquella no quiso bol uerla o se perdio, o daño seria obligado a pagarla.

l. i. in prin. ff. de p̄ca.

si ouo dolo o lata culpa en el que tenia la cosa a preca rio.

l. que fitā. para. illud
& seqn. ff. de pre.

¶ De donde se sigue que este contrato tambien es gratuito, como es el commodato. **¶** Verdades que diffieren en lo siguiente, como de las diffiniciōes de ambos contractos se colige.

Ex gl. & bar. in. d. l.
i. & i. l. in. comodato.
para. sicut. ff. cō. & ex
hij que ponit bal. in
l. ij. c. de p̄ca.

¶ Lo primero q̄ el precario se haze a tiempo z vso incierto y el como dato a cierto vso z tiempo determinado. **¶** Por mane ra que el vno en todo tiempo se puede reuocar / y el otro no hasta ser cumplido el vso para que se hizo.

¶ Lo qual es segundo caso de differēcia. **¶** Lo ter cero que en el precario se cōsidera dolo z lata culpa tan solamēte: y en el commodato dolo, z toda culpa saluo en los casos que bablando en el expressamos.

In para. suprapo.

¶ Donacion llanamente tomada es vna obra bue na que procede de bondad, sin premia de mera libe ralidad hecha. **¶** Donaciones se hazē en dos mane ras, o por manda en razon de muerte o en sanidad

Azo in summa d̄ do.
p. l. donari. ff. de do. l.
i. t. iij. v. par.
Insti. d̄ dona. in prin
l. vi. t. xij. fo. leg. l. i. t.
ix. lib. v. or.
para. i. insti. de dona.
para. alia autē insti.
de dona.

sin mādā que llamamos entre viuos. **¶** La que es hecha por manda puede la aquel que la hizo darla a otro o tenerla para si si quisiere. **¶** Y la que es he cha de otra guisa no la puede quitar aq̄l que la dio, sino por las razones en derecho estantes.

Estas dichas donaciones son loables y permitidas en aquellos casos y entre aquellas personas que por derecho no se prohibe. Y porque los confesores a menos trabajo sepan quien no puede, y de que no se puede hazer donación, y el que la rescibe si es obligado a restitucion breuemete en este parrapho se dira. Digo pues que los menores de veinte y cinco años, y aquellos que estan en poder de sus padres que se dicen hijos familias no pueden hazer donacion. Salvo de los bienes castrenses, assi como aquellos que in castris, o en bueste, o en corte de rey, o de otro principe se ganan, o lo que el padre o la madre parientes o amigos dan al hijo para militar en los dichos lugares / o qualquier d'ellos, si fuere mueble / o lo que alli se adquirio por ocasion cō la milicia, y qualquier bienes rayzes comprados en el dinero militar. De los cañ castrenses como son los que el abogado me dico: o grammatico adquiere. Y lo que se da a los juezes y escriuanos por razon de sus officios. Y lo que se da a otras qualesquier personas de la camara del rey o de otro lugar publico por salario / quitacion o soldada, y toda merced y donacion de rey o otro señor qualquier. Que la tal donacion hiziessen de consentimiento de sus padres, o que el hijo familias sea constituydo en dignidad, o bi, o de algun señor de titulo o de alguno de los señores del consejo y senado de su majestad. Que el padre le dio libre administracion de algun peculio y movido por alguna justa causa hiziessen la tal donacion a madre o parientes para casamiento: o para otra cosa que el entendiesse que le era necessaria y conuenible. E lo mesmo si lo diesse por salario algun su maestro que le mostrasse ciencia o algun menester, Otro si no puede hazer donacion el loco o desmemoriado, o el prodigo

quas enumerat gl. in par. sciendum insti. de dona. & tex. in l. si c. d. reuo. do. & in l. si vnquā. co. t. et. in l. 8 & x. t. iij. v. par.

l. si. c. si ma. fa. alie. ra tam ha. l. filius fa. ff. de dona. l. v. t. xij. li. iij fo. le. l. i. i. resp. & l. iij in prin. t. iij. v. par. l. forte & l. castr. en se. ff. de cast. pecu. l. vi. t. xvij. iij. par. & l. iij. t. iij. v. par.

ita dicit tex. in l. i. c. de castr. pe. li. xij.

l. fori. c. de aduo. di. in gl. in. par. igitur in pte castrensib⁹. insti. p quas per. vo. ac. & ibi ang. bal. in. l. cū oportet. pe. co. y. de terci o genere peculij. c. de bo. lib. docto. in. l. si. c. de. inoffi. tes. l. vij. t. xvij. iij. pti inno. in. c. grandi. de sup. ne. pre. li. vi. p. d. l. filius fa. p. d. l. filius fa. p. d. l. filius fa. & l. iij t. iij. v. par. ib. po. fil. hijo: o nieto. vt. l. i. p. sed nō. ff. de tu. & ra. dis. & l. cū plures. pa. in p. mis. ff. de ad. tu. d. l. iij. t. iij. v. par. l. modestin⁹ in fi. ff. d. dona. gl. in. l. senectus. c. de don. l. i. t. iij. v. par.

Doctrinal

l. is cui bonis. ff. de v. b. ob. & d. l. i. in fi. t. iij. v. par.
l. vlti. c. ad. l. iu. maie.

d. l. ij. t. iij. v. par
l. manicheis. pat. sed. nec filios. c. de. here. & d. l. ij.

l. post cōtractū. ff. de dona. & d. l. ij. in fi.

xij. q. i. c. nō dicatis. d. l. filius fa. & xij. q. i. c. quia tua,

quos enumerat gl. in d. c. non dicatis. c. abbati. liij. d.

c. nulli de re. ecl. non alie. & aut. hoc ius po rectum. c. de sac. eccle & doc. ibi. docto. vbi sup.

p. l. si conuenit & l. si mulier. c. d. pac. cōue quos ponit fil. y bo e. le emofyna. par. v. l. nemola. ij. ff. d. regu. ju.

fil. vbi sup. in fi. l. i. ff. quod me. cau. l. vij. t. vij. li. ij. fo. le. c. i. quod me. ca. plene p. ioh. an. & an. in. c. faris. cō. t.

gastador de sus bienes estandole defendido por su
es competente. ¶ Si el que procuro muerte o rey
o lesion de su cuerpo o perdimiento del reyno o par
te del dende el dia que procuro qualquier cosa dlas
sobredichas. ¶ Si los que procurassen la muerte, o
lesion de los consejeros del rey. ¶ Si el q fuesse iuz
gado ni dado por herege. ¶ Si el q fuere acusado
por otro yerro q merezca muerte o destierro perpe
tuo, siendo sentenciado. ¶ Si el seruo/ni el religio
so o monge, o los semejantes a estos que no tienē co
sa propia. ¶ Sino de licencia de su superior o en ca
so que tuuiesse libre administraciō z con justa causa
como esta dicho el hijo familias, y esto o cosas mue
bles y q guardādolas cōseruar no se podriā. ¶ Si
de licēcia de su prelado y consejo dela mayo: par
te del conuento estouiere en el studio o escuelas o pe
regrinando. La entonces puede dar limosna mode
radamente, y en aquellos casos que expressamente
se permite. ¶ Si el abbad saluo en la forma y casos
que los monges o hijos familias. ¶ Y generalmen
te ningū plado o persona ecclesiastica puede donar,
ni en alguna manera enagenar las cosas ecclesiasti
cas sin cierta solemnidad. ¶ Pero pueden de los bie
nes laicales y de los frutos de sus beneficios dar a
pobres z honestas psonas porq aq̄lios en algūa ma
nera son de los pobres. ¶ Si la muger casada, sino
de aq̄llo q touiere fuera o de mas de su dote. ¶ Ver
dad es q puede dar limosna, pero limitadamente y
en ciertos casos. ¶ Si aq̄l q no tiene señorio en la co
sa que da. ¶ Si aq̄llos a quiē por estatutos y orde
nāças de los pueblos les esta prohibido. ¶ Si el q
por miedo o fuerça la hiziere. ¶ Si el q haze dona
ciō de todos sus bienes, aun q sea o los presentes so
lamēte/maguer q no aya descēdiētes, z si los ouiere

no vale la tal donació en aq̄llo q̄ montare mas q̄ la quinta parte de sus bienes: o en aq̄llo q̄ mōtare mas q̄ el tercio teniēdo ascendientes. ¶ Hi la muger a su marido dētro el año en q̄ fueren casados o desposados: sponſa carnaliter cognita. ¶ Y por leyes deſtos reynos, el rey no puede hazer donacion de las ciuda des, villas ni lugares de su corona real. ¶ Hi hazer merced de vaſsallos, ſino por razon de grādes y leales ſervicios, y con la ſolemnidad de las leyes que ſobre ello hablan. ¶ Hi d̄ pinos, ni moros, ni galeras ni otra cosa de las ataraçanas. ¶ Hi de maravedis en mas cantidad de la contenida en las dichas leyes. ¶ De manera que en todos los dichos casos, y en qualesquier otros en que por dolo o engaño ſe hizo alguna donacion, los donatarios ſon obligados a reſtitucion de lo que reſcibieron.

¶ Permutaciones dar vna cosa cierta por otra. ¶ Eſte contracto es ſemejante a venta, pero diffiere en muchas cosas, y dado q̄ es licito, puede no ſerlo, interueniēdo en el dolo, fraude o engaño por parte d̄ q̄lq̄er d̄ los contrahētes / en q̄ calo ha lugar reſtitucion, no ſolamente q̄ndo interuino fraude d̄ proposito hoc eſt, ſabidamente en la calidad o cātidad de la cosa permutada / mas tãbiē ſi interuino re ipſa, in proposito o intencion de engaño / ſegū z de la manera q̄ ſe dice en las cosas q̄ ſe venden y compran. ¶ Saluo en caso que el engañado ſupieſſe z conoſcieſſe el defecto de la cosa en q̄ ſe le hizo fraude, lo qual ſe limita, ſaluo ſi el engañado ſufrio el engaño por neceſſidad, y no por libre voluntad. ¶ Entiende ſe q̄ eſte cōtracto ha lugar, y ſe permite en las cosas profanas y ſeglares, pero no en las beneficiales, ſi no ſea interueniēdo quatro cosas. ¶ Lo p̄mero q̄ en la tal pmutacion no interuenga pacto, ni conuenencia illicita.

l. oēs. par. lucius. ff. q̄ in frau. cre. gl. & doc. ibi & bar. in. l. ſtipulatio hoc modo cōcepta in. y. quero aliquis. ff. de ybo. ob. idem bar & bal. in. l. fi. c. de pze l. lxxix. ll. tau. ita tenui in. d. l. lxx. ix. gl. i. y. ſed gro. p. l. ix. t. v. fo. leg. & p. l. vi. & xvij. dictarū. ll. l. iij. t. xij. li. iij. fo. le. l. cū te. c. de do. an. nup dixi in. l. iij. in. par. ante de cōſumido. y. ita q̄. ll. tau. l. iij. & v. t. ix. li. v. or. que ſunt. l. v. & viij. t. ix. li. v. or.

.cōſtituit. xx. q. iij.

gl. fi. l. i. c. de re. pmut. l. i. t. vi. v. pti. l. ij. c. de re. pmut. vt in. l. i. ff. de re. pmut. ubi vide pau. & gl. in. d. l. ij. & ang. in. par. actionum. xxix. co. y. in. gl. i. pmutatioe. & i. ſſo. ibi. xxxi. co. y. glo. in. ybo. ex pmutacione. vt p totū ti. de rerū pmut. volu. decre. & ff. & c. & l. iij. t. vi. v. p. c. ſedes de reſcrip. regula ſcienti li. vi. dinus. in. d. reg. ſciētī fil. p. mutatio. ij. par. iij. & xij. canoni. in. c. queſitū & c. vniuerſo rū de re. per & q̄ ſi p totū de: accu. & d̄ pac & de ſimo.

Doctrinal

Lo segundo q̄ no se haga sin licencia del superior.
Lo tercero que no se compense lo spiritual con lo temporal.
Lo quarto que se haga por causa spiritual.

Fideiussor, si quier fiador, t̄nto quiere dezir como hombre queda su fe / y promete a otro de dar o de hazer alguna cosa / o por mandado o por ruego de aq̄l que le pone en la fiadura. **De manera** que segun esto fiança es vn aseguramiento de obligacion / o deuda agena qualquier que sea, quedando siempre el deudor principal obligado. **Este contrato** es lícito, y puede no serlo y cargoso ala consciencia, quando quier que alguno con necesidad quiso comprar cosa de mucho valor z precio, z por no tener el a bono que era menester, siendole pedido fiador no le balle sin algun interesse o ganancia. **Este tal** no teniendo ni temiendo peligro o trabajo alguno, no puede llevarlo. **Lo mismo** ha lugar en caso que el fiador trabaje con el creedor q̄pidiesse fiança para poner al deudor en necesidad d̄buscarla.

Censo o tributo es vna cierta z annua prestacion de dinero o de otra cosa que se da por razon de alguna heredad o casa. **Emphiteosis** es vn contrato medio entre locacion z venta que tiene su propia y distinta naturaleza. **Este contrato** de su naturaleza ha de ser hecho in scriptis / y propriamente es vna postura hecha sobre cosa inmueble si quier rayz / por cierta z annua pension d̄ dinero o otra cosa por toda la vida de aquel que la recibe, y de sus herederos y successores, segun se auinieron las partes. **Estos dos contratos** / es a saber de censo z emphiteosin diffieren en algunas cosas, porque el dominio directo queda en el que da la cosa en emphiteosin / y el vtil passa en el emphiteota / q̄

l. i. t. xij. v. par. l. i. &
ij. ff. de fideiussoribus & in
fideiussoribus. l. i. ff. de
co. in. prin.

gl. in. c. prohibem⁹ a
cē. tex. & gl. in. l. viij.
t. xxij. i. par.

par. a. deo: autē insti.
de loca. & con.
l. i. c. de iu. emph.

la rescibe, y del censo que da el vtil y directo en el cen-
 salero y passa en el otro el censo o tributo que vède o
 que se obliga a pagar. ¶ Y del censo propriamente
 se deue censo, y del emphyteosin pension. ¶ Y no pa-
 gando el emphyteota en el termino que por derecho
 es obligado, la cosa que se dio en emphyteosin cae en
 commisso lo que no ha lugar en el censo. Saluo quã
 do ay postura o pacto en contrario. ¶ De manera q̃
 si no pago el emphyteota la pension en el termino que
 era obligado, ha de restituyl: la cosa con los fructos
 que rescibio despues que la cosa cayo en commisso,
 dado que esto tiene algunas falencias. ¶ Esto que
 hemos dicho ha lugar en las cosas dadas, a censo, o
 emphyteosin perpetuo con las clausulas de comisso
 mas en los censos de al quitar el cargo de restituciõ
 puede estar en quien los compra, los quales no se
 puedẽ hazer para que se ayan de pagar en pan, ni vi-
 no, ni azeite, ni en otra cosa alguna / y los que hasta
 aqui estan bechos, han se de reducir a dinero a razõ
 de catorze mill por mill al precio que ouieron dado
 por ellos, ¶ Y para mayor auisacion digo que la ley
 o pragmatika que asy lo dispone no se puede renun-
 ciar, aunque con juramento se renũcie por el fauor
 publico que contiene. ¶ Ora veamos vno tomo ca-
 sa o heredad a censo o emphyteosin perpetuo para el
 y para sus hijos y descendientes este sin dexar otros
 bienes que sus hijos puedan heredad en vida o en
 muerte dio la a vno de sus hijos que sabia como se
 auia auido, y la goza y delfruta sin hazer ni dar par-
 te a sus hermanos, es duda si sera a ello obligado di-
 go que el padre hizo mal, y el hijo no menos el qual
 sera obligado a restituyl: la parte o partes pertene-
 scientes a los hermanos, y con los fructos de aque-
 llas repudiando los hijos la herencia del padre.

gl. magist. in. c. cõsti-
 tutus de reli. domi.
 gl. in. d. c. constitutus
 & bar. in. l. i. ff. de pub-
 lic. dixi plene in. l.
 lxviij. ll. tau.

l. si. c. de i. emph. c. po-
 tuit de loca. & vtrobi
 q; doct.

l. si pt. c. de vsu. fr. c.
 hoc ius por eã in.
 y. qui rem. x. q. ij. spe
 in ti. de iu. emph. in
 prin. y. de cimo q̃rif
 Quas ponit iasson in
 l. ij. de iure empi.

Prout cõtinef in cu-
 rijs de madril. anno
 dñi. 1534. pe. 127. &
 i curijs Toleti. anno
 dñi. 1539. peti. x.
 Ita alex. quasi i hijs
 terminis in. l. i. ij. co.
 in y. ideo bar. ff. sol.
 ma. & fuit dictũ ori-
 ginale bar. in. l. si qs
 pro eo. in. co. y. secũ
 do qñ reprobarur cõ-
 tractus fauore publi-
 ce vtilitatis. ff. de fi-
 deiu. & q̃ p̃uilegium
 cõtineñs fauore pub-
 licũ nõ possit renun-
 ciari est tex. in. c. si
 diligeti de fo. cõpe.
 dixi in. l. lxix. ll. tau.
 gl. i.

Doctrinal

an. si. in rub. de feu. v.
co. y. vtrū. autē pa-
ter. v. l. q. in si.

Los censaleros z emphiteotas fraudan a los señores de las heredades vendiendo parte dellas z con sintiendo que otros las entren ocupen y prescriban por lo qual assi los vnos como los otros cargā las consciencias.

I. si cōducnerit. ff. co.
diui. & l. i. par. si qs.
ff. de pos. & l. i. t. viij
v. par.

Locatum, si quier loguero es otorgamiento que hombre haze de sus obras y exercicio, y del vso y a p uechamiento de su propia cosa por precio cierto z dñero contado. **Conductum** es vna acceptaciō y querer hombre aprouecharse de las obras de alguno, y seruirse dela cosa de otro precio hecho z a dñero contado. **Por** manera que locator se dira aq̄l que de lo que es suyo permite que otro v se o se sirua. **Y** por el contrario conductor se dira aq̄l q̄ v se de lo ageno por el precio que se cōcerto. **Dice** que el precio q̄ en este contracto ha de interuenir, ha de ser en dñero contado / porque si otra cosa fuesse no se diria locacion sino contracto innominato / y la accion del, *prescriptis verbis*, z dizele assi / porque se da segun las palabras que en el contracto interuinieron / y segun lo q̄ entre las partes se hizo z concerto, y esto no porque nazca de las palabras, como en la stipulacion, sino del consentimiento de las partes, y mediante la cosa / que en el cōtracto interuino. **El** qual contracto dado que segun derecho carece de nombre segun estilo z vso de España / se dize arrendacion. **Los** q̄ logan z dan en renta sus heredades z otras cosas / z los que arriendan z conduxē de aq̄llos pueden, z aun suelen muchas vezes engañarse vnos a otros. por lo qual sobre peccar mortalmēte quedan obligados ala emienda z satisfacion del daño. **Haziendo** de lo principal primeramente mencion digo que los bienes rayzes de las yglesias, monesterios hospitales, heremitas / z otras cosas dedi-

I. si tibi & l. cū. fun-
dam. ff. loca.

paul. sing. in rub. ff. d.
pres. y b.

d. l. i. t. viij. v. par.

cadas al culto diuino no se pueden legar ni dar en
 réta por mas tiépo de tres años. ¶ Saluo en caso d
 mucha necesidad o de euidente vtilidad d las yglefi
 as z ministros dellas z con decreto z autoridad de
 persons q para ello tengã poder z facultad z hazie
 do el cõtrario los vnos y los otros incurren por el
 mesmo becho en senténcia de excomuniõ, y el cõtrato
 es ningũo, y sã obligados a restituciõ d los tales bie
 nes q dierõ o rescibieron. ¶ Siédo las heredades d
 los bñficiados anexas a sus beneficios puedé dar
 las a réta por tiépo d nueue años yno mas, saluo cõ
 curriédo las calidades ya dichas. ¶ Y el q cõduze o
 toma en réta la heredad o otros bienes rayzes quier
 de yglesia, quier d persona eccllesiastica o seglar a los
 de tractar z beneficiar como suyos, z todo el daño q
 por su culpa aun q leuissima se les hiziere, sera obli
 gado a pagarlo. ¶ Lo mesmo ha lugar en caso q el
 cõductor recibe bueyes, azemilas, o otros ganados
 en réta o en alquiler por jornal por cierto tiépo, y los
 touo mucho mas. ¶ Q d q los tomo pa arar, y los hi
 zo caminar o carretear. ¶ Q les echo ma yoz carga d
 lo q era iusto, o trabajar mas horas d las acostũbra
 das. ¶ Q d q no le dio d comer y piéso necessario. ¶
 d d q las tomara pa vn lugar tierra llana / y los lle
 uo a otro tierra fragosa z aspa. ¶ Q d los dro en pas
 to y en tiépo z lugar no acostũbrado, y se los hurta
 rõ / mãcarõ / o matarõ / q a todo el cõductor es obliga
 do. ¶ Si por caso el q tomo en réta o en alqler casa o
 heredad a tiépo / la dro y fue della ante de cõplido
 el tiépo sin culpa d l q la dio, z no por vicio d la cosa,
 ni por caso fortuito, sera el conductor obligado a pa
 gar la réta por entero d todo el tiépo. ¶ La ql podra
 cobrar luego el señor d el colono o inquilino, aũ en ca
 so q aya buuelto a alquilar o dar en renta la tal cosa

habetur in extra. a. a.
 biciose de re. eccl. n.õ
 alie.

c. vestra de loca. &
 ibi scrib.

l. si merces. par. con
 ductor. ff. loca. l. in iu
 dicio. c. eo. l. vn. t. viij
 v. par.

l. qui mercedē & ibi
 doc. ff. loca.

c. si. de iniur. & dam.
 da.

l. si in lege. para. si do
 mus. ff. loca.

Colonus in vila inq
 linus in ciuitate. gl. i
 l. emptorē. c. loca. &
 in. para. itē seruiana
 in tri. de actio. aliter
 & yus colonus est q
 rē rusticā cõducit &
 inquilinus q cõducit
 urbanā. ita aug. in. d
 para. itē seruiana. i.
 co. y. ingl. in ybo co
 loni & iaso. ibidē. s.
 co. y. i. i. a gl. ibi. ff. d
 acqui. poss.

Doctrinal

por la culpa que en dexarla o desampararla tutto lo que no aura lugar sin ella. ¶ Si el señor de la cosa alquilada o arrendada echo della al cōductor, o se la quito ante de tiempo no sera obligado a pagar cosa alguna por el tiempo que la touo. ¶ Lo mesmo se dize del moço que entro a soldada por cierto tiempo, se fue ante que el tiempo se cumpliesse sin culpa de su amo, ca pierde lo seruido, y si estava pagado, es obligado a restituyllo. ¶ Si el amo echo al moço, o hizo por que se fuesse sin culpa del moço, sera obligado el amo a pagarle todo lo que con el concerto. ¶ Lo mesmo ha lugar en el abogado medico, o ciruiano, scriptor/pintor, o otro qualquier official, que començada la obra la dexo z no la acabo, ca si leuo primero el pago/sera obligado a restituyllo. ¶ Si el que se alquilo para hazer cierta obra, la hizo viciosa, falta o falsa sera obligado a pagarla o enmendarla, y esto por razon de la certidumbre de la obra/ y por que fue visto hazer se perito/z obligarse a que la obra seria perfecta, pero si a esto no se obligo expresse, o tacitamente/sino que se alquilo para q̄ trabajaria dictum a voluntad z bene placito del conductor, si quier señor o la obra no sera tenido a cosa alguna si non dolo fecit. ¶ El que dio heredad en rêta por vno o mas años, y aquellos fueron esteriles no puede cobrar la renta z si la cobra es obligado a restituyla. ¶ Saluo en caso que ouiesse el rentero o cōductor tomado la rêta a su peligro o que alguno de los dichos años ouiesse sido tan abundante, que suppliesse la esterilidad o falta passada: o que la heredad se dio a censo o emphiteosin.

¶ Feudo propriamente es vna concession de cosa inmueble si quier rayz, hecha por algun seruicio personal. ¶ Feudo en otra manera/ es bien hecho, q̄da

paul. sing. in. d. l. si in lege. para. si domus. & in. l. sed addes in para. cū quidā & in. l. q̄ opas eiusdē titu. d. l. si i lege. para. colonus. in foro contencioso.

l. viij. t. iij. lib. iij. fo leg.

d. l. viij.

l. diuus. ff. de va. & extraor. cogni. l. sed addes. para. cū qdā.

l. si. in. prin. ff. loca.

l. ea lege. para. i. ff. lo & ibi bar. & pau. qui reputāt sin. illū tex. & bal. in. l. ij. ij. col. & sed pone promissiti. c. eo. l. xvi. t. viij. v. par. & glo. ibi.

Ar. l. sed & si pupilus. para. sed si alias. ff. de instito. & notat In. l. itē si p̄cio. para quemadmodū in fi. ff. loca.

gl. in. l. si vno. ff. loca c. pp. sterilitatem in prin. co. t. & ibi sitiben.

el que es señor a alguno, porque se torne su vasallo
 z haga omenaje de ser leal, y tomo este nombre de fe
 que due siempre guardar el vasallo al señor. ¶ En
 el feudo quatro cosas se han de guardar o conside-
 rar/ es a saber naturaleza/ aptitud, a ctos costumbre
 naturaleza porque quien en el succedere se ha de cõ
 formar con la condicion y propiedad del feudo. Ap-
 titud porque no siendo vno capaz para lo tener, pue-
 de ser priuado del feudo. Acto porque se ha de pa-
 gar el seruicio que por el feudo se deve, costũbre por-
 que se ha z deve guardar la costumbre do es el feu-
 do. ¶ Si el vasallo sin causa justa no guardasse la
 conuencion, que passo entre el y el señor/ pierde el feu-
 do/ y es obligado a restituyllo con los fructos que
 depues rescibio dela cosa que se dio en feudo. ¶ Si
 estando el vasallo en necesidad empeño al señor la
 cosa feudal, y el señor lleva los fructos della, sera ob-
 ligado el señor a los restituylr, si el vasallo no cesso d
 prestar al señor los seruicios que era obligado. ¶ Es-
 to es verdad segun opinion de algunos, quãdo los
 seruicios son equivalentes a los fructos, aliter quitã
 se, z restituylse por rata/ mas si la cosa feudal no de-
 uia seruicio al señor ha los d restituylr todos. ¶ Se-
 pa el lector que ay muchas maneras de feudos/ y q̃
 en muchas maneras el feudo se pierde.

¶ Pignus, si quier prenda, es aquella cosa que hõ
 bre empeña a otro apoderandole della para seguri-
 dad de alguna deuda, mayormente quãdo es mue-
 ble, z dize se pignus a pugno, porque manualmente
 se entrega. ¶ Verdad es que segun el largo entendimi-
 ento del derecho. toda cosa, quier sea mueble o rayz
 puede ser dicha prenda, aun que no sea hecho entre-
 go della, pero entonce dezir se ha bypotheca que dif-
 fiere a pignore en solo el nombre. ¶ Tres maneras

c. ex diligenti de fi-
 mo. cinus in aut in-
 gressi vlti. co. y. cir-
 ca pmissa ad hoc que
 ro. c. de sa. eccl.
 l. i. t. xxvi. iij. par.
 bal. in. prohe. feu. iij.
 co. y. secundo quero.
 Ita bal. in. l. quoties. 3
 co. y. nã in feudo. c. d.
 suis & le. here.

c. ex parte & ibi do.
 de feu.
 c. i. de feu.
 Cardi. & Inno. in. d.
 c. de feu.
 Vt p Bal. in. plo. feu.
 in para. ex p̃dicta p
 oes diuisiones quas
 facit Silu. verbo feu-
 dum. pa. a. ij.
 Idẽ bal. in. c. i. q mo.
 feu. ami. vsibus feu.
 Silu. vbi supra. para.
 xvi. ponit. l. viij.
 t. xxvi. iij. par.
 l. plebs. para. pignus
 ff. d. y. sig. l. i. t. xij. v.
 par. para. fi. Institu.
 qui. mo. re cõtra. ob.
 d. para. pignus.
 l. si rem. para. pprie
 ff. de pigno. ac. d. l. i.
 t. xij. v. par.
 Hypotheca dicitur:
 ab ipo quod est sub
 & thesis positio qua
 si suppositio vel obli-
 gatio que idẽ sunt:
 vt probat per rub. ff.
 de reb. eo. nõ alie. l.
 suppo.

Doctrinal

*l. res. hypothecae. par.
inf. pignus. ff. de pig.
& par. inf. pignus in
sti. de: ac
de oibus hijs pigno
ribus vide p. aff. me-
lius q. p. aliū in. par.
item feruiana in pn
insti. de. ac. & vide. d
l. t. xij. v. par.*

l. vij. t. xvi. vij. par.

l. x. & pe. t. xij. v. p.

*c. cū conf. & ibi do. d.
pigno. l. i. & ij. c. de
pig. ac. l. xxi. t. xij. v.
par.*

*pa. furtū autē cū se
insti. de. ob. que ex. d.
lic. nas. l. si. pignore.
par. i. ff. de fur. l. ij. t.
xij. vj. par.*

*l. ij. in fi. c. de pig. ac.
l. xx. t. xij. v. par.
l. xxxvi. d. t. xij. v. p.*

*par. fi. insti. q. mo. re
cōtra. ob. bal. in. l. q.
fo. tuitis. vi. col. vir.
viffo. q. liter. c. de pig.
ac.*

ay de piédas, si quier peños, conuencional, sudicial
el z legal.

Por cōuenciō delas partes procede: empeñando de
sus bienes vnos a otros en q̄ assi por pte de aq̄l que
da el paño, como del q̄ lo rescibe pueden hazerse mu
chos fraudes ¶ Por parte del q̄ lo da acaesce, que
muchos empeñan joyas o piezas: q̄ dicen de oro o
plata: que no lo son, z otras cosas no de la naturale
za o propiedad por q̄ las dan otras vezes hazē mue
stra de alguna cosa buena para mejor incitar o atra
ber a q̄ les presten dinero o otra cosa q̄lquier sobre
ella, y al entrego dá otra no tal: y que vale mucho
menos: q̄ los marauedis prestados, por lo qual no
la quitā ni desēpeñan. ¶ Y otros q̄ obligā parte d̄
sus bienes: teniēdo los ya obligados a otros por tã
to como valē o poco menos/ y alcanse con el dinero.
E los bienes obligados de concordia o por pleyto
quedan cōel vno dellos, y los otros sin ser pagados
vltra d̄ ser todos estos obligados a restituciō puedē
ser castigados segun el uedrio del juez. ¶ Por par
te del que rescibe el peño, Si los bienes son rayzes,
y de aq̄llos el creador rescibe rentz o pudiera recibir
la. Ha de cōputarla o tomarla en cuēta de la deuda
aliter seria cargoso de cōsciencia, z si muebles come
teburto, si vsa dellos contra volūtad del señor, y es
obligado ala enmienda del daño o perder la deuda
en aquello que el daño mōtare: z si el daño fuere ma
yor q̄ la deuda supplira tambien: y pagara la tal de
masia. ¶ Lo mesmo ha lugar quādo por negligēcia
y leue culpa del creador se perdio o damnifico la p̄n
da. ¶ Los creadores hablando en el peño conuencio
nal de que tratamos no pueden comprar las pren
das, que a su pedimiento se vēden por si ni por mer
puesta persona, sino de voluntad z cōsentimēto del

los señores dellas, o en caso que no se hallasse comprador, y entōce con otorgamiēto d' juez z no sin el. ¶ El segundo es quando los iuzes mandan entregar a alguna delas partes en los bienes de su contendor en rebeldia o por falta de respuesta o por iuzio que es dado entre ellos: o en cumplimiēto de algūa provision real. ¶ En este caso tiene el creedor vno d' quatro remedios: o tomar los bienes en lugar de prieda por segundo decreto, y quedar dende en adelante verdadero poseedor, y aun señor dela cosa, y como tal vsar della z bazer los frutos suyos, y no ser tenido a respōder sobre ella, salvo por la propiedad. ¶ Que se vendan y esto es bueno porque no llegādo el valor o precio dela prieda ala deuda se ha de suplir la falta. ¶ Como extraño licitar y sacar la cosa en aquello que le parezca. ¶ Tomarla in solutū por la deuda en todo o en parte cō autoridad d' juez attenta la costumbre y estilo q̄ en ello se tiene. ¶ El tercero se contrahe tacitamēte a lege en muchas maneras y casos, los quales la mesma ley z d' recho justifica: z aprueua en tal manera que no podemos dezir que en ellos interuiene fraude, ni cargo de cōciencia alguno.

¶ En los diezmos si se ha de pagar la tasa q̄ es de diez vno, o si se puede leuar mas, o dar menos.

Capitulo. xiiij.

Es biē saber si los q̄ duē diezmos son obligados a pagar d' diez cosas vna ēteramēte, pues esta es su tasa: o si el rector d' la parrochia podra leuar mas o el parrochiano pagar menos, z si alguno leuasse

l. & que sub imagine
c. de distra. pig. & l.
xliij. t. xij. v. par.

ponit gl. in. l. a diuo
pio in. par. si pigno
ra. ff. de re iud. & me
lius bar. ibi: ad quē se
remitūt bal. & pau.
in. l. ordo. c. de exe.
rei iud.

l. si finita. par. si plu
res & ibi gl. & par. si
iulianus & ibi bar. ff.
de da. infect. & l. in.
par. si. c. de acq. posse
& bal. in. l. in posesio
nem. c. de bo. au. iu.
posi. qui tenet q̄ mis
sus ex secūdo decreto
efficitur directus do
minus. & q̄re hoc vi
de raticnem quā a
signat.

de quibus in ti. qui
bus ex cau. pig. l. hi
po. ta. conf. ff. & c. &
t. xij. v. par. filius
bo pignus. par. i.

Doctrinal

mas o pagasse menos: si que daria obligado a restitucion: caso es que quisiera comunicarlo con algunos theologos o decretistas por saber lo cierto/ pero pues al presente no tengo con quien he acordado o lo preguntar a los que sobre ello escriuieron. ¶ Ha llo que fue opinion de algunos theologos: que basta que el diezmo se pague en parte z no en todo/ de diez vno o lo que por costumbre se paga/ puesto que sea poco/ assi como de ve ynte o de treynta vno. ¶ Y para fundar esto dizē que en la sagrada escritura ay tres maneras de preceptos/ vnos morales, assi como no mataras. q̄ se han de guardar ala letra otros ceremoniales/ assi como no entrar las mugeres en la yglesia depues de paridas hasta ciertos dias, y estos dizē que no se guardan sino por deuociō, otros mirtos, como son los sacrificios, que en parte sō morales, y en parte ceremoniales, y estos dizē que no se han de guardar ala letra, mas el sentido, como dizē que son los diezmos, por lo qual afirman: que basta pagar el diezmo en parte aun que no en todo de diez vno. Mas esta opiniō se reprueua por la cōstitucion z decreto que Innocencio tercio en cōcilio general hizo. Donde se manda q̄ el diezmo se pague enteramente sin disminuyciō alguna, porque esta es su tasa por Dios nuestro señor puesta. ¶ Otros dixeron que o y el diezmo no se deue, porque quando se mado pagar fue quādo los sacerdotes eran pobres z no tenian de que sustentarse, y porque o y tienen heredades z otros bienes de que se mantengā dizē q̄ cō a q̄llos se deuen tener por contentos, y esta opinion tambien se reprueua por el mesmo Innocencio. ¶ Otros dizē q̄ el diezmo no se ha de pagar en a q̄llas regiōes y ptes dōde por costūbre no se paga: o q̄ en este caso no es peccō si no se paga. Por q̄ el papa

Tenuit Petrus lō. in
sentēcijs & refert gl.
in. c. i. de deci. lib. vi.
vbi referūtur aliquē
sequen. opinionum.

e. in aliquibus a deci.

vbi supra.

es visto approuarlo, pues lo tolera, y esta opinion tambien como las otras se reprueua por decreto de Gregorio nono. Otros dicen que el diezmo predial se deue enteramente y que el personal no se deue, mas d' aq'ello q' por costumbre se paga, la q' opinion se reprueua segun q' las otras d' arriba. Otros quisieron o dieron a entender que no se deue el diezmo por derecho diuino, cuya opinion se reprueua por constituciones y decretos de los romanos pontifices, y por autoridades del nuevo y viejo testamento, y de terminacion de doctores de la sancta madre yglesia. Otros dicen q' el pagar diezmo es de derecho diuino y natural y que no pagar cosa alguna es peccado mortal y que no excusa costumbre, pero pagar de diez vno, no es d' derecho natural: ni diuino: sino de constitucion de la yglesia, y como mando y tasso diez: pudo mandar mas o menos, y que si los tiempos se mudassen: y razones se ofreciessen o y lo podria hazer, porque este precepto de pagar de diez vno es judicial, y en tanto obliga en el nuevo testamento, en quanto ouiere precepto de la yglesia. Esto no obstante comunmente los doctores canonistas tienen que dezir o afirmar que no se deue pagar d' diez vno, es heregia o specie d' illa, y dudã q' se ayã saluado los q' dixeron lo cõtrario. De manera q' se ha d' tener por cõclusiõ, q' el diezmo qualquier que sea predial personal o mixto, no solamente se deue por derecho diuino, mas que se deue de diez vno sin disminucion / y que esta es sutassa / y el que no la pagasse por entero peccaria mortalmente, y quedaria obligado a restitucion de lo que menos diessse, y que en duda hemos de estar a la interpretacion de la yglesia / y del summo pontifice. Es de ver que el dezmero es obligado en el dezmar a guardar las reglas d' ius

in. c. i. de deci. in vi.

per gl. in. d. c. i. t. alua. pelacz de plã. eccle. ij. par. c. xliij. fol. cxlvij.

refert abb. in. d. c. cõ aliquibus sup gl. fi.

resolutive Silu. y bo decima. para. 3. & 4.

ita firmat & concludit abb. vbi supra.

Doctrinal

c. de deci. xvi. q. vii

ticia, así en la cantidad como en la substancia y calidad. ¶ En la cantidad que no es menos de lo que debe. ¶ En la substancia que no se de uno por otro como que deuiendo corderos no se de cabritos o corderos curcos por extremeños o lanas grosseras por finas y la vna olua y otros fructos no se lo peor por fraudar ni por otro respecto: sino de lo uno y de lo otro respectando la cogida, segun que Dios la dio. ¶ En la calidad que no sea el ganado o otro fructo que die: dañado o entencado, y como sea el ganado de mi tierra y serrania de cuenca mejor y mas fino que de otras partes muchas vezes los señores del ganado apartan los mejores corderos / diciendo que para moruecos, y dan al diezmo los peores. ¶ Tambien los labradores apartan el mejor pan y mas limpio diciendo que para sembrar y para tener buena simiente / y dexan el trigo centenoso y luzio para el diezmo, y todo a cargo y costa de sus consciencias. Sobre lo qual los confesores deuen mucho mirar, y cargar la mano a los penitentes.

¶ Si los clerigos y personas ecclesiasticas, y seglares se pueden y qualificar y componer con sus prelados: y curas por sus diezmos. Capitu. xv.

Porque he visto a clerigos, como a legos hacer y qualificar sobre sus diezmos con sus prelados y curas, quiero que veamos si se puede hazer, y si estos pagando menos por y qualificar queden seguros en el fuero de la consciencia.

in. c. veniens. p illum
tex. de trās. & in. c. ex
multipli. iij. no. de deci

¶ El abbad de Secilia, q̄ fue arçobispo panormita no excelentissimo canonista y muy fundado / justamente mouido por decretos apostolicos, hablando en los clerigos y otras personas ecclesiasticas, dize

q̄ puesto que estos deuen diezmo de los fructos de las heredades que tienen z siembran: y de los corderos, lana z otros fructos que resciben de sus ganados/viñas, oliuares, z otras cosas que tienen en la parrochia donde biuē/ y son beneficiados, se puedē ygualar con el cura o rector de su yglesia en menos de lo que deuen/ sin quedar obligados a restitucion de lo q̄ menos dieron/ porq̄ esta fue intēcion el papa.

¶ Quanto a los legos parece que no puedan hazer las dichas yguaras/ porque los diezmos son cosa spiritual, sobre q̄ no puede interuenir yguara o cōposicion. De manera que si alguno por concierto pagasse menos de lo que deue no quedaria seguro en el fuero de la consciencia. Si con esta opinion quedasemos/ y llanamente fuesse entendida, a mucho peligro quedaria las animas de los que tales cōtractaciones hazen. Por tanto veamos lo q̄ touieron/ los q̄ sobre ello escriuierō

¶ Unos dixerō que sobre diezmos personales puede interuenir yguara, mas no sobre los p̄diales/ porq̄ estos se deuen por derecho diuino.

¶ Otros dizē q̄ sobre diezmos passados/ sean personales/ p̄diales: o mistos puede interuenir yguara, pero no ellos por venir o no caydos, porq̄ los fructos de diezmos passados ya no son cosa spiritual.

¶ Otros dizē q̄ assi en diezmos passados: como venideros puedē interuenir la dicha yguara.

¶ Otros dicen que consintiendo el prelado las dichas yguaras se justifican z valen de otra manera no.

¶ Porque su dezir de todos se reduzga a cōcordia y a verdadera conclusion, pues la cosa es tã importante, digo que la primera opinion ha lugar quando el dezmero es pobre, o que allega tener preuilegio del papa, y el preuilegio es dudoso, o quando por constitucion del prelado esta ordena-

c. pactiones de paci

in. c. statuim⁹ de trāf
vbi vide: abb. refer en
tem. sequētes, opi.

Doctrinal

do: que se pague vna cierta cantidad menos de lo q se deue por el diezmo personal, de la manera que el illustrissimo señor don Garcia de Loaisa cardenal en la sancta yglesia de Roma / arçobispo de Seuilla, siendo prelado de la dicha ciudad y obispado de Si guenca, lo ordeno en el sacro synodo: que touo en la dicha ciudad, en el qual yo estuue y residi por su mã dado, q por el diezmo personal se pague en este obis pado lo acostubrado. ¶ La segunda opinion es cierta que sobre fructos de diezmos passados, ha lugar composicion o yguala. ¶ La tercera opinion ha lugar quando se haze con autoridad del papa si es para siempre / y no de otra manera ni por algun prelado inferior. ¶ La quarta opinion y que mas en todas partes se vsa z platica es quando el dezmero, o parrochiano se concierta: o yguala con su prelado, o con el cura, o rector de su yglesia y parrochia con licencia de su prelado en cierta cantidad por tiẽpo bre ue que en tal caso ha lugar la yguala sobre el diezmo o fructos decimales, porque puesto que al cura o prelado el vn año no le salga el pago a razon de diez vno por la abundancia de los fructos, otro año siguiente o mas años pueden ser tan faltos z steriles que los fructos sean tan pocos que al dezmero sea mas la perdida de vn año que la ganancia del otro y porque de ambas partes puede auer perdida o ganancia: se permite la dicha conuenencia. ¶ Y aun el cura sin la dicha licencia puede hazer yguala con su parrochiano por tiempo breue, como de tres años, porque la puede hazer con otro que no fuesse su parrochiano. ¶ Verdad es: que conosciada la utilidad del rector se podria aun hazer por mas tiempos.

anno dñi. 3533.

doc. & abb. in. d. c. statuimus.
c. vestra & ibi scri. de loca.

in ext. ambiciose de reb. eccl. non alie.

Delas cautelas que usan los parrochianos con sus curas en el diezmar / y los curas con los parrochianos de otras yglesias. Capitu. xvj.

Ay algunos que caydo el diezmo z certificados de lo que vale procuran de pagar a su cura en dinero mucho menos de lo que mōta sin saber el cura quantos son los frutos, ni lo que valen. **E**y otros que declaran lo que deuen / z fingiendo q̄rer pagar por entero hazen muestra de mucho dinero z dicen al cura que se contente z pague a su voluntad con intencion que le sea hecha gracia de todo el diezmo o de parte dello. **E**y otros que biuen en pueblos donde ay muchas parrochias / que no se terminan por districtos calles / o casas antes quando se casan tienē libertad de elegir la parrochia q̄ quieren y q̄ siēdo parrochianos de vna yglesia o vezinos de vn lugar, se puedē mudar a otro lugar o parrochia: y dizē q̄ los ay por parrochianos / y q̄ lo serā, cō tanto q̄ de todos sus diezmos pagaran cierta cantidad z no mas o que no paguen diezmo de soldadas de moços, ni del pan menudo / ni de otras cosas semejantes, que en mi patria llaman minucias emencalles, y si los curas no quieren rescebirlos desta manera pasan se a otras parrochias donde hallan quien por codicia los resceba con aquellas condiciones y otras peores. **E**Creyo tengo que tales dezmeros como estos no sienten biendela fe / porque siendo de recho diuino como esta dicho / que el diezmo se ha de pagar enteramēte a Dios nuestro señor q̄ lo reseruo para si en señal de supremo señorio, que sobre nosotros tiene z dixo que entōces somos sus amigos q̄n do su mandado hazemos, no lo haziendo: ni pagan

Vt per fo. ti. iij. lib. vij. ordi.

supra. c. xiiij.

Ioh. xv. e.

do lo que tan justamente de uemos / sigue se que no so-
mos amigos de Dios. ¶ Por tanto es bien q̄ los cu-
ras confesores z predicadores tengan especial cuy-
dado de aconsejar en tal caso a todos, para que no
cayan en tan gran error z cargo de restitució, y que
no pretendan excusarse, diciendo q̄ sus curas les sol-
taron los diezmos por parte d̄llos / pues claramē-
te se conoce que si todo lo pagaran, todo lo rescibie-
ren. ¶ Quáto mas que si el cura o rector liberalmē-
te lo remittio, y la intencion del dezmero estaua cor-
rupta, esperádo que el cura le hiziesse gracia del diez-
mo o parte dello el dezmero no queda libre si con ef-
fecto no restituye. Saluo en caso que el dezmero sin
pensamiēto de gracia paga su diezmo / y el cura gra-
ciosamente lo remitte.

Doctr. & abb. in .c. in
ciuitate de vsu.

Habetur in summa.
i. q. i. doct. in rub. de
simo.

e. n. de iniur. & dam.
da. Inno. in .c. quia
pleriq; d̄ immu. eccl.
c. xxxiij. para. v

¶ Los curas rescibiendo los parrochianos con las
condiciones y tractos ya dichos / no quedan libres
de peccado / pues son participantes en el: y son simo-
niacos, y quedan excomulgados, mayormente quā-
do son ellos los que principalmente procurá z mue-
uen los dichos partidos por adquirir parrochianos
facandolos de otras parrochias, o induziendolos a
que no se auezinen donde conosciadamente los tales
querrian a parrochiarse / en que caso serian los cu-
ras obligados a restitucion o pago de los fructos / o
intereses que quitaron a otros / y conformandome
con esto, assi lo ordene en el sinodo, de que en el capi-
tulo supra proximo bize mencion.

¶ Si los legos que fraudan el alcauala, z otros de-
rechos son obligados a restituyrlos. Cap. xvij.

Los derechos que se deuen a los reyes de Es-
paña, z a otros muchos principes y señores tē-
porales, assi d̄ alcaualas como de tercias / buenas /
portadgos / mōtadgos / pōtages / general / prages,

De confesores.

Sol. 5

e otros derechos e servicios algunos piensan q fraudados no peccan ni son obligados a restituyllos, por q dize q si los diezmos de q hemos tratado se deuen en el fuero d^a la consciencia, es por q se deue de derecho diuino, pero q las alcavalas e derechos ya dichos deuen a los señores temporales por leyes q ellos en su favor hizierō, las qles puesto q los obliguen en el fuero judicial no los obligan en el fuero d^a la consciencia pues la jurisdiccion de los señores temporales no se estiende a las cosas spirituales. ¶ Mas la verdad es en contrario, porque el derecho positivo obliga en el fuero d^a la consciencia como obliga en el fuero judicial: quando el q hizo la ley o statuto tuvo poder para hazerla y es razonable e no contiene peccado. ¶ Por manera q los q fraudan los derechos q son devidos a los señores temporales son obligados a los restituyllos en el fuero d^a la consciencia. ¶ Salvo los portadgos q si no se pide, no se deuen en el fuero judicial y menos en el penitencial: por q la ley positiva q los manda pagar: es si lo dispone. ¶ Asimismo no se deuen en el vno: ni en el otro fuero los derechos q los señores inferiores del rey imponen sobre sus subditos o vassallos sin licencia o preuilegio real o costumbre immemorial. ¶ Otros dize q menos se deue pagar duana o peage del p^a, y del vino, e otras puerciones q se traen vn reyno a otro para las propias casas e familias, e no para vender, e afirma q auiedo costumbre contraria, seria contra consciencia, y desta opinion fuerō Bartolomeo excelentissimo legista, y Bernardus glosador sapientissimo, y otros doctores que se fundan por leyes civiles. ¶ Mas la verdad es en contrario, porque estos son derechos reales que al rey se deuen, porque tenga su tierra en paz e justicia, y esta opinion tiene muchos los quales refiere el arçobispo de Florencia.

c. vt animarū de cōf. li. vi. cū plu. alijs.

Doct. & abb. in p^he. decreta. in para. rex pacificus & in. c. i. de cōsti. & in. c. i. de cōsti. & in. c. quia plerū q. ij. co. y. prima regula de imm. eccles. Arche. ij. par. t. i. c. xij. para. viij. Siluef. verbo gabela: pa. viij l. v. & ix. t. x. lib. vi. ordi.

In sua sūma pissana. In. c. n quibudā de verb. sig. l. vniuersi. c. de vesti. & comi.

Doctrinal

Vbi supra. para. ix.

Math. xxij. mar. xij
& lu. xx.

Ioh. xvi. & Matth.
xvij.

Y que estos derechos se deuan quando justamen-
te son impuestos, prouea se por lo que Christo Dios
respondio a los principes z sacerdotes de la synago-
ga/ quando le fue mostrado el numisma census. Di-
ziendo, quod est cesaris &c. **T**ambien se pedia por
cesar tributo/ z Christo Dios dixo a san Pedro que
pescasse para los dos por euitar scandalo y pago el
tributo no lo deuiendo, por tanto justo es que lo pa-
gue el que derechamente lo deue.

Los clerigos y personas ecclesiasticas si son obli-
gados a pagar alcauala z otros derechos suso
nombrados a los principes seculares. Cap. xviii.

Diximos que los legos que deuen alcauala z
otros derechos suso nombrados son obliga-
dos a pagarlos en el fuero de la consciencia, es bien q̄
sepamos si los clerigos y personas ecclesiasticas s̄
tambien obligados a los pagar a los principes secula-
res. **A**lgunos dicen z afirmã que no/ porque los
clerigos no son sujetos a la jurisdiccion secular. An-
tes por derecho diuino z canonico son exemptos, y
la ley civil solamente comprehende aquellos que
estã sujetos a la jurisdiccion del que la baze. **E**sta
opinion aun que verdadera falta y dexa de auer
lugar en caso que los clerigos y personas ecclesias-
ticas tienen tracto de mercadear. **L**a entõces obliga-
dos son a pagar alcauala z otros derechos que los
legos deuen no porque la ley civil los obliga, mas
porque el derecho canonico assi lo dispone z quiere
pues vsan el officio z tracto que no les pertenece/ y
no pagandolos enteramente si y guala no interuino
son en el dicho fuero de la consciencia a restituciõ ob-
ligados. Sobre lo qual los clerigos penitentes de-

Esdre. i. & vij. c. c.
nõ minus de imm. ec-
clefi.

c. vt animarũ de con-
sti. in vl. c. a nobis el.
i. de sentẽtia ex. c. fi.
de re. eccl. non alie.

c. quãquã de cens. in
vi. & clc. p̄sentĩ co. t.

uen ser preguntados / y bien examinados. ¶ Y que sea mal ganado lo que adquiere los clerigos por trato de mercaderias dixo se supra.

Cap. ii.

¶ Si los juezes ecclesiasticos en el fuero judicial / o en el penitencial pueden leuar derechos, z como han de juzgar. Cap. xix.

Los juezes de la yglesia, assi ordinarios como delegados por el juzgado, segun disposiciõ canonica, no pueden leuar derechos ni salario, mas de los redditos: que para ello les està diputados o marauedis por aranzel tassados: z si mas de aqellos leuassen obligados serian a restituyllos. ¶ Los sacerdotes tambien son juezes en el fuero penitencial, pero no tienen derechos ni pueden leuar cosa alguna tanquam precium, sino como oblacion o limosna, aliter incurrerent simoniam.

c. cū ab omni specie mali de vita & honore clerici. c. ois de peni. & re.

¶ Si el juez de la yglesia dio alguna cosa temporal porque le diessen la jurisdicciõz juzgado comete simonia. ¶ E si dio o pronuncio alguna sentencia cõtra consciencia z justicia en que daño z grauo alguna de las partes de gracia / o por lordes q es por ruego o precio o temor, o malqrencia / de mas de estar por derecho suspenso del officio: o execucion del, es obligado a restitution del daño. ¶ Y siendo por derecho suspenso todos los derechos que depues leuasse, por razon del officio sera obligado a restituyllos. ¶ Lo mesmo seria si juzgasse estando excomulgado, ¶ Asi mismo si dio o pronuncio alguna sentencia contra orden de derecho, specialmente si fue sentencia de excomunion o de suspension, sin monicion o sine scriptis, es obligado a todo el daño que el suspenso excomulgado rescibio.

c. non satis cū seqn. & c. ad apostolicā de simo. i. q. i. quidquid & i. q. ii. quā pio. ar. ii. par. t. i. c. v. par. 15. & xvi. Silu. verbo simonia. para. ix. que vide ibidē. par. xx. loquentē de restitutione circa simoniam. c. i. ii. & iii. ne prela. vi. suas.

gl. in par. vel per fordes in. c. cū eterni tribunal de re iud. in. c. d. c. cū eterni tribunal.

Vide Silu. cleri. iiii. para. xxiii. qui aliq mō videtur tenere contrarium.

c. sacro de sentēcia ex & c. i. eo. i. in vi.

Doctrinal

Tanto más el juez es obligado, quanto por malicia o falta de suficiencia pronuncio iniqua sentēcia porque alomenos se requiere que el juez ecclesiastico tenga medianamente sciēcia para juzgar / z no basta que tenga experiencia. **¶** La qual sciencia se requiere / y es necessario que la tenga el confessor, pues como esta dicho es juez en el fuero penitēcial, a lter torpe y feo le parescera reprehender de lo que puede ser reprehendido. **¶** El juez spiritual deve saber conocer lo que ha de juzgar, y que tenga tanta sciēcia q̄n ta es menester para discernir entre peccado venial z mortal / y si en algo tiene duda sepa recurrir a quien mejor lo entienda / ca d̄ otra manera peccaria / y q̄n lo ordeno no dexo de errar. **¶** Guardese pues el confessor que no auiedo el cometido el peccado a ya de pagarlo / z si el penitente es obligado a restitucion / y por ignorancia del confessor no restituye, es el cōfessor obligado a ello / z si el penitente no fue obligado a restitucion, y el confessor le manda restituyz / es visto hurtarlo al penitente. **¶** Onde el maestro blas sentencias dize, que de los sacerdotes que tomā cargo de confesar se deve hombre doler z aun llorar sino son letrados / porque resciben el cargo z grado de q̄ no son dignos. **¶** Y lo que peor es z mas de doler: q̄ muchos de los confessores por su facilidad o impericia han quebrado z quiebran el sello de la confessiō. En que caso no solamente son obligados a restitucion del daño: que dende al penitente, y a otras personas se siguió, mas merecen ser depuestos, z privados por tan graue delicto z peccado. **¶** Si de palabra o por señales / o por otra qualquier manera el confessor manifiesta la confessiō o penitēte, comete traycion contra Dios z a leue contra su proximo / y es desobediente ala sancta madre yglesia z homicida

c. cū nobis: olim, de elec. gl. in. c. i. xx. d.

Matth. vij. lu. vi. prouer. xij. & eccl. x

tenet hosti. in sūma t. d. sacra. par. in. quo tenetur. idem dicit. l. xxxvi. t. iij. i. par.

c. i. de peni. d. vi. in. iij. d. xix. circa prin.

c. ois. de pe. & remi. c. cū, admodū. par. in oratorio desta. mona

da que muestra malquerencia contra los hombres
 z dales exemplo de mal, z baze falsedad, dando oca
 sion a que se aparten de seruir a Dios, y de confessar
 sus pecados, por no ser descubiertos z publicados.
¶ El sacerdote que oye de penitencia, specialmete
 a mugeres pongalas a vn lado y no muy cerca que
 las oya z no las vea / y si la carne lo scadalizare, ba
 gase fuerte para resistir: ca resistiendo sera vn gene
 ro de martyrio en que merecera mucho.

vt. abachuc. i. & gl.
 gregorij super gen.
 1. et. l. xxvi. t. iij. i. g

ar. corin que dicunt
 ioh. an. & abb. in. c.
 dubius de heretis

¶ De los juezes seglares, y executores de la justicia.
 Capitulo. xx.

Por leyes de estos reynos esta dispuesto: que los
 juezes, alguaziles, y executores de la justicia no
 lleuen mas derechos o salario de aquello que les es
 ta tassado, lo qual tienen por cosa graue, diciendo q
 los pleytos causas z dbates no son yguales, ni las
 partes que pleytean / y que vnos procesos son ma
 yores z mas dudosos que otros, y cōtienē muchos
 articulos z dudas, y que sus gastos son tantos q
 no basta el salario a sustentarlos de que causa dicen
 que pueden llevar mas salario de lo tassado / y en
 esto los juezes: que son letrados no muestran serlo
 pues deuen saber que las leyes no se ordenaron, ni
 deuen ordenar para satisfazer a su appetito a costa de
 los litigantes y en su daño / porq si a esto se diesse lu
 gar entre juezes / alguaziles, executores / y escriua
 nos abogados z procuradores, y otros oficiales
 del juzgado se qdaria la cosa sobre q litigasse o el va
 lor dlla z aũ lahazienda y bienes dlos litigates si mu
 cho tiẽpo los pleytos durasse, por tanto fue bueno po
 ner tasa a su dordenada codicia, y que los juezes se

habetur in p̄gma. reg
 ni huius. fol. cc. 98.
 facit. c. i. de im. eccle.

mesmo bize q̄ los delictos graues q̄ se denuncian z
accusan, tarde se hã d̄ creer, y muy p̄sto castigar, quã
do se prueuã, y entõce cõ benignidad, especialmẽte
en los casos en q̄ las penas se applicã a ellos e todo
o en parte. ¶ Onde san Juan Chryfostomo dize: de
benigno z justo juez es sufrir y perdonar sus injurias
y castigar las ajenas. ¶ Y san Gregorio, el juez ha
de ser dulce con los buenos, y cõ los malos d̄seoso
de castigarlos, en la qual correction y castigo ha de
tener el juez esta ordẽ q̄ ame la persona, y aborrezca
los vicios en tal manera q̄ la correction no passe en
crueldad, y eche a perder los q̄ due desear q̄ se emiẽ
den. ¶ Y el bienaueturado san Augustin. Mejor es
la equidad del aia q̄ la salud del cuerpo. ¶ Y sanct
Isidoro el juez q̄ derechamẽte juzga y d̄l juzgado p̄
mio o remuneracion espera / fraude comete / porq̄ la
justicia q̄ graciosamẽte auia de dar por el interesse o
ganãcia q̄ dẽde espera rescebir la vẽde. ¶ San Au
gustin dize / iniquo y abominable es: q̄ cada vno q̄e
ra juzgar d̄ otro: y no q̄era juzgar a si mesmo. ¶ Sã
Ambrosio q̄lquier q̄ ha d̄ juzgar a otro / primero de
ue juzgar a si mesmo. ¶ Y el sabio en el ecclesiastico /
ante q̄ juzgues / p̄gũta a ti mesmo / como q̄rrias ser
juzgado. ¶ Y porq̄ en n̄ros tiẽpos las autoridades
ya dichas no se guardã como deue / dize san Ambro
sio / q̄ facilmẽte o muy p̄sto la justicia se puierte en q̄
tro maneras, por amor / por temor / por codicia, por
odio o malq̄rencia q̄ se dize enmidad. ¶ Por amor
de cõplazer mas a vno que a otro de los litigantes.
¶ Por temor de personas d̄ quiẽ piẽsan los juezes
ser offendidos. ¶ Por codicia quando cõ dadiuas
se corrompen. ¶ Por odio quando se apareiã y de
terminã de cõdenar al q̄ mal quierẽ. En q̄ casos y q̄l
quier dellos el peccado es tan graue q̄ d̄ dulce fruc

In moralibus.

super Math.

In registro.

De ciuitate Dei.

De summo bono &
in. c. qui recte. i. q. i.In epist. & in home.
de quo in. c. iudicet
peni. d. i.In apolo.
xvii. c.In li. sententiarũ idẽ
dicit tex. in. c. paup.
xi. q. iij. melius in. c.
quatuor ea. cau. & q.

Doctrinal

Ita tex. in. c. quicūq;
xi. q. iij.

ponit gl. in. d. c. q̄lif
xi. q. iij.

eccle. x. c.

idē vbi sup̄.

ij. regu. iij.

c. phibent. par. hñs
oibus. ij. q. i. c. ad fi:
clerici in prin. de iu.
l. i. par. iij. li. iij. ordi.

l. xi. t. i. li. iij. ordi.

Bal. in. l. pe. iij. q. c.
de. cōdi. infer.

gl. mag. & ibi doc. in
c. romana de: appe.

to de justicia, se buelue en amargo fructo de damna-
cion. ¶ Puesto q̄ tbeologos z juristas ponē estas z
otras causas por las quales la justicia z iuzio de
los hombres se peruierte, yo digo q̄ en nros tiēpos
comunmēte la justicia padesce falta, porq̄ los q̄ se po-
nē al juzgado no la alcançan/ca el juez que ha de ser
puesto para juzgar el pueblo ha d̄ ser labio, y como
cosa tan importāte / Salomō para juzgar derecha-
mēte pidió a Dios q̄ le diesse sabiduria / assi q̄ los ca-
ualleros y otros q̄ dēde su iouētud touieron exerci-
cio en las armas y en las letras ningūo mal pueden
juzgar los casos z cosas en q̄ nūca entēdierō, y aun
muchos letrados no alcançarō. ¶ Otros q̄ se intitū-
lā letrados, y se q̄dā cō solo el nōbre o cō cinco o seys
años de estudio, y aū pluyesse a Dios aq̄llos ouies-
sen gastado en las letras z no en cosas de mācebos
z mūdo, por lo qual no hallādo se sufficiētes cō cau-
telas de abogados y bozes de procuradores hazen
innumerables yerros, assi en la manera d̄l proccder
como en la forma del sentēciar, porq̄ muchos pospo-
nen, y aū omittē la ordē del iuzio en casos q̄ se deue
guardar, contra lo q̄ dize graciano / q̄ ningūo due ser
condēnado sino por iuzio legitimamēte ordenado
puado o confessado. ¶ La q̄l orden de proceder se
manda guardar por leyes de estos reynos / puesto q̄
se aya de juzgar sabida la verdad, aun q̄ falte la or-
den judicial. ¶ Y es bien q̄ la orden del iuzio en lo
substācial se guarde, puesto que por la verdad q̄ se
prueua se juzgue, porq̄ las cosas que van fuera de
orden no pueden yr bien hechas / y es dar causa a q̄
los juezes por cōplazer a vnos abreuiē los terminos
y por agradar a otros los alarguē sin causa iusta. q̄
cō ella lo vno o lo otro podriā hazer. Saluo el termi-
no probatorio, q̄ seria de negar a las partes la defen-

tion, que es drecho diuino z natural / en que caso los
juezes serian obligados ala satisfacion del dafio, q̄
ala parte aggrauada vinielle.

Ey otros juezes: que por leues presumpciones o
indicios condenan o atormentan, z no miran que si
ellos fueffen juzgados segun sus meritos y penas
en que han incurrido no juzgarian a otros tan some
ramente. Siguiendo antes el rigor que la equidad.

Hazense crueles sayones en los tormentos, y pre
cianse de ser inuentores dellos, no mirando q̄ Dios
omnipotente quiere que se temple el rigor dela justi
cia con la equidad y misericordia / y que el juez este
mas prompto para absoluer / q̄ para condenar. Spe
cialmente a los pobres, biudas, buerfanos, y otras
personas miserables, y por los juezes que hazen lo
contrario dize la sagrada escritura. Denigrata est su
per carbones facies eorum.

Me mirado que en nuestros tiempos no se dize
aya acaescido lo que dize Pedro de palude auer a
contescido en el su yo / y es que en Francia cauando
vna sepultura fue ballada vna lengua de hombre q̄
estaua hablando, y siendo le preguntado quien era /
respondio que era lengua d̄ vn pagano que auia si
do juez mucho tiempo: y q̄ murio en su secta, y q̄ por
no auer dado en todo el dicho tiempo sentencia ini
qua o mala, auia Dios reseruado su aia en aq̄lla len
gua hasta q̄ fuesse baptizada, z rogo al q̄ cauaua q̄ lo
dixesse al obpo de aq̄l lugar, pa q̄ vinielle y lo bap
tasse, y porq̄ conocielle q̄ d̄zia verdad diole por señal
q̄ luego q̄ fuesse baptizada se bolueria en poluo / z ve
nido el obpo hallarola como esta dicho, y baptizada
factū est quod pdixerat. Dela q̄l autoridad haze gra
fiesta el arçobispo de Florencia. **A**prendan pues
los juezes chrianos como mas obligados a s̄tēciar

spe. in. t. de excep. p.
fi. y. itē nomen. l. in.
par. si ad diem. ff. de.
re mili.

contra. l. absentem.
ff. de pe. & l. sciant
eūti. c. de. proba. & l.
singuli. c. de. accu.
cōtra ea que sing. di
cit hipo. in. l. i. in. p̄i
y. ego autem dico, p
plures col. ff. de ques.
conf l. respiciēdum
in prin. ff. de pe.

Cōtra. l. nemo. carce
rē de exacto. tri. li. x
& l. i. de custo. rco. c.
& l. v. t. xxx. vij. par
vbi bona gl. & vide
hipo. in. d. l. i. ff. de q̄o
ni. nu. lix. vbi appel
lat hos iudices bestia
les.

c. quem penitet d̄ pe
ni. d. i. ibi Deus enim
c. ex literis de proba.
Trenorum. iij
In. iij: refert archie.
ij. par. t. i. c. xix. pa
ra. ij.

ij. par. t. i. c. 19. pa. 4.

Doctrinal

justicia / q̄ con toda sinceridad cordura z limpieza la administre y den alas partes y no como dize el apofitol que se assetaua vn tribuno en la silla de su juzgado a juzgar segun la ley. z juzgaua contra ellos.

Pregunto a los que tienen juzgado si han de juzgar segun su iuzio o por lo q̄ la ley dispone? Responderme han q̄ por la ley, porq̄ el juez no es ley sino ministro dlla, z si el juez no la sabe porq̄ no es letrado, como podra juzgar segun aq̄lla no lo se. **V**erdad es q̄ en estos tiempos acostubrase q̄ los cargos de justicia se dan a caualleros, y es de p̄sar q̄ se haze assi no sin causa, los quales buscan letrados q̄ poner en sus lugares a q̄ llamamos tenientes, lo mas barato y a menos costa q̄ pueden: y aquellos juzgan no se como, **D**eus scit. Por manera q̄ no falta en q̄ enteder al tiempo de los sindicados o residencias / las quales si se tomasen como tomar se deuiã / no poco biẽ seria para estos reynos, porq̄ a mi ver y segun la noticia q̄ dello tengo ellos son los q̄ cõ sobrada ambiciõ z codicia gastan y destruyen los pueblos, y ios q̄ conosciadamete q̄brantan las leyes, y no quieren vsar dellas enemigos de buenos / amigos y parciales de malos. Por lo qual entiendo q̄ los mas infortunios y males q̄ padecemos p̄uenen de no auer justicia: y por no ser castigados los malos ministros della, mire pues cada vno q̄ como juzga sera juzgado, y q̄ los q̄ peccarõ contra la ley, por la ley serã juzgados, **E**y d̄ nosotros dize **E**saïas, q̄ ya no ay quiẽ juzgue verdad, z **J**ob q̄ oy hasta los vicios no juzgã como deuen / q̄ere d̄zir: q̄ pues los viejos o ancianos en quiẽ se p̄sume q̄ esta la sciencia z prudencia no juzgã a derechas / q̄ los mancebos mucho menos acertarã. Por manera q̄ la injusticia q̄ en los juezes se halla no solamete p̄uene por las causas ya dichas, pero por la impericia en q̄

Habetur a cru. x. & d. c. cū eterni tribunal de re iud. in vi. Actu. xxij.

Jacob. iij.

Sap. vi. c. Math. vij. & mar. iij. & io. in Apoca, Aposto. ad Roma. ij c. lix. xxxij. c. Job. xij. & de vtero nomi. xxxij. Qui naturaliter insecuntur passiones tāquã magis carētes vsu rationis archie. iij. par. t. ij. c. v. pa. 4

caso tambien como en los otros el juez seria obligado a restituыр o pagar el daño al dānificado, Salvo en caso que la ignorancia cayesse o pudiesse caer en qualquier hombre sabio, como dize el arçobispo y otros muchos. ¶ E dado caso que los juezes sentē cien como deuen/ si son remissos en la execucion de sus sentencias tienen la mesma pena en el fuero de la consciencia/ y si las que mandan de executar sus ministros no las executan son en el mesmo cargo. ¶ Y si mesmo quando vsurpan la jurisdiccion que sabē no les pertenesce son obligados a restituыр todo lo que ouieron leuado. ¶ E si condēnā en mayor o menor pena de la que por derecho esta impuesta/ sin causa inciden en la mesma pena. ¶ Y puesto que de la ini qua sentencia no se appele/ el juez es obligado a pagar a la parte damnificada todo el daño q̄ por ella se le ouo causado. ¶ E si fue apelado de la tal sentē cia, y en grado de apelacion fue confirmada, sera el juez q̄ primero sentencio obligado a pagar el princi pal y costas de todo lo gastado. ¶ Y lo mesmo si el condenado desistio de la apelacion. Salvo en ca so que la parte en cuyo fauor se dio la sentencia, ou esse restituырdo o dado por ninguna la sentencia. ¶ Podria se dudar/ si el juez que sentencio mal por consejo de aessor si sera en el fuero de la consciēcia excusado/ digo que si el juez sabia que el aessor no era buen letrado/ no se excusa, y que es obligado a pagar lo mal sentenciado. ¶ Si por no querer el juez sentenciar alguno perdio su derecho/ es obligado a pagar lo. ¶ Y sentenciando sino condeno en costas a la parte culpada, siendo pedidas: y deuiendo condenar en ellas, porque el cōdenado no tuuo justa cau de litigar, es obligado a las pagar. ¶ Sabiendo el juez que algunos rñen o quieren reñir/ y no los pre

d. c. cū eterni tribu-
nal.

vbi supra. para. iiii.

Legitur & notatur i
c. q̄renti de offi. dele
& c. cū aliquibus de
re iud.

Abb. in. c. i. de imm.
eccl. vlti. no.

gl. & bar. in. l. i. ff. q̄
quis. iu. inno. in. c. fa
cro de sentētia ex.

Inno. in. c. pastoralis
de offi. dele.

hosti. in summa de
peni. & remi. para.
quibus & qualiter.

gl. in. c. inter. ceteras
de re iud. l. ij. ff. quod
quis. iu.
ar. c. si culpa de in
iu. & da. da.

l. properandū. para.
si autem alterutra. c.
de iudi.

Doctrinal

Quod tenetur face-
re. bar. in. l. in cū. ff. d.
accu. p. l. i. para. qui
es quoq. ff. de offi.
pre. vr.
ar. d. c. si culpa.

gl. & ibi abb. in. c. li-
cet de offi. delega.

erō q̄rente de rest.
spolia.

l. i. & ibi bal. c. d̄ mo-
nopo. & l. i. de deser.
li. xij. bar. & bal. in. l.
mācipia. c. d̄ ser. fug.
l. xi. & ibi gl. t. vi. in.
par. l. quos prohibet
ff. de postu.

pragma. regni. fol.
xlviij. capi. viij. & fol.
ccxxxiiij. c. ij.
In pragma. fol. lxx.
c. vi. & xxv. xxviij.
xxviij. & xlviij. 4 s.
& l. liij.
Ita tenet abb. in. c.
cū causam. iij. co. v.
circa quam de testi.
Ratione enim pecu-
rati officij sollicitu-
do augetur & idē si
ritenentur de leui.
& leuissima. bal. in. l.
que fortuitis. v. col.
v. dici potest. c. de
p. g. actio.
vij. c.

viene antes los dera/ y da lugar a q̄ risan/ por los
prender y penar. es obligado a todo el daño q̄ daña
de se siguió. ¶ Si fue requerido q̄ executasse: y exe-
cuto alguna sentēcia, q̄ otro juez dio conociēdo, o de-
uiēdo conocer que era inusta es obligado a las cos-
tas z daños q̄ el executado rescibio. ¶ Lo mismo ha
lugar en qualquier otro executor. ¶ Si d̄spuso a al-
gūo de su possessiō sin conociēdo de causa es obli-
gado a restitucion de todo el daño, que al d̄sposado
prouino. ¶ Si cōsiente q̄ los abogados, procurado-
res, o las partes estando en iuzio se digā palabras
de injuria, y no los preuiene/ ni castiga: de q̄ causa la
honrra dela justicia se pierde y la verdad se encubre
y el derecho delas partes queda mēguado, todo es
a cargo del juez. ¶ Y lo que es mas comū: y por ser
mas comū mucho mas graue z dañoso/ q̄ los pley-
tos q̄ ante ellos se tractan no mandā q̄ los lingātes
en nombre de otros muestren y presenten los pode-
res que tienen para los examinar, si son bastātes, ca-
por no lo bazer los procesos se annullan: z dan por
ningunos: z las partes q̄ dan gastados z perdidos
z todo a cargo de los juezes. ¶ Son los juezes obli-
gados a se informar que sentencias estan dadas en
fauor de los pueblos de su jurisdiccion/ y executar-
las/ visitar la tierra, las tiendas/ boticas/ tauernas:
y mesones/ proueer de mantenimientos, y poner ius-
to precio en ellos bazer pesquisa sobre los delictos
publicos z castigarlos/ aliter son obligados al daño.
¶ Finalmente los juezes son obligados a todo/ z q̄l
quier daño: q̄ por dolo o culpa lata ayā hecho z cau-
sado en sus officios, y aū por leue z leuissima si ellos
los procuraron. Por lo qual z conociendo el sabio
las cosas a q̄ los juezes son obligados a cōsejer en el
Eclesiastes/ que ninguno quiera ser juez.

De los que se dicen escriuanos tabeliones / o notarios. Capitulo. xxi.

El salario de escriuanos, tabeliones o notarios segun opinion de algunos doctores legistas no esta por brecho tassado, pero dizē q̄ esta en aluedrio del juez para mandarlo tassar z pagar segū costūbre de cada lugar, y porq̄ la costūbre puede ser variable z introduzida por los mesmos escriuanos, y sospechosa, porque comunmente los juezes les son fauorables, porque todos entiendē en vn juzgado / los reyes de España por sus leyes tassarō los brechos z salario que por su trabajo z autos judiciales y extrajudiciales puedē leuar, z si mas leuassen seria robarlo. **U**erdad es y piēso: que lo he visto si no me engaño que algunos de los oficiales so color de amistad y modo de grangeria remitten sus derechos z no quieren leuarlos / pero por dos maravedis d̄ vn emplazamiento resciben si les dan vn par de aues / que valen dos: y aun quatro reales, por tanto los confesores miren como pasan por estos casos.

No dexen de preguntar, si por complazer a sus parientes o amigos encubrieron scripturas o procesos / contratos z otros autos, que ante ellos passaron, porque si lo bizieron son obligados al interese z daño de todo ello.

Son los oficiales ya dichos obligados a coger las scripturas que ante ellos pasan z se otorgan z cogidas leerlas a las partes y testigos no de cabeza o memoria, mas por la letra z segun que estan scriptas antes que las partes las otorguen ni firmen. La de otra manera el contrato no es valido, y el escriuano queda obligado al interese al damnificado. **S**on assi mesmo obligados a

Bal. in. l. si. iiii. co. c. de eden.

In p̄gma. fol. ccxl.

l. eum. c. de fal. & l. Paulus. ff. co.

Bal. in. j. cōsti. c. in ff.

d. p̄gma. fol. ccxl.

Doctrinal

leer a los testigos q̄ante ellos deponen lo que dixeron z testificaron antes que firmen sus dichos. Sabiendo escreuir o el juez por ellos: aliter no hazen lo que deuen. ¶ Mayormente si detienen a las partes z testigos siendo forasteros o oficiales pobres z necesitados, en que caso es obligado a todo lo q̄ por d̄ tenerlos, les hizo perder en su officio o gastar demasiado. La dize el sabio, no diras a tu amigo/vete oy z buelue mañana, pudiendo cumplir luego lo que te pide, porque su trabajo en yr z venir no se haga doblado. ¶ Si por malicia o ignorancia dero el escriuano de poner en el instrumento, o testamento las clausulas o testigos necesarios para su validacion/assi como el dia, el mes/ o el año, o q̄ no hizo firmar el testamento o contrato a la parte q̄ lo otorgo o por el otra persona, si aq̄l no sabia o no podia firmar de que causa el testamento o cōtracto fue annullado o reuocado/ es obligado al daño. ¶ Lo mesmo sera si no puso la institucion de heredero/ o q̄ no se subscriuió en el testamento cerrado/ y no se excusa, alegando impericia, pues es obligado a saber lo que a su officio conuiene el qual no deuiera vsar pues no le sabia. ¶ Si rescibio algun contrato vsurario, mediante el qual se pago la vsura/ es obligado a la restituyr z pagar al damnificado, no la restitu yẽdo el vsurario. ¶ Es assi mesmo obligado a boluer z restitu yz los derechos, que por coger o testificar el contrato vsurario ouo leuado, y lo mas cierto es q̄ lo restitu ya a pobres pues fue injustamente dado. ¶ El escriuano como esta dicho no puede leuar mas derechos o salario de lo tassado/ en tãto que si la parte que litiga spontaneamente se lo diesse/ no puede rescibirlo. ¶ Pueden los escriuanos bazer otro yerro peor z mas graue/ como que coger testamento o

Bal. & fran. & padua
in. d. i. cōsti. c. facit i
ar. l. fidei comissa pa
ra. quoties de leg. iij.

c. si. culpa de iuiu.
Prouerb. iij. c.

I. cum sic adiecta. c. d̄
magi. conue. tenet
bar. in. l. tabulis. ff. d̄
tabu. exhi.
gl. & ange. in. l. si sciẽ
te. ff. ad. l. p̄o. de par-
ri. hoc intellige put
intelligit Silu. vsura
vij. par. vij. f. q̄ tũ de
mũ teneatur notari-
us q̄n cōficit instru-
mentũ paliando vsu
ras sub forma liciti
contractus aliter nõ
pro quo multũ facit
quod dicit archi. in. c.
sicut nõ suo. xlvj. d.
hoc ẽt intellige in ca-
su. q̄ notarius teneret
ad vsuras vt est dic-
tum sup. alit non se
cũdum filu. in prea-
le. loco. & vbo. resti-
tutio. iij. par. i.
In p̄gma. fol. ccxlvj.
bal. in aut, sed hodie
c. de epif. & cleri. &
bar. in. l. inuitus. ff. d̄
in iu.

codicilo de alguno que estouiesse fuera de su iuyzio
 z memoria en que instituyesse algunos por sus he-
 rederos en periuysio de los que ab intestato le auia
 de suceder en q̄ caso el escriuano seria obligado a re-
 stituyr a los propincos aquello en que fueron dam-
 nificados. ¶ Alcaesce no pocas vezes como ya tēgo
 dicho en sus propios lugares q̄ las partes de algū
 cōtracto d̄ veta por fraudar al rey en su alcauala: o
 por los fines q̄ dire tratā q̄ la carta d̄ veta suene me-
 nos delo q̄ en verdad se da por la cosa, o suenemas,
 porq̄ los pariete d̄ vdedoz no la tātē o hazē q̄ el cō-
 tracto suene permutacion o donaciō / porque menos
 aya lugar el dicho retracto / y los escriuanos siendo
 sabidores destos fraudes pasan cōellos, z a mi ver
 no sin cargo ni aun sin hazer falta en su officio. ¶ De
 que fueron obligados a poner coger z assentar lo q̄
 en verdad era el cōtracto y el precio cierto que en el
 interuenia: y por el dicho cōsentimiento / z quiza por
 parescer q̄ en ello dieron como partícipes del fraude
 quedan obligados ala emiēda o a pagarle. ¶ Mu-
 chas vezes son los escriuanos requeridos que assiē-
 ten o que notifiquen algunos actos prouisiones, sen-
 tencias / acusaciones o denunciaciones contra las
 partes o recusaciones contra los iuezes, caualle-
 ros y otras personas a quien son aficionadas, y no
 lo quieren hazer, lo qual es a su cargo, porque no so-
 lamente juran que vsuran de su officio bien z fielme-
 te / mas que lo vsuran toda hora z quando fuerē lla-
 mados, z cogcran z testificaran los actos de todos
 a todos / y desta causa se dize, q̄ son los escriuanos
 personas publicas. ¶ En el coger de los dichos ac-
 tos los escriuanos / mayormente receptores vsan
 vna cosa assi mesmo cargosa para sus consciencias /
 y es que lo que podrian ordenar en pocas palabras

Ar. d. c. si culpa. bal.
 in. l. i. c. de sacrosanc.
 eccie.
 supra. c. vij. & xvij.

d. p̄g. fol. ccxl. & ad-
 uerte q̄ facientes ta-
 les cōtractus ad frau-
 dandū peccāt morta-
 liter vt per Ioh. fab.
 in para. si etenim in
 sti. de adop.

l. i. t. iij. li. i. foro. leg.
 c. ad audientiam de p̄-
 scrip.
 d. p̄g. fo. ccxl. & facit
 in ar. quod notatur
 p̄ hosti. in sum. & fide
 instru. para quibus. y
 & hñ.
 l. iij. t. viij. li. i. fo. le. &
 l. vij. t. xi. v. par. spec
 in. t. de satisf. para. ij.
 y. satisf. datio. & de in-
 stru. edi. para. ij. & 7
 in prin.

Doctrinal

y ponen por estylo tan prolixo, que no solamente turban el sentido o entendimiento de los tales actos z deposiciones de testigos para que no se entiendā ni se sepa la justicia, pero hazen que los processos, pudiendo, y aun auiendo de ser pequeños sean grādes por llevar muchos mas derechos de los que llevarā haziendo bien su officio. ¶ Y aun quando sacan los processos en limpio para signado echan menos renglones z partes en las planas delas que por leyes z ordenanças d̄stos reynos esta mādado. Por manera q̄ auiendo d̄ leuar diez m̄ris por cada vna hoja d̄ treynta y cinco rēglones z q̄nze ptes en cada vn rēglō vna hoja delas que escriuē d̄ p̄ressado, no es media assi que lieuan la mitad o mas contra conciencia. ¶ Otras vezes mudan o diffrencian la letra / y aun el signo de que causa los contractos q̄ cogieron, se redarguyen z anulados las partes quedan fraudadas. ¶ En la examinaçiō de los testigos los escriuanos / mayormente los receptores, a quiē se comete la recepciō de testigos z prouanças d̄ causas z personas graues, pueden facilmente la justicia de vno darla a otro, atemorizando o induziēdo a los testigos a que digan lo contrario de la verdad o mostrando por palabras o semblante que les pesa que lo digan. Especialmente si los testigos son rusticos, o que no sabē leer y escribir en que caso los escriuanos pueden muy al seguro no de las consciencias escreuir vno, y pronūciar otro. Por tanto deue el buē confessor quando ante el viniēren dezir y declarar a los escriuanos seys cosas a que son obligados. ¶ Lo primero que de lo q̄ vierē z oyerē y fuerē req̄ridos, siendo licito y permitido lo cogeran lealmēte. ¶ Lo segundo q̄ ternan secreto de lo q̄ ante ellos pasare, specialmēte los dichos de los testigos, z otros

in p̄gm. fol. ccxliij.

c. paratus in fi. vbi. gl.
xxij. q. i.
d. c. si culpa de iniu.

johan. in none. in. c.
ficutte: ne cle. vel. mo
pōit gl. in. d. l. a. t. iij
li. i. fo. leg.

actos secretos hasta ser publicados o mandados publicar. **¶** Lo tercero q̄ no cogeran cōtrato usurario/ní se otorgue en fraude de usura. **¶** Lo quarto q̄ tengā registro de todos sus actos. **¶** Lo quinto q̄ seran fieles y leales a quiē les dio el officio. **¶** Lo sexto que por amor ni temor, ni por algūa otra causa dexaran de escreuir la verdad, y si el penitente ha hecho el contrario, mandarle ha satisfazer el cargo.

¶ Y quando el testigo dize que sabe la cosa sobre que es preguntado, el escriuano siendo le cometido a tu re vel a iudice/ha de inuestigar como la sabe, porq̄ d̄ razon de su dicho, ca no lo preguntando, no carecería de culpa y quedaria obligado al daño q̄ a la parte ouiesse venido/por no auerlo declarado. **¶** Ultimamente algunos piden a los escriuanos las escrituras o contratos que ante ellos passaron z no quieren darlas sin que primero les paguē el trabajo de buscarlas no pudiendo lo leuar, pues se les pago el derecho de cogirlas, y porque he visto llevar muchos dineros z otras cosas desta manera mal llevados encargo la restitucion.

¶ Del sello/registro/z relatores. Cap. xxiij.

Alostumbbran los principes y señores ecclesiasticos z seculares concejos z vniuersidades tener sello con que sus oficiales, secretarios o escriuanos sellen las prouisiones, preuilegios / cedula y otros recaudos que se librá y mandā librar, el q̄l sello es vna figura sculpida en metal, o en otra cosa q̄l quier, para que por aq̄lla la escriptura sea criada/ y tenga autoridad e firmeza. **¶** El chanciller o que tiene cargo del sello ninguna carta deue sellar / sin ser ante registrada z sin ser ante librada de quatro de los señores del consejo diputados, no se pue

b ij

c. cii causam de testi.
l. xxvi. & ibi bona gl
t. xvi. iij. par. gl. bal.
& pau. in l. solā. C. d̄
testi.

intellige lata, n̄ t̄abe
lionō tenetur nisi d̄
dolo & lata. l. exigie
& ibi bal. ff. de eden.
Inno. in. c. per tuas d̄
testi. bal in marga. in
par. testes. ij. col. y.
testis debet interro
gari. abb. in. c. i. defi
de instru.

in p̄gm. fol. ccxlvij.
ibi dū dicit: y m̄adoq̄
ninguno.

l. i. t. xx. iij. par. de q̄
p. bar. in. l. si. procu
rator. y. ad. secundū
oppono. ff. de. pro. p̄
bal. in. l. i. bonae fidei
ij. co. y. sequitur vi
dere de voce mortua
C. d̄. reb. cre. per spe
in. t̄ d̄ proba. par. nū
videndū. y. item: q̄d
non est signatum.

Doctrinal

.xv. t. v. li. ij. ordi.

l. ij. ij. & iij. t. xx. ij. par.

gl. in. l. obseruare. pa. ra. proficisci. ff. de of. fi. pro. De quo per to. t. viij. li. ij. ordi.

Doc. in aut. si quis. c. de eden. bal. in rub. iij. co. v. vltimus. c. de fi. inst. dicit q abbreuiatura est scriptura rei substantia continens cum loco & tempore debitis & rebus necessariis deo sic dicta. quia est quod damus casus sumari & istam abbreuiaturam appellat plurimi matricem scripturam & ista abbreuiatura seu pthocoio vide bal. vbi supra. p. tota. v. co. & p. abb. & alios in. c. cum p. tabelio d. fi. inst. & vide. l. 8. t. 19. 3. par. l. ix. d. t. xix. iij. par. & in ordi. tabe ordi. l. i. t. vij. li. ij. ordi. & i. pg. fol. lxxv. cum sequenti d. l. i. t. vij. li. ij. or. l. ij. d. t. vij. li. ij. or. i. regula peccati in vi. l. v. t. ij. li. ij. ordi. l. xij. t. ij. li. ij. or.

de passar por el sello ni registro, y deue jurar el chanciller que bien y fielmente usara su officio, specialmente que no sellara carta ni recaudo alguno que sea contra la corona real o que sea a dafio dela persona: consejo o vniuersidad de quien tiene el sello, y que por amor o enemistad, ni por ruego, ni por don que le de o prometanno dexara de hazer su officio ni lo retardara. Sobre lo qual y cada vna cosa destas podra el confessor hazer las preguntas necessarias y vltra desto saber si ha leuado el penitente o consentido leuar a sus oficiales y criados mas derechos por el sello de los que el derecho costumbre o statuto le da o derechos de aquellas cosas que se prohuye leuarlos. **El** Registro si quier protocolo o abbreuiatura es vna nota. o scriptura original de los actos y contratos, que los escriuanos reciben y cogen, el qual registro han y deuen tener bien concertado, mayormente los registradores de la casa y corte de su majestad de todas las cartas / cedula y prouisiones que de la persona real o de su consejo o contadores mayores alcaldes o juezes commissarios emanarēt. **El** registrador ha de jurar que hara bien su officio, el qual tiene de sabido los derechos q ha de auer / y si mas leuasse o consintiesse leuar seria obligado a los restituir.

Los relatores de corte o chancilleria han de ser examinados por presidente y oydores, y hallados abiles y dada facultad para usar del dicho officio, juran que lo usaran bien y fielmente, y que no llevaran mas derechos de los que les estan tassados. **El** relator de camara o consejo deue estar personalmente en el consejo: y no lo estando no deue leuar parte de las peticiones y derechos de las cartas q esse dia se libraren, y deue assi mismo sacar relacion de las peti-

ciones de vn dia para otro. Ha de poner vna cedula ala puerta de consejo de los negocios que se han de ver cada dia, porque las partes a quien tocan esten ay atendiendo su despacho, y los otros vayan a librar sus haciendas. ¶ Los relatores de la audien- cia real, han de llevar por escrito las relaciones de los procesos firmadas de sus nombres para que se pōgan en los procesos/porque acaesce muchas vezes q̄ por no verdaderas relaciones se dañan los pleytos y los suezes resciben engaño, y las partes no alcançan justicia. ¶ De mas desto al tiempo del relatar pueden los relatores damnificar o aprouechar a las partes/passando como entre dicentes la proban- ça de la vna parte porque no sea entēdida su justicia y expressando z bien declarando la probança de la otra a quien estan aficionados/por lo qual facilmen- te se podria sentenciar injustamente a culpa de los re- latores. Segun lo qual todo el buen cōfessor podra preguntar y bien examinar las consciēcias de los pe- nitentes en el dicho officio.

l. i s. d. t. & lib.

l. xix. eo. t. & lib.

l. i. t. x. ll. ij. ordi.

vnde tenebuntur dā- num resarcire. c. fi. d̄ in. & dām. da.

¶ De los abogados que se dicen defensores de las partes litigantes. Capitulo. xxiiij.

DE creer es que pues los abogados son letra- dos, y estan puestos para dar consejo a otros q̄ primero lo tomaran para si/ y no leuaran mas sala- rio de lo que les esta tassado/ z si mas leuassen seriā obligados a restitucion, ignorancia non obstante, porque como tales letrados deuieron saber lo dis- puesto en tal caso.

l. xiiij. t. vi. iij. par & i p̄g. f. lxxij. c. xix. bar in. l. i. para. postulare cōtra gl. ib. ff. de pos- tu. abb. in rub. ex. eo

bar. in. l. quod nerua. 7. co. y. iuxta predic ta quero & ver. ego puto fidi cendum. ff. depofi. Pregma. regni. fo. 7 i cap. xij.

¶ Son tambien obligados antes que se encarguen de los pleytos de se informar de la justicia o derecho de sus partes. ¶ Y encargados del pleyto o causa

Doctrinal

son obligados de ayudar en el lealmēte, y con toda diligencia alegando mejor que puedan al hecho / z trabajando que se hagan las probanças de sus partes ciertas z verdaderas, y estudiando el derecho / viendo por si los actos del processo cōcertando la relacion con el processo original. ¶ No pueden los abogados dezir ni alegar cosas maliciosas / ni pedir términos para probar lo que probar nose puede: o que probado no aproueche. ¶ Menos deuen por dilatar los pleytos dexar de alegar las excepciones que a sus partes competen para el fin del processo, allegando con juramēto que nueuamente vinieron a su noticia ni con intencion de las probar depues de la publicacion: o en la segunda instancia por via de restitucion o por otro medio alguno. ¶ Ni pueden dar consejo ni auiso a sus partes para que en sus confesiones o declaraciones dexen de dezir verdad, o que la digan intricadamente, y en tal manera que no se entienda ni pueda bien colegir / o que sobornen testigos. ¶ Ni pueden poner tachas ni objectos maliciosos o tales que no se puedā probar / o que probados no puedan releuar ni a puechar a sus partes, ni dar cōsejo ni fauor para que sus partes hagan, ni otros por ellos escrituras falsas / ni ser en que haga mudāça alguna de la verdad en todo el processo, aliter son obligados al daño. ¶ Así mesmo son obligados de pues de informados a pensar el remedio cōuenible z mas breue por dōde y con que el pleyto se pueda concluir z acabar y que sea mas seguro. ¶ Si el litigante es pobre / es obligado a le ayudar graciosamente z sin salario porq̄ la ley diuina y humana le obliga, y no se puedē los abogados en cargar d̄ pleytos desesperados. Porq̄ el buē abogado, segū s̄ Gregorio no ayuda en causas injustas, ni da pescer cōtra

c. i. vt lite nō con. &
c. prout de do. & con
& in. p̄gma. fol. lxx.
c. iij.

l. pro pandun. para. il
lud proculdubi. C. de
iudi. & iij. q. iij. c. i.
in fi. spe in. t. de ex-
cep. para. viso. y. itē
nota.

l. si. ij. resp. t. vi. iij.
par. spe. in. t. de po-
si. para. ix. tangendū
est. y. itē. nota q̄ ad-
uocatus.

per. d. iura.

Quod iurare tenent
l. rem nō nouam. pa
patroni. C. de iudi. l.
xij. t. vi. iij. parti.

Matth. xix. mar. xij.
lu. 18. ioh. 12. l. nec
quicq̄. para. fi. ff. d̄ of
fi. pro con. l. vi. t. vi.
iij. par. Et quis dicat
pauper vel inops re
linquitur arbitrio iu
dicis. gl. in: aut. prete
rea. C. vn̄de vir & vx
& ibi bal. in. y. quero
ergo & math. de. afflic
d̄ c̄isio neapo clxxix
nu. ij. & iij.

in p̄gma. fol. lxx. c. ij
super ezechiel.

justicia. Para lo q̄l es necesario q̄ el abogado tēga
sufficiēcia para saber en q̄ consiste la justicia. **C**on
de las leyes de estos reynos mandá/ que el abogado
aya estudiado diez años y q̄ sea examinado, lo qual
veo que no se haze fuera de corte o chancilleria, y se-
ria bien que todos, y en todas partes los abogados
fuesen examinados, y aun juramētados, porque no
biziesse lo q̄ vno o dos letrados en mi tiempo hizo,
fue vn letrado consultado sobre cierta causa, y ro-
gado que ayudasse en ella, no quiso porq̄ conosció,
no tenerla parte justicia y otro que lo entendio dixo
venid a mi que yo os ayudare, y comēço de abogar
z abogoz no salio con el pleyto, y esto por codicia de
pocos maravedis que le dierō. **E**stos son los que
dize san Gregorio que salen de trauiesso, y arrebatā
quanto hallan bueno z malo justo z injusto por grā
de o pequeña cantidad. **E**y san Augustin dize que
tanto ha crecido la codicia q̄ ya por costūbre las le-
yes se vendē, los derechos se estragan, z corrompen
y la justicia se peruierte y se cōpra por dinero, y que
ninguna cosa se haze sin causa / de a sentir justa o in-
justa.

Tambien dize sanct Buena Ventura que en la cor-
te y consejo de los principes de cōtino, o las mas ve-
zes se platican las leyes humanas, pero no la ley o
Dios, las quales leyes humanas mas se dizē pley-
tos, contiendas z cauilaciones que trastornaron el
su yzio y la justicia que leyes no porque no seā jus-
tas y sanctas, mas por la abusiō dellas z sinieftros
entendimientos que los que las tratan z platicā les
dan / de q̄ causa se dize que el officio del abogado es
dañoso. **E**y marauillandose san Buena ventu-
ra z otros que el refiere, de las orejas de buena con-
sciencia que quieren oyr las disputas z cōclusiones

bar. & doc. in. d. l. i. p. 1.
postulare. ff. de postu
& abb. in rub. ex. co.

l. xiij. t. vi. iij. parti. &
d. p̄g. fol. lxx. c. xxij.

prout caue ē in dictis
iu. & in. l. nemini. C
d. aduo. di. iu. vbi. &
fertur q̄ aduocati sal-
tim qnquēnio d̄bent
studuisse. dixi in. l. ij.
sup̄ par. de las dichas
leyes. y. aduocatus. ll
taurij.

Sup. iob. xxx. c

de. y. ho domini.

prima par. opus. lib.
i. phar. etre. c. xxvi. j

in. c. i. de. postu.
vbi. sup̄.

Doctrinal

que por scripto y de palabra los abogados sostienen dize que son mas para escurecer que para aclarar la verdad, y que se deuen corregir las malas costumbres de los tales: y cortar las lenguas de los que hablan cosas vanas, y que no digan como dicen de palabra y por escripto, esto es de derecho / z nunca lo vieron ni supieron ni lo hallaron escripto. ¶ Dize mas que las lenguas de los abogados son las que mostraron hablar mentiras muy doctos contra justicia z muy astutos en falsedad, sabios para hazer mal, y eloquentes para contradizeir la verdad. Si el juez justamente condena, el abogado dize a su parte q̄ appele haciendole creer que fue condēnado injustamente para que el apelante z apelado se pierdan z gasten. ¶ Sepa pues el abogado que no ha de mentir ni alegar falso puesto que su parte tenga justicia, y que no ha de hazer o ordenar en el pleyto mas de dos peticiones o escritos hasta recibir a prueva, ni despues mas de aquellos que por leyes del reyno: o ordenanças del pueblo esta mādado por llevar mas salario, y que residiendo en corte o en audiēcias reales no puede llevar mas de la vigesima parte de lo q̄ la condenacion o absolucion sin costas montare, z si en prouincias la quarentena / z si y guala no ouiere puede por vna peticion o libello llevar dos reales z no mas. ¶ Son muchos los que en sus peticiones escritos o libellos dizen, repican y repilogan lo q̄ muchas vezes primero dixeron / de que causa los processos se ofuscan z hazen grandes en daño de los litigantes, y allegan leyes, capitulos decretos y determinaciones de doctores estando todo prohibido por leyes de estos reynos / por las q̄les alegaciones puesto q̄ no bagan a su proposito dan a entēdera muchos juezes ser verdad z justicia lo q̄ dize aū q̄ no lo

ecclesiasti. iij. & sapi.
i. l. i. t. vij. vij. par. di-
xi. in. d. l. ij. ll. tau. in
par. d. las dichas leyes
in. y. dixi. hic. vsq; in
fi. gl. vbi etiam tenui
q̄ fouens iustā cau-
sam pōt a iuocatus li-
cite vti cauillationi-
bus, opponēdo y as &
legitimas exceptiōe
non tñ maliciosas fal-
sas vel mendaces.
l. xi. t. xix. lib. ij. ordi
d. p̄gma. fol. lxx. c. ix
d. p̄gma. c. xi.

d. l. xi. t. xix. li. ij. or.

sea. ¶ El abogado que aconseja en causa injusta: o para mal bazer mortalmēte pecca, y puesto q̄ a principio piense o crea ser la causa justa, si pendiendo el pleyto conoſce que es injusta, es obligado a deſistir z no entender mas en ella aconsejando a su parte q̄ no la siga o que se cōcierte, en tal manera que la parte contraria no lo sienta, z si lo contrario hiziesse peccaria como esta dicho / y seria obligado a satisfazer el daño que las partes recibiesſen z mucho mas si instruyo a su parte o a los testigos de su parte que jurassen falso: o si hizo posiciōes cauillosas o ambiguas para q̄ la parte contraria se perjurasſe, o por no entenderlas se condēnasſe / ca dize el apostol que no se ha de bazer mal / porq̄ de a y se siga bien a otro: o auiso: o consejo ala parte contraria, de mas del graue delicto de preuaricacion, es obligado a restitucion de lo que su parte por ello gasto z perdio, o que començada la causa la encomendo a otro letrado que por saber poco o por su culpa la perdiessse o abogo en causa de vsura o en que conoſcio por vista del contracto o por confession de la parte ser vsurario, y que la vsura se pagasse: o no se restituysse es el abogado en el mesmo cargo. ¶ Si aconsejo ala parte o a su procurador que negasse la demanda que en todo o en parte era cierta y verdadera hizo mal: lo qual no es poco freq̄ntado por las partes abogados z procuradores sin tener cuenta con ello, z si la touiesſen hallaria que el negar es cōtradezir verdad de q̄ se causa peccado, y la obligacion d̄ auer de pagar el daño. ¶ De manera q̄ no solamēte los abogados peccan en llevar salario de mas d̄ lo q̄ les esta tassado, y en bazer los defectos suso dichos: pero son obligados a restituciō de todo lo q̄ mal ganarō y gastar hizierō a los litigātes injustamēte por dolo o culpa lata, lo quēdo

S. tho. ij. ij. q. lxxi. ar
i. & nota q̄ aduoca-
tus fouens causam in
iufam subiacet edic-
to, quod q̄q; iuris: in
alium statuerit: ipse
eodem iure vtaf. bar
in. l. i. para. si quis. ff
quod quis. iu.

S. tho. vbi sup̄.

hosti. et. abb. in. c. ca-
luniam in. fi. de. pen.
per. d. l. rē nō nouā.
tenet. S. tho. vbi sup̄
c. cū inpositionib⁹ de
iu. iur. ā. lib. vi. c. ille q̄
xxij. q. v.
Ad Roma. iij.
l. i. para. is qui d̄posi-
ta. ff. de fal. & l. ix. &
fi. t. vi. iij. par.

Clem. grauis de vsu
c. post miserabilem
ex. eo. late per Silu.
vsura. vij. para. x.

gl. in. c. i. de cōfe. in
vi. hosti. in rub. d̄ pe.

in foro anime, et sequendo communiozem opinionem?
Cuenta Bernardino de Busto en su Rosario q̄
 estado vn abogado a punto d̄ morir pedia inducias
 que son largas, si quier dilaciones / y d̄zia prorogue
 se proguése, porq̄ biuiendo tenia costūbre d̄ pedir ter
 minos maliciosos, y muriendo fue levado al infier
 no. **P**one otro exemplo de vn porcarizo q̄ traba
 jaua por meter vnos puercos en corral, y no quiriē
 do entrar los maldito que entrassen, assi como los
 juezes abogados z pcuradores enel infierno, y los
 puercos sin premia, porñado qual entraria primero
 entrarō todos, z vn juez que lo oya z vio dexo el juz
 gado / z hizo se flayze z murio sancto. **P**uede ser
 que aya algunos malos abogados, z otros puede
 auer que vsando de su officio como deuen sean enel
 te mundo loados, y en la gloria premiados, y que se
 pueda dezir como se dize por ellos q̄ no menos pro
 ueen al bien publico que los caualleros / y que no
 se dize aquellos solos militar que armados en la gue
 rra z a peligro de sus personas militan / mas tam
 bien los abogados qui laborantium spem vitam / et
 posteros defendunt,

Delos procuradores z solicitadores. **Capitu
 lo. xxiiij.**

Por tener como tienen los procuradores gr̄a cō
 formidad con los officiales del juzgado / d̄ que
 hemos tractado, y por lo que dellos tengo conosci
 do todos padescen vna enfermedad, y pienso q̄ bue
 namamente podriã ser preguntados de los mesmos ca
 sos y de otros peores, porque siendo el officio d̄ me
 nor condicion z trabajo q̄ los otros procuran como
 ser mejor pagados / por manera q̄ sin serles tassado
 el salario, lo lieuã doblado, y muchas vezes quatro
 doblado. **E**y lo q̄ peores q̄ no siēdo letrados sirven

Sil. verbo culpa. pa
 ta. iij.
 ij. par. sermo .xxix.
 para. sed istis forte.
 De hijs vide in sūma
 iij. ij. & per aug. i. pa
 ra. si quis agēs insti.
 de ac. & in para. ho
 die insti. de excep.
 Vbl supra,

in. l. aduocati. C. de
 aduo. di. iud.

d. l. aduocati fina.
 verbis.

l. i. para. aduocatos. ff
 de va. & extraor. cog
 ni. & c. i. ij. q. viij.

de procuradores, y de abogados y lieuan el salario
 o dan a entēder que tienen salariado abogado, no le
 teniendo y al fin pierden los pleytos y quedan en
 principalz costas cōdemnados. ¶ Y sobre todo en
 cada pleyto hazē tres o quatro juramētos falsos en
 anima de sus partes en terminos que piden dema
 siados. ¶ Y ellos y sus letrados en las peticiones y
 en respuesta dellas entran con diez o doze mentiras
 z aun con algunas mas, diciendo ai que demanda q̄
 no es parte: pidiendo lo q̄ es suyo o lo q̄ le es deui
 do/ y q̄ no le compete el remedio q̄ intento/ y que su
 peticion es inepta, z mal formada, y es possible que
 no la entiēde el q̄ lo dize z alega/ y que carece de ver
 dadera relaciō z conclusiō z aun de las premisas o l
 derecho, y el que replica dize otras tantas z muchas
 mas. ¶ E assi como los processos vā fundados z orde
 nados sobre falacias no puede ser q̄ la sentencia sea
 menos, pues aquella ha de ser cōforme a lo q̄ se pide
 z defiende. De manera que se ha de tener por cierto
 lo que vulgarmente se dize, que quando la cosa, o
 pleyto va mal fundado, no puede ser bien acabado.
 ¶ De que causa segun el propbeta dize, los procura
 dores o abogados que sobre tales y semejantes ra
 zones fundan los processos no puedē hazer buē fin.
 ¶ Y algunos procuradores que dizen que las cau
 sas injustas quierē ellos defender, q̄ las justas ellas
 mismas se defienden. E si en tales causas el juez cō
 dēna a su parte sustamēte, dizen q̄ no les pesa, porq̄
 con vn appelo leuaran la sentēcia y processo a otro
 juzgado donde nunca el pleyto se acabe, o por no te
 ner la parte contraria con que seguirlo/ o porque en
 este medio tiempo se morira: o poniendo terceros se
 concertaran, y que por quitarse de pleytos con la

c. licet elie de sim. &
 para. curare de actio
 instit.

Para. instit. de pena
 te. liti.
 ps. v.

Doctrinal

domi. in. c. infames
iiij. q. iiij.
iiij. par. sermo. xxix.
para. illis forte.

vbi sup.

mitad de la condenacion le baran pago, y todo a su cargo. **E** Dize Bernardino de Busto en su rosario / q̄ estando vn procurador a punto de morir, le fue dicho muchas vezes que confessasse: z no quiso diciendo que appelaua, y que assi murio, y fue leuado al infierno. **E** Dize assi mesmo que en vna ciudad de Lombardia / estando dos procuradores en el parlamento dela dicha ciudad / y hablando el vno con el otro sobre vna causa en que eran contrarios / dixo el vno al otro, engaña tu al tuyo que yo engañare al mio, y oyendolo vno de los litigantes llamo a su contrario, y dixole lo que entendido auia, y concertarõ / que pues engañarlos querian se comiessen z beuies sen lo que sus procuradores les queriã llevar, z por mejor dezir robar. **E** poniendolo en obra / las partes se concertaron, y los procuradores quedaron bur- lados. **E** Tambien yo podria dezir de vn procurador que dixo ala persona contra quiẽ hazia que le diesse alguna cosa, y que el dilatara el pleyto que en nombre de otro le tenia mouido en tal manera que nunca se acabasse, y q̄ pagandolo algo mejor rasgaria la scriptura que contra el tenia, z acõ sejado el demandado que no lo hiziesse, porque se podia probar la escriptura ser falsa, y que no lo fue: ra, por el cargo de consciencia no se sufria siguió el pleyto z fue dado por libre. **P**or tanto a consejo que estos tales ministros de maldad se emienden z resti tuyan lo que mal ganaron, y que en adelante se guar dẽ destas diabolicas persuasiões y engaños, y q̄ en las audiências no seã bozeadores, ni contradicion de la verdad, ni digan en vna causa el contrario de lo q̄ en otra dixeron / como dizẽ algunos doctores de vn pcurador abogado q̄ daua bozes en vna causa diziẽ do q̄ su parte tenia justicia, y en otra de la mesma cõ

ar. l. xiiij. t. vi. iiij. par.
l. xxxiiij. t. v. iiij. par.

dición dezia el contrario, y en verdad tambien yo lo vi en causa q̄ no discrepaua la vna de la otra. ¶ Conde vn glosador excelente letrado dize, que los procuradores z abogados z otros oficiales d̄ corte muchos males saben/ yo digo que en corte y fuera d̄lla se saben y se cometen. ¶ Porque muchas vezes rearguyen los testigos y scripturas por la parte contraria presentadas sin causa/ y ponē objetos z tachas de infamia/ z aun q̄ no sean ciertas por dilatar los pleytos/ se ofrecen a prouarlas, z buscā testigos parientes pobres o criados que testifiquen a su voluntad z proposito. ¶ Otras vezes teniendo poder de deudores hazen que aquellos se absenten o abscondan, por que no seā emplazados en persona, ni se haga assentamiento en sus bienes / y tambien porq̄ no les pidan que juren de calumnia o juramento que el derecho llama veritatis, y poniendoles posiciōes sobre la deuda la aurian de manifestar, o dādoles a executar aurian de señalar bienes o estar presos hasta pagar, o si la deuda fuesse por conocimiento que no pudiesse ser reconocido por la parte. ¶ Y queriendo la parte contraria proceder por via de prueva atraben por dinero a los testigos que no digan verdad o que recibidos a prueva se absentē o no parezcan en el termino probatorio. ¶ Porq̄ no prouando el actor el reo sea dado por libre. ¶ Muchas vezes emplazando al procurador o notificandole algun auto niega el poder o dize z aun iura que esta reuocado o que fue el poder limitado, y que no se estiende a lo que le piden. ¶ Por lo qual dize Raymūdo famoso doctor que cinco officios de los que cō este bemos tractado con gran dificultad sin peccado se pueden vsar. ¶ Alvaro pelaez dize que son seys. ¶ La negociacion si quier tracto de cōprar z vender. ¶ Cuy

And. sicu. in. c. i. 18.
col. in prin. de cōsti.
& bal. in. l. de tutela
c. de in inte. ref. mi.
dicit q̄ erubescenda
est talis varietas per
l. nullus. ff. de mino.
In. l. ab Anastasio. c.
man.

Iuxta. l. i. c. de prob.
& l. qui accusare in
fi. c. de edcn.

Quē refert Alua. pe
laez de plan. eccle. li
bro. ij. arti. xlvi, para
fed vt de hoc. xv. co.
¶ sunt enim.
vbi supra.

dado de la familia. **Oficio de procurador.** **Ad-**
ministracion de bienes. **Uso militar en la guerra,**
y lo mas peligroso abogar. **Es si abogados y pro-**
curadores se dizē administradores vna glosa los lla-
ma lobos robadores. **Usan los pcuradores vna**
grâgeria / a mi ver, pjudicial a sus cōsciencias, y es q̄
venidas las partes q̄ litigão pretenden litigar con in-
tento de tomar abogados a su contēto o abogados
que ya tienen cognoscidos los bueluen, y como por
fuerça les hazen salariar a otros con quien tienen
amistad, z quica hecho concierto. **Por manera que**
hazendos cosas sobre que se funda el dicho cargo,
la vna que se quita el interesse a vn letrado por darlo
a otro / la otra que puede ser que el letrado por el p-
curador auido sea tal que por su insuficiēcia el pley-
to se a ya perdido. **El diuerta pues el procurador,**
y tenga entēdido que si por dolo o culpa suya qual-
quier q̄ sea / se perdio la causa es obligado a pagar
la cō todos los daños z gastos que a la parte se ouie-
ren causado.

Es y muchos que no como procuradores sino co-
mo solicitadores entienden en los negocios z pley-
tos agenos, los quales dilatando los pleytos o siē-
do en que se dilaten / porque corran mas dias de sa-
lario no menos culpa tendran que los procurado-
res. **Es si mesmo haziendo conuenēcia con las par-**
tes contrarias: o dexando de dar los auisos necessa-
rios a los abogados z procuradores en persuysio d̄
sus partes o señores hazē mal. **Por manera que no**
solamente seran obligados al dafio que causa-
ron, pero aũ a restitucion de las
costas z salarios
que leua-
ron.

in. l. defensionis facul
 tas & iure fil. li. x. Sed
 clarius bar. in. l. oēs
 populi. x. co. y. circa
 primum infi. ff. de iur.
 & iure.

Ad quod tenentur. c.
 fi. de in. & dam. da.

l. a procuratore & i-
 bi bal. Sal. & pau. C.
 man. bal. in. l. que for
 tuitis. v. col. y. iuxta
 hoc. C. de pigno. acti
 o. & l. 26. t. v. iij. par.
 hoc intellige in foro
 cōtentioso Sed non
 in foro penitenciali,
 pro vt dixi loquendo
 in, ad vocato in. c. su-
 pra pro. qui solū mo-
 do tenentur de dolo &
 lata.
 c. fi. de iniur. & dā. da.

d. c. fi. & doc. ibi.

De los fiscales z otros que ac-
cusan demandan z denuncian: y
de los otros que se defiēden que
se dicen reos z acusa-
dos.

Capitulo. xxv.

Como sea cosa conueniente, z ala republica ne-
cessaria que los delictos se castiguen, y que nin-
guno pretenda oluido dela pena del mal hecho, y
menos cobre atreuimiento para mal hazer, no siēdo
castigado: proueyeron los principes z juriscōsultos
de remedios para ello necessarios, creando fiscales.
E admittiendo acusadores z denunciadores en los
delictos publicos, z oyendo en los priuados a qua-
lesquier querellosos.

Fiscales, siquier procuradores del fisco se dicen
los que estan puestos por su magestad o por otros
señores ecclesiasticos y seculares, o por los iuezes or-
dinarios para denunciar y accusar los delictos pub-
licos z pedir los bienes pertenescientes a la corona
real, z a los señores suso dichos, z los quales officia-
les esta cassado salario fuera del qual no pueden lle-
uar ni recebir de los acusados, ni de otros por elios
cosa alguna so obligacion de restitucion.

El promotor fiscal del rey no puede acusar, pe-
dir ni demandar a ningun concejo ni persona parti-
cular sin dar primerode lator. Saluo si el hecho fuer
se notorio. **S**i el fiscal supo por delacion o de-
nunciacion de otros algun peccado publico / del
qual no podia causar se notable dafio a muchos, z
lo dissimulo / pudiendo sufficientemente prouar-

l. congruit. ff. de offi
presi. l. ita vulnerat
ff. ad. l. aqui. c. ut fa-
me de sentēcia ex.

in. t. de, accusa. ff. &
C. et extra d. accu. in
qui & denū.

l. i. t. xij. li. ij. ordi. l.
ca quidē. C. de accu-
sa. bar. in. l. diuo. ij. co
y. primo quero. ff. de
cus. reorum bal. in. l. i.
xxx. oppo. y. idem dā
co. C. qui admi.

l. ff. d. t. xij. li. ij. ordi.

lex. iij. d. t. xij. li. ij. or-
di.

l. iij. d. t. xij. li. ij. or.
& in p̄gm. fol. lv.

Doctrinal

Alex. de ales in. iij.
tracta. iudicia. pcep.
s. tho. ij. q. lxviij.

Alex. d'ario. suo inq
ij. t. de accusa.

c. si. episcopus. vi. q.
ij. alex. de ales vbi su
pra.

s. tho. vbi supra.

s. tho. ij. q. lxix.

Inno. an. & abb. in. c
quia pleriq; de im. ec
clesi.

c. qualiter el. ij. de ac
cusa.

lo comete in iusticia, y queda obligado a restitucion del daño y perdida que dēde se siguió Como seria en caso que algunos hereticassen o touiessen por vicio de blasfemar, o que blasfemassen de Dios nuestro señor o cometiessen otros peccados publicos, o q̄ contra la corona real, o contra el prelado o señor que le puso por fiscal en su tierra se bazia alguna conjuración: o contra su hōrra y bienes que en tales y semejantes casos auria lugar el dicho cargo de restitución. **¶** Si accuso de algun delicto oculto y no lo prouo, pecco por la infamia del peccado que no se sabia / y quedo obligado a restitucion dela fama y gastos del pleyto. **¶** Si iustamente accusando, hizo conclusiō siquier concierto con el acusado o con otro por el: q̄ no prouasse o que no presentasse testigos con quien prouar su accusacion o vio de otros fraudes en perjuizio del fisco quedo a restitucion obligado. **¶** Si teniendo el procurador fiscal justa accusacion, quiso con falsas alegaciones o con falsos testigos y scripturas prouar su intencion, demanda, o accusacion, pecco mortalmente / pero no quedo obligado a restitucion. **¶** Si prosiguiendo injusta accusacion obtuuo sentēcia en su fauor puesto q̄ el cōdenado no apelo o apelando la sentēcia se cōfirmo, o q̄ el cōdenado la consintio o no prosiguió la apelaciō y quedo de fierta, y la sentēcia passo en cosa juzgada, z ouo el acusado o denunciado pagado, y el fiscal conociesse auer sido lo vno y lo otro injusto es obligado a la dicha restitucion, no restituyēdo aquel en cuyo fauor se dio: o aquel a quien los bienes del cōdenado prouinieron o se applicaron. **¶** Si accuso con mala intencion z dañada consciencia: o por iactācia z vanagloria, z no con animo de iusticia ni porque aya emienda en los delinquentes pecco. **¶** Si accuso por ven

gança y no le peso del daño que al condenado se siguió, pecco mortalmente. ¶ Si por dadiuas o ruegos desistio, si quier reiaxo de la accusacion que justamente proseguia, pecco, y quedo obligado a la satisfaccion de lo que al fisco se pudo z deuió aplicar.

¶ Si el fiscal de la yglesia accuso sin auer precedido admonicion de su parte pecco. ¶ Si accuso por causa libidinosa / no menos pecco. ¶ Si pidio algunos bienes que supo no le pertenescian, fue obligado si los consigoio a los restitu yz con todo el daño: que al señor dellos se causo.

¶ Los que prosiguen las iniurias suyas y de los suyos como son los parientes dentro del quarto grado pueden assi como fiscales de justas accusaciones hazer las injustas y grauar sus consciencias accusando no con zelo de justicia sino por rancor z malicia, y por se vengar / porque puesto que la accusacion tēga verdad, pues la intencion sea mala peccarian mortalmente. ¶ Mayormente auiendo jurado de no acusar, en que caso serian obligados a la satisfaccion del daño q̄ al reo se causo. ¶ Assi mesmo queriendo prouar o mejorar sus prouanças con testigos: que no sabian cosa alguna del hecho, y se perjurarón, peccan mortalmente, aun que sin obligacion de restitucion.

¶ Ay otros que ciuilmente non criminaliter, piden lo que les es deuido, z muchas vezes lo que no se les deue / en que casos suelen los actores con mentiras z falsas razones fundar sus demandas z intenciones, y cō falsos testigos y scripturas viciosas corroborarlas, y aun con dadiuas y ruegos d̄ señores deudos y amigos grangear las sentencias en su favor. Sobre lo qual pueden los penitentes con esto, y con lo dicho en los capitulos de los juezes, escriua nos abogados z procuradores bastantemente ser

c. si qui sunt. ij. q. vij.
c. xpiana. 30. q. v. c.
pe. & vlti. de adult. c.
ille rex de pen. d. ij.
c. si quis. ij. q. ij.
Gl. in. c. ex multis in
par. corripendi. i. q.
ij. doc. in. c. inquisi-
tionis de accu. istum
casum intellige put.
Abb. intelligit in. c.
si quis episcopus. &
in. c. licet eli. de accu.
Inno. in. c. dudum el.
ij. ij. co. 7. imo plus
dicimus de ele. fr.
c. si culpa. de iniu. &
c. non sane. xij. q. v.
in fin. & c. si re. ca.
cau. q. vi.
l. ij. & l. non prohibē
tur. & l. de crimine.
C. qui accu. nō pos. l.
ij. t. i. vij. par.
c. christiana. ij. q. v.
c. pe. & vlt. de adult.
& c. ille rex. de peni
d. ij.
c. veniens. de accu.
Vt est dictum supra
para. prox. secundū
S. Tho. ij. ij. q. lxxix.

preguntados.

Todos aquellos de que en este capítulo hemos tratado se dicen actores, porque hazen z prouocan a otros que vengã a iuzio. Por manera que los acusados denunciados o demandados se dicen reos los quales no pueden defenderse con calúnia ni deuen negar la verdad, aliter peccarian mortalmente.

Verdad es que puedẽ defenderse occultando la verdad non respondiendo ad interrogata/ o por algun otro lícito modo.

Si el reo justamente condenado/ appela mortalmente pecca y es obligado a todas las costas z gastos que hizo su contrario. Saluo en caso que creya ser aggrauado.

De manera que siendo el reo por rapina iustamente condenado no satisfaze con hazer penitencia del peccado/ sino restituye, porque la ley positiva tie ne concurso con la equidad natural, z dispone sobre la restitucion, z obliga en el fuero de la consciencia, como arriba tengo dicho. **L**o mesmo ha lugar/ quando es obligado por derecho natural tan solamente como seria en caso: que el sieruo se obligasse a algũo o que algũo se obligasse al sieruo en que caso no obliga la ley ciuil/ sino la natural.

Lo mesmo seria en caso q̄ algũo llanamente sin scripto prometiesse de dar o pagar alguna cosa a otro. **P**orque Dios nuestro señor en quanto ala obligacion no haze diferencia entre llana palabra y solenne promission o stipulacion. **E**sto es verdad, saluo en caso que algũo torpemente dixesse alguna cosa q̄ seria obligado el que la recibiesse de restituirla a pobres/ si no fuesse dado o prometido a muger publica, ca podria pedir y retener lo prometido: aunque de consejo due restituirla, mas siendo otra mu

l. in tribus. ff. de iud. l. iudiciũ. ff. fin. regũ. c. forus. de yb. signi. S. Tho. ij. ij. q. lxix.

Quod pertinet ad prudentiam. S. Tho. vbi supra ar. i. Ricar. in. iij. d. xv.

S. Tho. vbi supra.

In exclamatione. in y. la vna dize. per. c. fi. xiiij. q. v. Inno. & Abb. in. c. quia pleriq; de im. eccle:

Inn. & Abb. vbi sup.

c. i. de donatio. c. i. de pact. doct. vbi sup.

Abb. in. d. c. quia pleriq; in. & iij. col.

ger no publica assi en el fuero judicial, como en el fuero de la consciencia/no podria pedirlo, ni menos retenerlo, y el procurador fiscal se lo podria pedir.

Abb. vbi supra.

Entiendese que la muger publica puede pedir lo que se le prometio, y retener lo que recibio quando pudo dar el que dio/mas si lo recibio de hombre menor de edad, vel non sui iuris: porque estaua en poder de otro/seria obligada a lo restituir.

Y algunos que se obligan por dar y pagar cierta cantidad que confiesan auer recebido prestada y passados dos años en que se ha de prouar el entregado o recibo o renunciada la ley de lo no contado, se les pide y por sentencia lo pagan. Es duda si en el fuero de la consciencia estos tales seran obligados a pagar, hemos de tener que no, y quando pagado ouiesse serian los creedores tenidos a restitucion.

l. si non remunerandi para. adolescens luxu. ff. man.

Porque quando en el fuero de la consciencia consta de la verdad/cessa la disposicion del derecho civil, q̄ esta fundado sobre presumpcion, lo qual ha lugar/puesto que de la sentencia no se aya apelado/ y ouiesse aquella passado en cosa juzgada. Assi mesmo si el reo condenado ouiesse pagado, y el creador despues confesasse la iniusticia de la sentencia sera en el vn fuero/ y en el otro a restitucion obligado.

Abb. in. d. c. quia pleriq. v. & vi. col. Bal. in. l. cū quis. xiiij. col. C. de iu. & fac. igno. Abb. vbi sup. in. i. & ij. col.

Si alguno presto dinero o algua otra cosa a hombre que estaua en poder de su padre en caso que tenia necesidad el dudo: sera obligado a lo pagar en el fuero de la consciencia puesto que no lo fuera en el judicial. Lo mesmo se dice en caso que el testador deo alguna cosa por via de legado en testamēto no

Abb. vbi supra. in. conclu.

solenne, y el heredero estouo presente al otorgamiento del o de otra manera fue certificado de la voluntad del testador.

Abb. vbi sup. vij. conclu. q. viij. & pe. col.

Abb. vbi sup. fi. col.

De los testigos que se presentan en su yzio.

Capitulo. xxvi,

En las causas civiles z criminales el actor para fundar su intencion, y el reo para prouar sus excepciones presentan testigos q̄ es la cosa mas substancial, y necessaria del processo judicial para sentenciar justicia, porque no en todas las causas se halla scripturas, ni las partes confiesan. **¶** Onde mas verdaderamente los testigos quitan o dan la justicia que el juez; pues aquel ha de juzgar segun lo alegado z prouado. **¶** Assi que los testigos pueden injustamente hazer que se de a vno, lo que es de otro, y esto en muchas maneras. **¶** Primeramente no diciendo verdad. **¶** Y segundo si en parte dixeron verdad, y en parte lo negaron. **¶** Tercio si diciendo verdad mezclaron alguna falsedad; porque el testigo no puede dezir mas de lo que sabe dado que sea bueno lo que dize. **¶** Quarto recibiendo dinero o otra qualquier cosa aun que sea para dezir verdad. Verdad es que si el testigo viniere de fuera parte, y recibiere las espensas o lo necesario para ellas podria lo hazer justamente. Porque ninguno es obligado a trabajar o caminar a su propia costa por otro. **¶** Quinto, si presentado por testigo o citado para ello, sabiendo la verdad se abscondio, fue o absento por no dezirla. **¶** Sexto, si lo que el testigo creya, dixo z testifico que lo sabia de cierto. **¶** Septimo si dixo en que dia mes z año passo lo q̄ testifica, no se acordando. **¶** Octavo si presentada alguna scriptura sin saber leer, z sin auerse hallado al otorgamiento dello, testifica ser verdad lo contenido en ella. **¶** Nono si sabiendo la verdad de puso obscura o cap

l. illicitas. para. veritas. & ibi Bart. ff. de offi. pre.

c. i. de cri. fal. & prouer. xix. intellige nõ solũ dicendo cõtrarium veritatis, sed tacendo veritatẽ, qui casus parificantur vt. d. c. i. in fi. & l. presbiteri & aut. seq. & gl. ibi. C. de epif. & cle. c. ortamur. ij. q. ix. c. nullam. ij. q. iiij. Aut si iudex. C. de epif. & cle. c. veniẽs. el. ij. de test.

Leuit. xix. & l. quoniã liberi in fi. C. de testi. gl. in. c. statutũ. para. in super. de rescrip. in. vi. & x. q. ij. precarie. S. Tho. ij. q. lxx. & d. c. i. de cri. fal. c. per tuas el. ij. de fimo. & c. habuisse. xxxij. di. d. c. i. de cri. fal. & doc. ibi

ciosamente, y de tal manera que por ser ambiguo, si quier obscuro su dicho/no se pudo juzgar verdad.

Decimo: si pensando el testigo que dezia verdad al tiempo que depuso depues acordado supo z conosco que en todo o en parte auia depuesto mal, z no quiso corregir su dicho pudiendo corregirlo.

Undecimo: si preguntado por lo general, es a saber si era pariete o criado dadiuado o atemorizado z cetera, siendo verdad lo nego.

Duodecimo: si auiendo jurado de guardar secreto dello testificado, lo dixo z manifesto.

Decimotercio: si fue contrario en su dicho.

Decimo quarto: si depuso sobre negatiua improuable simple z indeterminada.

En los quales casos y en cada vno dellos el testigo a tres personas offende a Dios nuestro señor: cuya presencia menosprecia. y al juez a quien mintiendo engaña, z ala parte a quien con falso testimonio daña/el qual hara la emienda, segun fue la offensa, z restitu yra a pobres lo que recibio delas partes.

Delos tutores z curadores, mayormente, thesores, y de otros que tienen administracion bienes agenos. Capitulo. xxvij.

Los tutores z curadores, mayordomos z thesozoros z otros que bantenido z tienen en administracion bienes agenos, communmente tienen tassado el salario que han de auer por razon de su officio z trabajo: porque a los vnos lo da la ley / a los otros el rey z sus juezes, z otros se cōuienen o ygulan con las partes. Por manera que a todos esta tassado salario, z si mas lleuassen seria injusto z mal leuado.

Ar. c. cū clamor, de testi. & l. si quis intē tione ambigua. ff. de iudic.

c. preterea, de testi.

d. c. i. de cri. fal. iūcto c. cū dilecti, de accu. & l. in. t. xij. lib. iij. fo. leg.

l. qui falso, ff. de test. c. fraternitatis, eo. ti. l. cum pretor. C. de libe. cau.

c. licet, de proba. iij. q. iij. Nicolaus, & qñ testis dica f cōtrarius vel varius vide Bar. in. l. eos. ij. co. y. pro huiusmodi. ff. de fal. Lex actor & ibi doc. C. de proba. Inno. in c. cū ecclesia. ij. col. y. & nō testes reprobari, de cau. pos. & p. Prouer. xix. & d. c. i. de cri. fal. & c. nō oc cidendis. xxij. q. v. S. Tho. ij. ij. q. lxx. l. qui noie. ff. de fal. c. notū. ij. q. i. & c. non sane. xij. q. v.

l. ij. t. vij. lib. ij. fo. lega. & gl. ibi sup. par. el diezmo, dixi in. l. xxvij. ll. tau. in par. de restitucio. ix. particula. y. itē possunt el. i.

Doctrinal

Tutores z curadores son dichos defensores de las personas z bienes de sus menores, porque assi loban de ser, los quales depues de auer jurado que bien z fielmente han sus officios han de apoderarse de sus bienes y hazer inuétario en forma de todos ellos.

Ey para hazer complidamente sus officios deuen trabajar como sus menores esten bien doctrinados y hazerles aprender leer y escreuir y depues que aprendan el officio o arte que mas les conuenga aui da consideracion a la condicion calidad z posibilidad de los tales menores. **E** no pueden los dichos guardadores ni administradores remittir la deuda que les sea deuida ni hazer donacion de los bienes que tienen en administracion ni de parte dellos.

El verdad es que si alguno fuesse administrador de algun principe o de otro illustre pupillo, podria cõ causa, y en moderada cantidad, usar dñberalidad.

Essi mesmo esta probybido a los administradores que no paguen cosa alguna sin que parezca claramente ser deuida.

Si pudiendo no pagaron en tiempo las deudas que los señores deuan sñ los administradores obligados a pagar de sus propios bienes las costas q̄ sobre ellas se hizieron.

Si fueron negligentes en cobrar las deudas que eran a su cargo. Son obligados a pagar las, si los deudores se fueron con ellas / o que perdieron sus bienes pasado el tiempo en que auian de pagar.

Que vendieron los frutos y rentas z otras cosas del senor, o pupillo a hombres no abonados, y se fueron con las deudas o que por pobres no tiene de que pagarlas,

Que por la mucha priesa z adelantamiento en

Para. i. de tute. & per
to. de cura. insti. l. ij.
t. vij. li. ij. fo. le. & p
to. ti. xvi. vi. par. de q̄
per Ang. in prin. in-
sti. de legi. ag. tu.
l. tutor qui reper-
torium. ff. de admi. tu.

l. cū plures. para. tu-
tor. ff. de admi. tu. &
d. l. xvi.

Glo. in. d. l. qui reper-
torium, & habetur in
aut. nouissime. C. de
admi. tu. dixi in. d. l.
xxvij. d. pticula. ix.
per plures. y.

An. si. in. c. i. i. col. &
a. nō. de dona. Inno.
in. c. grandi de suppl.
ne. prela. in vi.

Ar. l. si tutor la. ij. &
ibi Bart. ff. de admi.
tu. l. qui negociatio-
nē. para. pupillo co.
titu.

Tanq̄ damnū dantes
c. si. de iniur. & dam.
da.

Ar. d. l. si tutor, & est
tex. in. l. periculū. ff.
si cer. pe. & in. l. ij. C.
arbi. tu. dixi in. d. l.
xxvij. d. par. ix. y. itē
tenentur.

Per. d. iura.

el vender de las cosas del señor o menor o por gran tardança que touieron en el comprar de las cosas necessarias, y en que fuera bien emplear los dineros del tal señor o pupillo se les siguió daño.

Que dissiparon o dexaron perder los bienes del señor, o dieron lugar a que el señor los dissipe siendo menor y ellos tutores o curadores.

Que fueron negligentes en labrar o dar en renta los heredamientos del señor, o encoger los frutos.

Que no heruajaron los ganados segun que auian menester.

Que los traieron y pastaron en debesas y pastos conosciadamente malos y entecados.

Que teniendo noticia del enteco de otros ganados los dexaron andar juntos o muy cercanos, no guardando los inconuenientes ni queriendo ayu-
dar se dello dispuesto por el conçejo de la mesta de estos reynos para cuitar el daño si alguno les vino.

Que no echaron machos a las hembras en tiempo conuenible. Que teniendo el ganado celtumbre de yz a tierra caliente en el inuierno y a fria en el verano no lo leuaron de que se le siguió daño.

Que estando el ganado del señor o pupillo bien abijado, vieron a entender que no lo estaua por aplicar assi la cria. Que ordeñaron los ganados y ocultaron el queso que dellos se hizo: o dexaron de poner en prouecho la leche de que se pudo hazer.

Que encubrieron en tiempo de la vendemia de las viñas del señor o pupillo parte della, o de cualesquier otros frutos: o los comutaró con otros no tales: o hizieró algũos otros fraudes en perjuizio de sus señores, que apropiaró assi y para ellos mesmos los enxambres de las colmenas, o las cataró o

Nimia festinantia & negligētia tutoris in rebus pupilli vendēdis vel non emendis punitur Bar. in. l. qui repertoriū. para. si tutor & para. si. ff. de admi. tuto.

d. l. ij. & l. quicquid. C. arbi. tu.

l. si tutor constituta. ff. de ad. tu. Inno. & alij in. c. i. de como.

d. l. quicquid. C. arbi. tu. & d. l. periculum. ff. si cer. pe.

d. l. quicquid. & d. l. periculum.

Glo. in clem. quia cōtingit sup par. tutorū, de reli. domi. melius. in. l. xv. t. viij. v. par.

d. l. quicquid.

Ar. d. l. ij. & d. l. quicquid, & ibi Bar. doc. in. l. i. ff. de fideiu. tu. d. l. quicquid.

d. l. quicquid.

d. l. quicquid.

Doctrinal

castraron en tiempos conosciadamente cōtrarios por gozar dela miel z cera de que causa o se murieron o entecaron.

d.c. si culpa, & d.l. quicquid, & d.l. periculum.
Per. d. iura.

Que teniendo labor de pan dicen auer sembrado mas delo que en verdad sembraron/ o auer echado mas peonadas en la cogida delas que se echarō.

d.l. quicquid.

Que yendo a entender en sus proprias cosas z negociaciones cargaron en todo o en parte las costas z gastos a los señores z pupillos.

Tengamos pues regularmente que todos los administradores son tenidos de qualquier daño, que por dolo o lata culpa ouieren a sus señores causado.

Per. d. iura. & per ea que dicunt doct. in. l. i. ff. de fidei. tu. dixi in. d. l. xxvij. in glo. mag. v. & tene q regulariter.

Entre los dichos administradores ay rectores, mayordomos, syndicos, thesoreros, orphanotrophos, hospitalarios de monesterios yglesias, hospitales, vniuersidades z cōgregaciones ecclesiasticas los quales ninguna cosa pueden dar por los dichos cargos, aliter incurrerent simoniam.

c. si quis. i. q. vij.

E sino distribuyessē cō pobres, y en los otros vsos necessarios los bienes, fructos y rentas dellos q tienen a cargo peccarian y quedarian obligados a refucion delo que assi z para ellos ouiesse aplicado.

Clem. quia contingit & ibi gl. de reli. dom.

Assi mesmo son obligados al reparo d los bienes que son a su cargo z a pedir z cobrar lo que les esta tomado, ocupado z vsurpado.

c. quicumq. xij. q. iij. & d. clemen.

Sipor dolo o culpa lata dexaron prescreuir los dichos bienes z propiedades o en otra qualquier manera los dexaron perder o deteriorar,

son obligados ala emienda z satisfacion dela tal perdida.

Glo. in clem. quia contingit.



De los cambios en quanto son arte z negociacion
campforia. Capitulo. xxviii.

Tenen algunos que los cábios son cargosos
z malos pues Dios nuestro señor no solamen
te echo del templo a los que vendian y compra
uan, pero también a los cambiadores / y porque dixo
al bienaventurado Matheo que dexasse el officio
de cambiador y que le siguiesse, mas bien mirado es
tos fueron reprehendidos assi por razón del lugar en
que vsauan el dicho tracto z officio / como porque
vsauan mal del, y aun porque siendobueno z permi
tido era bien que san Matheo lo dexasse por otro
mejor que Dios le daua. **¶** Que este officio z trac
to de cábios sea permitido / parece por lo que el mes
mo sanct Matheo testifica diciendo que el seruo fue
reprehendido de su señor y llamado malo z perezo
so, porque no deposito el dinero que le fue encomen
dado en el cambio / y no gano algo con ello.

¶ Ultra desto algunos derechos lo appruueuan z
permiten no embargante que es peligroso mas que
otro por las ocasiones que con el trae.

¶ Sabed pues que los cambios son en tres mane
ras, vno se dize real por menudo, otro real por le
tras, otro seco por la apparencia que tiene de cambio
sin tener algũ ser del.

¶ El primero se contrata dando vna moneda por
otra diferente en la materia, assi como moneda de
oro por de plata vel e contra / o diferente en la forma
z diuersidad de cuño assi como moneda de España
por de Francia, la qual contractacion es licita, y en
ella se permite llevar a razon de diez por ciento por
año segun leyes destes reynos, pero fuera dello / do
de no a y ley statuto o costumbre q̄ sobre ello dispõ

Mar. xi. & Iohan. ij.

Math. ix.

xxv. c. prope mediũ.
l. argentarius. & l.
quedã. para. numu-
larios, & ibi Bart. ff.
de eden.

Silu. vfura. iij. para.
vi.

In curijs de madril.
año dñi. 1534. c. 96.

Doctrinal

ga z bāga derecho leuarse ha vna moderada ganancia, auida consideracion a la industria gastos z trabajos del señor del cambio / y aduertan que en este caso se pueden hazer muchos fraudes assi como dar moneda falsa falta o mixta: o recibir con vn peso, y dar con otro falso o con grano o medio grano adelantado o leuar derechos demasiados / en que casos puesto que cesse la pena de vsura por la permission del contrato / no cessa el peccado z cargo de restitucion z satisfaccion por la injusticia z fraudes suso dichos. ¶ Cerca desto es de notar que por vna pragmática destes reynos se permitia leuar cinco maravedis al millar de lo que los cambiadores por librágas pagassen en moneda escogida a contentamiento de las partes / la qual se reuoco por otra, y se mandado que no se leuasse cosa alguna.

¶ Assi mesmo no a todos es permiffa la dicha negociacion si no sean personas cognoscidas y approuadas y con cierta solemnidad aliter serian punidos como vsurarios / y quedarian obligados a restitucion de lo leuado. ¶ El segundo se contrahe en dos maneras / la vna es como que en España Pedro mercader diesse Agilberto cambiador mill ducados, por que de nouecientos por sus letras siquier polices, puestos en Flandes donde los ha menester: o que teniédolos en Fládes quisiese tenerlos mas en España / y para los cobrar diesse el mercader sus letras al cambiador para que cobrados los diesse en España con retencion de alguna moderada cantidad, en que casos se permite z justifica alguna ganancia, por los respectos de industria trabajo z gastos ya dichos, y es de ver que en este genero de cambio / siempre el cambiador recibe primero que de.

¶ El tercero en que por el contrario el cambiador

Silu. vbi supra. para. vij. in fine.

In prag. fol. clxiiij. cum sequen.

l. i. t. viij. li. v. ordina. lau. in tracta. de vsu ra. ij. par. q. xxvi. & fal. in aut. ad hec. C. de vsu.

lib. vii. tit. i. l. iij. §. iij.

da primero que reciba se contrabe en esta manera, como que en España Pedro mercader teniêdo necesidad de mil ducados, los pidiessse al cambiador/ y aquel se los diessse por algun interesse entre ellos cõ certado, z por dissimular la maldad del contracto cõ certassen de escreuir para Flandes donde el mercader ningun credito tiene/ lo qual ni quantas diligencias en el caso biziessen/ delas que con fraude se suelen bazer para con Dios no justificaran el tal contracto.

Silu. vbi sup. parag. vi. y. terciũ dicitur sicum.

**De los paniceros, carniceros/pescaderos, tauer-
neros, z fructeros. Capitulo, xxix.**

Pretenden los paniceros z muchos otros que venden publicamente mantenimientos que sobre la tasa q̄ les esta puesta pueden leuar algo mas por su trabajo, pues esta dicho que entre el vendedor z comprador se sufre z permite alguna ganãcia y estan errados y su codicia los engaña/ porque biẽ mirado a todos les estan contados los costes z gastos que tienen bechos en los dichos mantenimientos y sobre aquello la iusticia z regimiento de cada vn pueblo carga la ganancia que les parece ser iusta/ sobre la qual ponẽ precio a como han de vender. Por manera q̄ cada vno en lo q̄ vende lieua sobre el precio principal derechos z costa su ganãcia, y quando dixessẽ q̄ la ganãcia q̄ por ley o statutos d los pueblos se les da es poca attento que tienen mugeres hijos, criados y costa grande con ellos/ y que segũ esto les es permitido leuar todo aq̄llo que menester sea para su mantenimiẽto/ respondo q̄ los pueblos nin

Sup. in cõcur. & c. i.

C. de iusticia

... p. iij. x. ...

Doctrinal

ninguna obligacion tienen a sustentar los gastos excesivos de los tales, mayormente tomando como toman de su voluntad y no apremiados los dichos cargos y officios, y pues tengan libertad de dexar los y tomarlos otros en que sientan mayor ganancia deuen hazerlo o contentarse con lo que se les da sin obligacion de restitucion.

¶ Si el panicero dio menos onças en el pan de las que auian de dar o echo mas agua de la que requeria la harina: o dexo menos cozido el pã de lo que era menester porque pesasse mas o estaua dañada: o el trigo humedo y de mal olor o mezcló harina de hauas ceuada o centeno con la de trigo sera obligado a la satisfaccion del dafio.

¶ Y puesto que doctores legistas dicen: que se puede mezclar pan viejo con nuevo, o cera vieja con nueva y otras cosas de la mesma manera. Su opinion para mi no es cierta ni segura para la consciencia, porque la ley o derecho por donde se fundan habla en caso que algũa ciudad villa o lugar tiene granero de publico para proueymiento de todos en que caso pueden mezclar el pan viejo con nuevo y venderlo todo por nuevo o estando dañado venderlo por sano. Porque siendo lo vno y lo otro común vendiendose a cuyo es a ninguno se baze fraude, ca cierto esta que de la cosa propia y para si cada vno puede dispensar a su voluntad.

¶ Si el carnicero vende las carnes dolientes y entecadas por buenas y sanas o vendio vna carne por otra y aun precio o dexo de dar a pobres tan buena carne como a los ricos o dio pesos falsos, o faltos, y fando de ardidés y primores illicitos pecco en ello y queda a restitucion obligado.

*L. anonã. ff. de extra-
ord. cri. Abb. in. c. i.
de empt. & vend. c. si
res. xiiij. q. vi.
Bar. & Ang. in. l. i. p
illũ text. de conditis
in pub. orre. lib. x.*

*l. in re mandata. C.
manda.*

*c. si res. xiiij. q. vij. c.
si culpa de iniur. &
dam. da. c. ij. de emp.
& vendit.*

¶ Si estando el pescado enruto el pescadero lo pone en lugar humedo o lo moja porque pesemas o teniendo licencia para lo echar en agua lo detiene en ella mas tiempo delo que le es permitido por ordenanças o postura es malo z injustamente hecho / de lo qual y de los pesos falsos z faltos assi como el carnicero puede ser preguntado,

ms. ob. mial ob. n. s.

Aut. de instru. cau. & fide. in prin. colla. vi. l. quid sit falsum. ff. de fal.

¶ Si el tauernero echo agua en el vino o vèdio vinagre por vino o le echo cal por hazerlo d'floro fuerte o le echo algũas otras cosas, q' los q' tratã è vino suelen hazer para le dar alguna muestra de bueno o pũcto de mejor gusto haze mal z comete falsedad.

l. i. t. vij. v. par. & l. i. t. x. lib. iij. foro leg. & d. l. quid sit falsum. & d. aut. de instru. cau.

¶ Si hizo muestra de vn buen vino porque le subã el precio z pujado vende con ello otro no tal: o mezcla malo cõ bueno por venderlo todo a vn precio, haze mal z conosciado engaño. ¶ Si jura que le costo el vino a mas precio delo q' en verdad le costo o cõ

Per. d. iura.

pro a diuersos precios, y lo vède todo al mayor precio es cautela que daña su consciencia yltra del perjuo cometido. ¶ Assi mesmo suelen los tragineros y que portean vino z otros mantenimientos ylar de

Per. d. iura.

otra cautela, no menos prejudicial a sus cõsciencias ca procuran hazer z hazen sus compras en secreto a vn p'cio / y en publico a otro por q' algũ escriuano se lo de assi por fe y testimonio para que sobre el dicho precio dando credito al dicho testimonio le den mas ganancia en los pueblos donde lo portean.

Per. d. iura.

¶ Si los fructeros o recatones de fructa pesan mal o mezclan de mala con buena por vèderla toda a vn precio: o si estando les prohibido por la justicia fieles o almotaçanes que no la vendan malazonada o estadizala venden de que se causan graues enfermedades en los pueblos hazen mal con lo qual los dichos fructeros y recatones tienen poca cuenta, o

ms. ob. mial ob. n. s.

ms. ob. mial ob. n. s.

c. fi. de iniu. de dam.
da.

ninguna y sería justo que la touiessen. Pues como
esta dicho muchas vezes quien da causa al daño es
visto darlo.

¶ De los cereros z candeleros de seuo. Capitulo, xxx.

Puesto que en la cera ni en la lauor della no este
en todas partes puesta tasa, esta lo en las can-
delas de seuo. Porque es vna de las prouisiones
mas necessarias, y sobre que conuiene que aya mu-
cha fidelidad no solamente para los naturales de ca-
da vn pueblo, mas para los caminantes o estrange-
ros que no vienen proueydos. ¶ Y porque estante
o no estante la dicha tasa, assi en lo vno como en lo
otro se pueden z aun acostumbrian hazer muchos
fraudes verse ha lo siguiente.

Habetur in prag. re
gni. fol. ciiij. para. viij.
& xiiij.

d. prag. para. xiiij.

¶ Los cereros o candeleros de seuo por leyes des-
tos reynos han de gastar pauilo de lino o de estopa
de lino cozido y gual y delgado, el qual ha de ser mo-
jado en el seuo o cerca de pues de recolada no soba-
da, ni bregada, y que no lieue agua en baxo que es
cosa suzia z dañosa, z si hazen otra cosa es injusta su
ganancia. ¶ Si los primeros vafios echan de mala
cera o de mal seuo, y los postreros de bueno en tal
manera que se encubre lo malo con muestra de bue-
no, es especie de falsedad. ¶ Si los cereros echan resi-
na que pesa mucho z vale poco o azeite z otros ma-
teriales z compuestos falsos que valen mu-
cho menos que la cera, y hazen que
se gaste mas presto es false-
dad z conocida in-
justicia z maldad.

d. prag. & l. i. t. viij. v.
par.

**De los medicos cirujanos z flebotomianos,
Capitulo. xxxj.**

Cria Dios la medicina de la tierra para curar los langores della, la qual platican por partes los que vulgarmete llamamos medicos, z los cirujanos flebotomianos. **E**y aconseja el sabio q el medico se busque ante que la enfermedad se muestre/ pero no se halla lo que los medicos justamente pueden levar por su trabajo/ la causa desto es la variedad z diferencia de las enfermedades que haze mayor o menor el premio de la cura. Por lo qual es bie que se haga lo que se haze quando se pide, es a saber que los juezes tassén por conocimiento de otros lo que el medico cirujano o flebotomiano merece.

Verdad es que en algunas partes los medicos estan salariados de publico/ no para que a todos curén por aquel solo salario, sino porque esten, siquier asistan en los pueblos, y pues con todos cada vno en particular no tiené tassado el salario, justo es que se contenten con lo que buenamente deue levar, auidá consideracion a la cura trabajo z industria del medico y a la facultad del enfermo z costumbre del lugar.

Para q el medico, cirujano z flebotomiano puedan vsar de sus officios tres cosas principales han de tener, sin las quales no puedén vsarlos sino a grã peligro de sus consciencias.

Lo primero conocimiento de las enfermedades, sin el qual ninguna cosa se puede acertar de donde se sigue la obligacion de satisfacer el daño que prouino al enfermo por ignorancia que es auida por culpa, quando voluntariamente se pusieron a curar/ pero no quando por necesidad z mouidos cõpiedad

Ecclesiast. xxxviii.

d. c. xxxviii.

Exod. c. i. & l. ij. t. v.
lib. vij. ordi.Silu. verbo medicus
in. para. vi. y. iij.

Auice. i. Fren. iij.

para. preterea. & ibi
Ioan. de pla. & Ange. instit. ad. l. a qui. l.
ix. t. xv. vij. par.

z buena se faltando otros medicos z manifestando su poco saber,

Abb. in. c. ad aures. de eta. & quali.

Culpa grande es vsar de officios arte que no biē se sabe/ mayormente medicos los quales quando a algunos curaren sea de enfermedades que conosciēren, y este consejo deuen tomar los juezes abogados z otros que vsan diuersos officios, sola obligacion suso dicha.

l. si. para. i. & .ij. ff. si men. fal. mo. di. & l. illicitas. para. sicuti. ff. de offi. presi.

En tanto que si por contraria medicina o mala cura de qualquier de los suso dichos, algun enfermo muriēse seria obligado al homicidio/ z no satisfaria con que le mataren, porque auria de satisfacer todo el daño que a otros por la muerte de aquel se ouo causado. **E**y dado que el enfermo sanasse no se escusa de peccado el medico imperito por se auer puesto a peligro de que pudiera matarlo,

Ar. c. merito. parag. sed obicif. xv. q. i. habetur in. d. l. ix. t. xv. vij. par. Arche. iij. par. t. vij. c. ij. i prin. ibi Inno. etiam.

Lo segundo, sollicitud z cuydado cerca del enfermo y en estudiar sobre su enfermedad / casi por imprudencia o por pereza o descuydo no lo visita, o sin pensar le da alguna medicina contraria de que muere incurre en la pena ya dicha. **P**orque segun determinacion imperial el medico puesto que sea letrado que por negligencia dexa de curar al enfermo es en culpa z obligado a la restitucion del daño. **L**o tercero que no exceda los terminos y reglas de la medicina, y quando curando segun aquellas el enfermo no mejorasse no deue obrar en el mas dexarlo para que Dios nuestro señor obre como sea seruido y aconseje a los parientes del enfermo que busquen otro que mejor conozca la enfermedad. **L**a vemos muchas vezes que lo que a vno se deniega a otro se concede, y quiere Dios obrar por mano de vno, lo q por mano de otro no quiso. **D**e mas de los casos ya dichos pueden con malicia los medicos bazerse

d. para. pretereā. & d. l. ix. & Archi. vbi supra.

Anto. de bu. & alij i c. tua nos. de homi. c. petitio. & ibi doct. de homi.

Grego. sup Ezechie. homilia. x. vij. co. y. quod est ergo. & y. mira itaq; dispensatione. quod deus facit pro libere voluntaris arbitrio nō necessitatis obsequio archie. i. j. par. t. iij. c. ij. para. ij. d. c. i. d. cri. fal. & doc. ibi.

culpables, no quisando ante todas cosas que cõfiesse el enfermo, y que se guarde de cosas contrarias a su enfermedad: o no proue yendo como no passe adelante o desamparando al enfermo: o dilatando la cura que es maldad conocida z graue peccado, y que obliga a restitucion z satisfacion dello dado z gastado. ¶ Si el medico supo que el aromatario o apotecario mezcló medicinas contrarias, o supo que no las tenia tan bastantes quanto la enfermedad requeria es obligado al daño que por ello se siguió.

¶ Lo mesmo seria en caso que el medico hizo aplicar medicinas superfluas por complazer al apotecario o por su proprio interese z compañía que en la botica tenia.

¶ Si teniendo necesidad el enfermo de sangrarse, hizo llamar al flebotomiano que sabia poco es obligado a todo el daño z gasto el medico por cuyo mandado se hizo. ¶ Si no quiso el medico curar al pobre enfermo sin que se lo pagasse es obligado a le restituyr lo que recibió, z si no lo curó porque no se lo pago, es obligado al daño.

¶ Si no conociendo la calidad de alguna yerua o medicina quiso prouarla baziendo experiencia en alguno mortalmente pecca y queda al daño que de ay prouino obligado.

¶ Si facilmente dió al paciente que no ayunasse, o que comiesse carne en dias prohibidos no teniendo necesidad mortalmente el medico pecca.

¶ E mucho mas si dextraxo de otros medicos, y les hizo perder su reputacion z interese y queda obligado a restitucion del daño que se les siguió. ¶ Si aconsejó al enfermo que biziessse alguna cosa para salud del cuerpo que fue o pudo ser en perjuizio de su anima pecca mortalmente el medico que lo aconsejó, y

c. cum infirmitas de peni. & re.

Abb. in. d. c. tua nos d. l. ix. & l. qua actione, para, proculus. cñ l. sequen, ff. ad. l. ag. & io. de pla. in. d. para. preterea.

Archie. vbi supra.

Inno. in. d. c. tua nos & Silu. verbo medicus. para. iij.

Inno. vbi supra & Sil. in pre ea. loco.

Tex. & gl. in. l. vtiq. para. fi. fina. y b. ff. de rei vñ. & in. l. q. si nolit. para. culpam. ff. de edi. edic.

Mathei. xix. mar. x. lu. xiiij. & vide Silu. vbi supra. para. v. y. primū qui allegat. S. tho. distinguentem.

Alex. de ario. in. part. de medicis. & Silu. vbi supra. para. iij. Silu. vbi supra. para. iij. y. iij.

Alex. de ario, vbi supra

Doctrinal

d.c. cum infirmitas
in fi. Silu. vbi sup. pa
ra. iij. y .ij. & .iij.

Eccle. xij. vide ar-
chie. in .ij. par. t. v. c.
i. para. ix.

c. fi. de iniur. & dam.
da.

d. c. fi.

L. archiatri, de profec.
& medi. li. x.

L. medicus. ff. de va. &
extra cog. & Bar. ibi

gl. in. c. i. lxxxij. d.
Alex. de ales. in. iij.

el enfermo que lo obro / lo qual se puede exemplifi-
car en vna muger preñada de furtiuo acceso / para
que mal pariesse o que fornicasse, o se emborrachasse
o otras cosas semejantes, ¶ Si por causa libidinosa
tomo el pulso a alguna muger pecco mortalmente.
¶ Si siendo puesto por tassador de las curas que o-
tros hizieron por amistad dixo que merecian mas o
menos de lo justo perjurandose pecca mortalmente
y queda obligado al daño que causo. ¶ Si presen-
tados por testigos sobre si el enfermo estaua en su ju-
yzo al tiempo que hizo testamento, y por amistad o
por interesse o ignorancia quitaron la herencia a qen
pertenecia diciendo lo contrario de la verdad condē-
nan sus animas y quedan obligados a restitucion.
¶ Y por quanto en principio deste capitulo se dixo /
que estando el medico salariado de publico o de per-
sona particular no puede leuar mas de su salario, co-
mo esta dicho en los capitulos de arriba que hablan
sobre los que tienen el precio tassado / digo que si el
paciente le da de su voluntad alguna cosa que la
puede tomar en dos maneras, la vna quando ya el
enfermo esta sano, porque si enfermo esta, presume
se, y assi es que lo da mas por temor y necesidad que
por voluntad. La otra quando en el concierto del sa-
lario no interuino pacto, q no pudiesse recibir / mas
de lo que de publico se le da.
¶ Los cirujanos en quien han de concurrir las tres
cosas ya dichas deuen mucho mirar que no bagan
mas plaça de la que la llaga o herida requiere, ni sa-
quen huesos q no ballaren qbrados. porq muchas
vezes se ha visto peligrar el herido antes de las cisu-
ras del cirujano que de las heridas que le ouieron
dado.
¶ Y ultra desto miré como apuntá y vendá las he-

ridas porq̄ por falta de mal p̄tado o v̄dado se ha visto quedar los hombres afeados y aun mancos.

¶ De mas desto suelen / segun se bize dilatar las curas y encarecer las por hazerse mejor pagar / y quã malo esto sea arriba esta dicho / de lo qual y de otras cosas que el prudente confessor entendiere deve preguntar para que segun la culpa corrija y mande hazer la emienda.

¶ Los flebotomianos que propriamente son los q̄ sangran z iasan / puesto que bien lo sepan hazer / y tengan licencia para ello no deuen sin autoridad y acuerdo del medico exercerlo porque no entendiendo la enfermedad mal puedẽ conoser la necesidad que ay de lo vno ni de lo otro, onde facilmente puedẽ ser homicidas, y quando interueniendo la dicha autoridad sacaren mas sangre dela que por el medico les esta mandado, podrian caer en el mesmo error de que pueden ser acusados en el vn fuero, y en el otro.

¶ Suelẽ ser los flebotomianos barberos / o los barberos flebotomianos por se ayudar de mas officios y estos acostumbra[n] tener en sus tiendas oboticas lecturas mintrosas fengidas z vanas / las quales ellos y los oyentes tienen por verdaderas de que conciben opiniones erroneas, y gastãdo su tiempo z baziendolo gastar a otros en ellas mortalmẽte peccan / dado que algunos han querido dezir que es bien leer los tales libros / porque o se hazen animosos o bien razonados z auisados para muchas cosas, yo assi lo digo y entiendo animosos para intẽtar z hazer trauesuras prejudiciales y deshonestas / y eloquentes en mala parte, z auisados para mejor z mas facilmente enganar a si y a otros, y quãdo esto cessasse, digo q̄ es demasiado y aũ temerario atreui

In. para. precedenti,
& sic tenent hij tan
q̄ damnũ dãtes. c. fi.
de iniu. & dam. da.

c. fi. de iniu. & dam.
da. & para. preterea.
insti. de lege aqui.

c. faciẽtes. lxxxvi. d.
c. notum. ij. q. v.

miento leer semejantes lecturas, y que es ponerse en aventura y peligro de escandalizar por lo qual pecarian como tengo dicho.

Iuxta illud ecclesiasti. iij. qui amat periculum incidit in illud. beatus ergo homo qui sepe est pauidus. Prover xxviii. archie. ij. par. t. iij. c. vi. par. iij loquendo de presumptione proprie iustitie.

De los apothecarios o aromatarios. Capitulo. xxxij.

Los apothecarios o aromatarios son muy conlunctos a los medicos, porque si los vnos receptan y ordenan los otros componen y mezclan a los quales menos esta tassado salario, por manera que buenamente pueden ser preguntados los vnos de lo que los otros y de otras cosas peores, ca pueden hazer mucho mas daño que los medicos, y mas a su saluo en lo temporal, puesto que a mas peligro en lo spiritual, por que si el medico ordena por ello parece si bien o mal ordeno, pero si el aromatario mezcla otras cosas fuera o contra de aquello que le fue mandado receptado no se puede averiguar.

Si el boticario echa agua natural por agua estilada en los xaraues e decociones, o vn agua estilada, por otra no tal ni tan applicable quanto se requeria baze mal. **S**i echo diaquilon o diacatholico o diaprumis o diafenico por caña fistola: o echo menos oncas de las que el medico ordeno, y cuenta mas, y obra menos en el paciente es injusta ganancia. **S**i por ser las medicinas viejas y muy gastadas, pensando el medico que son nuevas y vigorosas ordena y no hazen tanta operacion quanta era necessario, y por ello el enfermo muere, o se dilata la cura cargo es del boticario. **S**i en las conseruas y otros compuestos echan miel por azucar, o rosas blancas por coloradas o alexandrinas por destas partes cuya operacion a dicho de medicos es dudosa, y aun peli

l. iij. t. vij. vij. par. l. xxi. t. v. v. parti. archie. par. t. i. c. xxvij. para. vi. l. i. t. vij. v. par. c. ij. de emp. & ven. archie. vbi supra. para. iij. v. & vi.

l. Iulianus in prin. & ibi doct. ff. de ac. emp & ven.

grosa es falsedad porque pueden ser punidos, y que dan a restitucion dello que mas leuaron obligados.

l. iij. t. vii. vii. par. l. i. fraudem. ff. quæ in frau. cre. & archie. vbi sup. para. vi.

Silicuan dinero a los conosciadamente pobres, o porque no les pagan dexan de dar las medicinas q̄ han menester, juzguése por nocharitativos y que seran por ello acusados en el final iuzzio. **P**onen los apothecarios curiosamente diuersos nombres a las yeruas z medicinas fuera de aquellos que comúnmente se nombran, porque los plebeyos no las entiendan. y piensen que segun el nōbre son tan preciosas que no se pagan con mucho dinero, digo que es engaño que los obliga a restitucion dello que por ello leuaron mas.

Math. xix.

d. l. Iulianus & ibi doc. & d. l. in fraude & archie. vbi supra para. i. & ij.

Delos pintores adereçadores/plateros z doradores. Capitulo. xxxij.

Pintores adereçadores, plateros y doradores no menos pueden hazer fraudes en sus officios z tan ocultamente quāto otros officiales/por tanto es bien que con diligencia z bastante examinacion sean preguntados.

Ellos pintores es dado no solamente el pinz: lo dibujo, pero el aparato para ello, de manera que hablando del pintor se tractara del adereçador, cuyo officio es aparejar todo lo necessario a la pintura y dorado de vn tablero, el qual deue ser de madera enru ta bien acuñaado encolado y encañamado y de yeso mate grueso passado, porque a no yr assi prestamē tela pintura z dorado faltaria, de que causa quedaria el aparejador al daño obligado.

Depues de adereçado el tablero z dibujado deue ser imprimado bolquejado z repassado con los ozeytes z colores necesarios, en lo qual segun que

Tanquã culpabilis. c. fi. de iniu. & dam. da.

Doctrinal

soy informado los pintores pueden hazer z hazer muchos fraudes.

¶ Porque algunos, assi como los sargueros y que labran de temple gastan almagre con calde de brasil y venden lo por carmin.

¶ Y con el mesmo calde e cascarras de bueuos molidas hazen vn morado z dizen que es carmin morado. ¶ Y tomada la orquilla z molida con cal y desbecha con orinas dizen que es violado. ¶ Y buuelto yeso con jalde afirman que es fino. ¶ Y toman del jalde z flor de tina / y a bueltas miga de pan / porque se multiplique y se haga mucho mas y haze vn verde.

¶ Y para azul toman flor de tina z aluayalde porq̄ no bare la flor y hazen azul / todo sobre sus animas z cargo dellas, ca cierto es que quedan obligados por la falsedad a restitucion de lo que recibieron.

¶ No deuen los pintores ni escultores dibujar pintar ni imprimir la señal de la cruz ni otra ymagen de sancto en cosa alguna puesta en el suelo que se pueda pisar, ca peccarian. Specialmente si amonestados lo biziessen.

¶ Ni pintar a instancia de alguno ymagen de hombre o de muger para deleytarle en ella por gloria o vicio libidinoso.

¶ Ni pintar ymages o figuras de honestas o deshonestas o de stratuas de actos impudicos, mayormente en las yglesias claustros o cimiterios dellas / lo qual es sacrilego z mortal peccado.

¶ Los plateros y orobzes concurren en los officios porque assi los vnos como los otros labran oro z plata, de manera que segun esto, junctamente se tractara de todos ellos. ¶ En el oro por leyes de estos reynos no se suffre ni permite mezclar otro metal / ca seria falsedad / verdad es que a dicho de oficiales en el

l. iij. t. vij. vij. par

l. vna. c. nemi. lice. sig
fal. & c. & c. ij. in fi, d
offi. or. in. vi.

Alex, in tracta. d. ido
latria. & c. i. & ij. de
forti.

c. decet de im. eccl. in
vi.

l. ix. t. xij. lib. iij. fol.
leg. & l. iij. t. vij. vij.
par.

oro mas sobido/es a saber de veynte e quatro quila
tes sufre se echar dos d' arambres, porque sin el no se
puede labrar. ¶ Assi mesmo esta prohibido por le-
yes destes reynos que ningun platero ni dorador ni
alguna otra persona sean osados d' dorar ni platear
sobre bierro cobre o laton/espada, puñal, ni espuelas
ni saez ni otra cosa alguna de lo defendido ban d' ser
preguntados los plateros si han hecho lo contrario
porq se haze fraude ala ley quando contra lo q dispo-
ne algo se haze, ¶ Labra sela plata o de martillo o d'
cañon o vazuada y en qualquier manera destas ay
lugar de se hazer falsedades, y donde menos o con
mayor dificultad se parece es en lo vaziado porq el
metal o liga qualquier que sea se mezcla mucho me-
jor, y la plata se haze y queda de menor valor sobre
lo qual los plateros deuen ser preguntados en el di-
cho su yzio de la penitencia.

In prag. fol. lxxviii
cum, iij. sequen.

l. contra legem. ff. de
legi.

¶ De los menaqueros, herreros herradores y
cerrageros. Capitulo. xxiiij.

Menaqueros se dicen todos aquellos q tie-
nen por officio cauar, si quier sacar qualqer
metal, pero aqui no entiendo tractar sino de aquellos
que sacan la mena del bierro de que abunda mi tie-
rra/ios quales pueden hazer muchos fraudes, es
a saber mezclando tierra con mena, y vendiendola
por de buena veta, no lo siendo o certificando que vn
monton dela dicha mena tiene mas quintales de los
que ay en el/por manera que va el comprador enga-
ñado en la mena y en el peso y en el precio.

Et fictenebitur ven-
ditor pena falsi & ac-
tione doli refarcire da-
nu. l. hodie. para. si ve-
ditor. ff. de fal. l. vij. t
vij. par. & gl. fin. in y-
bo traderetur & ibi
bar. ff. de dolo. de quo
vide archie. ij. par. t
i. c. xvij. para. iij. v.
& vij.

¶ Los herreros q entiendo por todos a q llos q haze
cosas d' bierro, sacados los herradores y cerrageros
d' qen particularmente entiendo bablar, si diero malos

Doctrinal

temple a las herramientas o vendieron bierro por azero, o la clauazõ no tal qual deuia ser, hizieron mal y quedaron a restitucion obligados de lo que mal leuaron.

l. si id quod vbi gl. & bar. ff. de verbo ob. & archie. vbi supra.

In pragma. fol. cxi.

¶ Los herradores sino echarõ a las herraduras el bierro que requerian o no hizierõ los clauos de bierro tales quales deuieron ser allende de la pena q̄ por leyes destes reynos tienen son obligados ala satisfacion.

Ratiõne fraudis. l. in fraudem. ff. que in frau. cre. & archie. vbi supra. para. vi.

para. interdum insti. de obli. que ex quasi delict. nasc.

¶ Los cerrageros si vendieron las cerraduras por de buenas guardas, no siendo tales quedaron a restitucion obligados de lo que mal leuaron. **¶** Si hizieron llaves ganzuas pies de cabra tenazas, martillos, limas, z otras semejantes herramiẽtas a personas que sabidamente las querian para vsar mal dellas, o a personas sospechosas, son obligados a restitucion de todo el daño que por su causa z industria se hizo.

¶ De los canteros carpinteros z albañires.

Capitulo. xxxiii.

Ay muchos que vsan la carpinteria z labrar de yesso officios justos permitidos z necesarios para la habitacion de los hombres y para guarda z amparo de sus de sus bienes y baziendas, mas puesto que sean tales los que los vsan pueden vsar mal dellos y cargar sus cõsciẽcias como muchos otros officiales en muchas y diuersas maneras, Especialmente en leuar mas precio de lo que en aquella pro uincia se ha acostumbrado z acostumbra auida con sidcracion ala mejoría z perfection de la obra en q̄ caso qualquier de los dichos officiales seria obligado ala restitucion dela tal demasia.

Eacit. l. ij. t. v. lib. vij. er di.

Ey particularizando me mas por declarar los defectos z fraudes que los dichos oficiales hazen es de saber que los canteros por la mayor parte toman sus obras a estajo es a saber que las daran acabadas a cierto plazo y precio becho, y que pornan todos los materiales para ellos necesarios, y como encargados z obligados a ello por interessar z ganar mucho al tiempo del sacar la piedra no apuran las canteras sacando tan solamente la superficie de ellas que a menos costa y trabajo se haze y la piedra vale poco, y puesta en el edificio dura menos, specialmente si es franca o de arena a que los canteros llaman de grano que solo el tiempo humido la gasta.

Essi mesmo en el hazer de la cal dexan de buscar piedra competente para ella / y gastan aquella que echada en la calera con menos dificultad y fuego se queme, y la cal que desta tal piedra se haze queda como tierra sin ninguna fuerza en tal manera que el edificio q̄ desta se haze es poco mejor que de barro, z al tiempo que la han de gastar en las obras no tienen respecto a lo que es para mezclar con ella la cantidad de arena q̄ ha menester z puede sufrir echado mucho d̄ arena z poco de cal, z no es acabada de hazer la massa a que ellos llaman mortero quando lo gastan lo qual es muy prejudicial z dañoso a las obras. Por q̄ la cal tien tal propiedad / mayormente siendo buena que quiere mucha agua echada no de vna, sino en muchas vezes hasta tanto que del todo tenga perdido el fuego, ca no auiendo lo perdido haze abir el edificio y no apaña ni asse las piedras como requiere.

Ey en caso que los materiales sean buenos los malos de los dichos oficiales al tiempo que eligen el edificio sin tener traça, ni auer pensado en ella z sin guardar orden ni escuadria z sin tener

Doctrinal

conocimiento si la tierra o suelo es firme para hazer no lo siendo los aparejos de estacadas z otras cosas para firmeza del fundamento z seguridad o toda la obra comiençan a assentar la piedra mal labrada / y peor aparejada.

¶ E si en el assiento obislo de las piedras no guardã cordel z plomo es lo mas perjudicial en los edificios porque he visto z muchas vezes mirado en ello que el edificio desplomado no es acabado de hazer quãdo es caydo, y que no se caya esta feo y parece q̄ siẽ pre amenza ruyna.

¶ Assi mesmo es gran falta si al tiempo del assentar los officiales no hazen las ligazones z traudaduras de vnas piedras con otras o no echã anglas en las esquinas z rincones que apañen las dos paredes, las quales han de yr bien ripladas y bartas de cal / por manera que no queden concauidades dentro o llas, z para no lo hazer assi vsan los canteros de vn fraude no menos perjudicial, y es que echadas las bazes de la pared en el medio della echan tan solamẽte piedra o muy poca cal a efecto que no les entre tanta / por lo qual a conieio al que algũ edificio ouiere de hazer de costa z proposito que ponga la massa de su yo, porque al official no le duela gastarla, y la obra quede perfecta.

¶ En las obras que a jornal se tomã no menos ha zẽ fraudes los dichos officiales en el modo de labrar z assentar suso dicho / pero aũ en no querer trabajar tan de proposito como son obligados echando tiempo adelante, y como si o sus miembros no fuessen señores, por manera que la obra que con diez jornales se pudiera acabar, hazen que con veynte no se acabsteniendo ojo mas a la ganancia que a la consciẽcia,

EY por quanto muchos de los dichos oficiales toman obras a vista z tassacion de personas del mesmo officio, y aquellos andan como dizen a hazme la barba zc. dando por buena la obra / no solo falta pero falsa. z haziendola pagar en mas de lo que vale, en gran daño y perdida de los señores de las obras. Por tanto conuiene que en las confesiones se tracte todo y examine bien.

Vnde tenetur ad dānum. c. fi. de iuu. & j. dam. da.

Los carpinteros hazen a todo y a todo assi como los canteros, ca tomā obras a jornal y a estajo y hazen de bueno y de malo. Porque siendo obligados a poner en la obra buena madera, y cortada en buen tiempo ponen la vana y zquierda rozilla z de mala veta y de muchos nudos y xemas z cortada en tiempo z cō ayre que presto es gastada z perdida, como se ha visto y vee por experiencia. Y en el labrar de la madera no menos grangean sus intereses a costa agena z cargo de sus cōciencias q̄ los cāteros, porq̄ labrado de hacha a çuela: o cepillo dexā de hazer lo q̄ deuē / y cō el señor de la obra contractarō z afirmā z hazē entender q̄ todo va bien z perfectamēte labrado. Y assi mesmo en el assētar hazē defectos innumerables. Ca no saben que cosa es guardar escuadria ni compas ni tienen cuenta con ello.

EY por ahorrar clauazon dexan el edificio suelto z desatado, y en tal manera que en poco tiempo es perdido, z soy testigo que en menos de quatro dias hecha la obra se cayó por el dicho defecto z mato a un hombre que dentro estaua.

Quapropter tenetur ad dānū. c. fi. de iu. & da. da.

Los albañires siguiendo la propiedad de su officio, y lo que albedo spiritualmente significa deuriā hazer como tener las consciencias blancas puras z limpias, mas veemos que en muchas maneras hazen lo contrario.

Doctrinal

¶ Si ponen el yeso, o porque de su nacion es malo o porque esta pasado de fuego o porque se mojó despues de molido es como ceniza q̄ no se puede labrar z si se ponē a ello es gr̄a perdida del señor de la obra ca lo que se haze vale poco y del tiempo gasta se mucho. Por manera que la obra q̄ requiere diez dias de trabajo por la falta del yeso se doblan.

¶ En labrar si es a estajo a gr̄a priessa pasan la mano sin tener miramiento a que la obra quede bien o mal hecha z si a jornal labrã de espacio, como quien piensa nunca acabar, y lo que peor es no guardan razon ni hazen aquellos aparejos que el yeso requiere, para que la obra quede blanca perfecta z como deue. Onde los edificios y señores dellos quedan fraudados y los oficiales a restitution obligados.

c. fi. de iniur. & dam.
ca.

¶ De los labradores. Capitulo. xxxv.

El officio del labrador es tan cumplido que ca si se estienda a todos los exercicios de campo el qual cognoscidamente es bueno / y segun opiniõ de muchos es mas apazible z apartado de inconuenientes que otro, pero con todo esto la malicia de los hombres oy es tanta que assi en el como en otros officios y estados se halla de todo, por la qual sera necesario tractar en este capitulo de lo que en los passados, y poner algunos casos en que los labradores son a restitution obligados.

¶ Si tomaron piedra o madera z otros materiales que otros tenían para sus labores y edificios en sus solares haças viñas z otras possessiones que parecian f. ragenas hizieron mal y quedaron obligados a restituylas.

c. ii. iij. & iij. de fur.
& para. fur. autē in
fri. de ob. que ex de
nal. l. xvi. r. xiiij. vij.
par. & l. vnica. ff. de
tig. in.

¶ Si mudarō los mojones de las tierras terminos y heredades que sabian no ser suyas: o sin quitarlos ni desazer las lindes se entraron en las tierras ajenas y las labraron sembrarō y desfructaron cō proposito de las dexar quando les pareciesse señor: son obligados alo mesmo y a pagar los fructos y rétas dellas. **¶** Si hizieron roturas y artigas para sembrar en lo publico, z concejal estando prohibido que no se rompan ni ocupen los terminos z pastos publicos, ni se bagan entras, son obligados a lo mesmo. **¶** Si bechas se quedaron conellas por mucho tiempo z quando les fueron pedidas dixeron que las tenían prescriptas, o quando por pleyto no quedaron conellas / alo menos desfructaron las diez o veynte años sin titulo z con mala consciēcia, son obligados alo mesmo. **¶** Si compraron tierras y otros bienes rayzes de personas que sabian o pudieron saber que no eran suyos, son obligados a lo mesmo. **¶** Si apeado las propias tierras z poniēdolas por inventario concertaron con los apeadores que pudiesen mas sembradura de la que en verdad el tal heredamiento cabia por se estender a titulo de aquello en lo publico z ageno y lo hizierō assi: son obligados alo mesmo. **¶** Si labrando heredamientos: o en otra qualquier manera se hallaron moneda oro z plata z otras cosas z se quedaron con ello, diciendo o pēstando que pues no les parecia señor que se podian quedar conellas pensaron lo mal. **¶** Si se hallarō cauallos / mulas / bueyes z otros animales en el campo z caminaron o en otra qualquier manera trabajaron con ellos, pensando que cumplian con boluerlos al lugar do los hallaron, sepan que son obligados a los restituylz con el interesse que buenamente por ellos se merecia. **¶** Si se logaron para arar z ca-

l. sed & locij. par. post
litē. ff. fini. regū. l. ij
& .ij. ff. de ter. mo. l.
fi. t. xiiij. vij. par.

l. i. vbi bona gl. C. de
accu. l. ij. & .ij. supra
alega. l. si de possessio
ne & l. si quis in tan
tatam. C. vnde vi. &
l. x. t. x. vij. par.
Per. d. iura. & l. v. t. 3
lib. vij. ordi.

Per. d. iura. & c. vigi
lanti & fi. de p̄scrip.
c. fi. in pri. de p̄scrip.
& para. illud ad fi. &
peni. d. ij. c. literas &
rest. spolia.

Per. d. iura. & vltra
comittunt falsum. l. i
in prin. t. vij. vij. par.
l. nec exemplum. C.
de fal.
l. vij. & .vij. t. xij. lib.
vi. ordi.

l. i. para. fi. ff. de fur.
& l. i. t. xliij. vij. par.

Doctrinal

uar las tierras segar z coger los frutos dillas, y tra
bajaron muy al passo que dizen del buey por no se
cansar / y gastaron el tiempo mas en platicas vanas
y en cantares suzios y deshonestos que en trabajar
z cobraron por entero sus jornales / son obligados a
restitucion de lo que leuaron mas de lo que mereciã.
¶ Si de la simiente que para sembrar sus amos les
dieron tomaron algũa parte y por cobrir su maldad
sembraron claro, y desta causa la cogida fue poca, se
ran tenidos al pago de lo que mas se cogera, si todo
se sembrara. **¶** Si yêdo a labrar la baxa o pieça age
na quitaron los aperos que tenian buenos para su
propria lauoz z tomaron otros no tales, porq̃ ellos
z sus bueyes o azemilas no passassen tanto trabajo
por manera que auindola de hazer buena / la bizie
ron notal de que causa el fructo que se cogio fue po
co z malo, seran tenidos ala emienda d el daño. **¶** Si
dexaron de oyr missa z los otros diuinos officios
los domingos y otras fiestas de guardar por cami
nar z hazer otras obras serules sin justa causa bizie
ron mal z peccaron mortalmente.

¶ De los molineros. Capitulo, xxxvi.

Sempre de los molineros se ha tenido z tiene sos
pecha que toman lo que pueden: y puesto que
en junto o de vna vez no tomen mucho en muchas
pueden hazer gran daño, mayormente a pobres en
quien lo poco se suzga por mucho.

¶ Si su trigo suzio malgranado, mojado o centeno
solo trocaron por lo ageno limpio en ruro y de buê
grano o el trigo que redia poco lo trocarõ cõ lo age
no que conosciadamete redia mas y respondia mejor
en pan cozido / o tomarõ del trigo, y en su lugar echa

Tanq̃ non seruantes
legem cõductionis. l.
legem. C. lo. & per. l.
qui operas. ff. eo.

Tamratione omisso
nis q̃ ratiõ; cõmissio
nis. c. ff. ga pleriq; &
ibi doc. de im. eccl.

Per. d. iura.

c. missas, & gl. ibi. de
confe. d. l. & c. i. d. iij.
& c. i. de ferijs. pe. in
iij. & archie. ij. par.
t. ix. c. x. para. i.

Glo. in. l. illicitas. pa
ra. ne tenuis in par.
lumine. ff. de offic.
prefi.

ron centeno para que juntamente molido no se conociese, son obligados a restitucion de todo lo q tomaron. ¶ Y si por culpa el trigo se colo z cayo en el agua o por no picar y affentar las muelas z poner las a punto hizieron mala harina y la quemaron z z remolieron o menos molieron de lo que se reqria, son obligados ala satisfacion del dafio.

De los mesoneros. Capitulo. xxxvii,

Los mesoneros pueden justamente lenar por el aluerque y posada lo que en su pueblo se acostumbra pues no les esta tassado precio, siendo aquello razonable z moderado, segun el servicio z buẽ tractamiẽto que se haze al bospedado, pero porque presumo que en muchas cosas se desordenan es biẽ que sean preguntados y aun repreguntados.

¶ Sin egaron la posada a los pobres caminantes y escuderos por acoger a recueros z tragineros q les gastan la paja z ceuada o fingieron tener muchos huéspedes por no acogerlos caminantes / ma yormẽte de noche, z no auendo quiza otro meson en el pueblo,

¶ Onde muchas vezes sobre cansados les hazen pasar a otros lugares o v̄etas a mucho trabajo de sus personas criados z caualgaduras, y por no ponerse muchos en este trabajo cõsienten z hã por bueno de parte rescatar y pagar la posada doblada es todo malo z lo q assi se lieua como robado. ¶ Si v̄dierõ vnos m̄atenimiẽtos por otros segun q vulgarmente se dize de los v̄teros q venden el gato por liebre o la carne mortecina por de buena muerte, es mal hecho z grã cargo d̄ cõciẽcia. ¶ Si tienẽ la medida d̄ la paja o ceuada falta o tienẽ en daño z perjuizio d̄ los caminãtes aues z puercos / y el harnero d̄ la ceuada

Tex. & doc. in. c. fl. de iniur. & in. c. quia pleriq; de im. eccle.

Per. d. iur.

De hijs vide aliqua in. l. n. t. v. li. vii. or. & in prag. fol. lxxvii. c. xxviii.

l. i. para. ibi namq; viatorẽ & c. ff. fur. ad uer. nau. caup. & sta bu. vbi videas Bart. qui hec & multa alia in hac materia dat intelligere.

Quia comitit falsum mutando veritatem l. paulus. ff. de y bo. fig. & faciunt fraudem. l. in fraudẽ. ff. q̄ in frau. cre. archie. n. par. t. i. c. xxvii. prag. vi.

Ratiõ doli vel fraudis. & sic tenetur ad emendam per actionẽ in factum glo. in rub. ff. de do. o. & d. l. in fraudem.

Doctrinal

claro para que limpiandola vaya la mitad al suelo o tienen bestias q anden sueltas para que coman su parte a costa agena, cargan la consciencia. ¶ Si da da la cenada por vna parte, por otra la quitan alas caualgaduras, es hurto calificado. La no solamente se ha de considerar lo que se toma, pero el daño q de a y se causa, porque quitando el mantenimiento a las caualgaduras, es perder a los caminantes, z hazerles caer en mill faltas, las quales el confessor de ue bien considerar, y sobre ellas preguntar al penitente. ¶ Si tienen mugeres para satisfazer el appetito impudico de los caminantes para que con mejor voluntad, si assi suffre dezir, frequēten sus mesones y les paguen mejor la posada, es caso de gran dānacion. ¶ Si sabiendo q han dormido en vna cama p longas enfermas de enfermedades contagiosas, sin hazer mudança de la ropa, dan el mesmo aluergue, a otros donde cobrā enfermedades con q gastan lo q tienen, y dello falta y procede en otros de que todos mueren, es gran maldad. ¶ Si olvidados de la fidelidad de que deuen vsar los tales con sus buespedes, hurtan lo que puedēo se q dan cō muchas cosas que los buespedes se olvidan, son obligados a las restituyr. ¶ Si salen o embian por los caminos o entradas de los pueblos z importunan a los caminantes que vayan a sus mesones o calas, ofreciendoles que hallaran buen seruiicio z complimiento de posada, yo tengo que los tales son obligados a la satisfacciō de l interesse o ganācia q quitarō a aq̄l a cuya casa o meson el camināte yua determinado, y quando se oppusiesse diziēdo q antes de llegar a la posada podria determinarse a yza otra, y que esto los excusaria de toda via, digo que serian obligados en algũa manera segun el aluedrio del confessor.

Per. d. iura.

d. l. i. in prin. ff. fur. aduer. nau. cau. & stabu.

Occasionē damnidat quis inducendo aliū ad peccatū & ideo efficitur reus peccati. c. si. de iniu. & arch. ij. par. t. ij. c. ij. para i. in pri. & comittitur lenociniū. l. auxiliū para. in delictis. ff. de mino. & l. i. t. xxij. vñ. par. & vide ibi. l. ij. ponentem penam lenocinij.

Et reputantur damnū dātesp supd. iura d. l. i. ff. fur. aduer. nau. cau. & stabu. & l. xxvi. t. viij. v. par.

c. nō sane in fi. xiiij. q. v.

Per. l. quemadmodū in para. itē labeo. y. plane. ff. ad. l. a quili. & l. naturalem. para illud. ff. de acq. ar. ij. S. tho. ij. q. lxij. in respō. ad quartum.

De los pastores señores de ganado y de los mayores pastores ezagales que lo guardan. Capitulo. xxxviii.

Llamanse pastores los señores de ganado, no porque lo sean sino por la grageria que tienē. Por lo qual dire aqui lo que dellos y de sus mayores pastores ezagales sienta.

Si los señores de ganado no pagaron a sus mayores pastores ezagales lo que con ellos pusierō o no les admittieron sus excusaciones justas / sobre la perdida de algunas reses por se quedar cō las soldadas o parte dellas, es cargo, que los obliga a pago. **S**i mandaron a sus pastores que se comiesen los panes y pastos vedados / entiendan que son obligados a la satisfacion del dafio. **S**i compraron el ganado que sabian o pudieron saber que era hurtado o se quedaron con el ganado que se juto a lo suyo y lo hizieren de su bierro y señal / obligados son a restitu y el tal ganado con los fructos que del gozaron. **S**i tomaron o consintieron que sus pastores tomassen perros de ganado agenos / no solamente seran obligados a los restitu y, pero al dafio que por falta de los tales perros se siguió a sus dueño. **S**i en las mestas que se hazen de los ganados perdidos o atajados / dixeron que conosciā alguna res por cara o por almagre o señal, y no siendo suya con vn juramento falso que hizieron se la leuaron vltra el perjurio qdā a la restituçō obligagos. **S**i becha veta de algun ganado gruesso ante del entrego les sacaron el seuo maestradamente por las yzadas. **O**dierō hoja seca al ganado y agua tras ella, por q̄ hiziesse muestra de mas gruesso es engafio q̄ al cōprador se hizo. **S**i becha a si mesmo venta de algun ganado, el

Ratione contractus & fraudis. l. in fraudē. ff. que in frau. cre archie. ij. par. t. i. c. xxvij. para. vij. l. legē & l. preses. c. loca. l. si merces para. cōdu ctor. ff. eo.

l. i. t. xiiij. vij. parti. melius in. l. i. t. xv. ea par. & l. ij. ff. de dā. infect. l. ciuile & melius. l. in ciuilem. c. de furt. l. vi. t. xij. ll. cōcilij & la mesta.

Tāquā fures. para. furti autē insti. de obli que ex delic. nas. Fraus enim nemini dictū prodesse. c. ex thenore de rcscrip. & dolū malū a se abesse p̄stare vēditor ā bet. l. ea que. ff. de cōtra emp. d. l. in fraudē & archie. vbi supra. para. vi.

Doctrinal

señor del ante del entrego tracta con sus hijos criados o pastores que saquen y aparten lo mejor / es gran engaño que obliga a la emienda z satisfaciõ del daño. ¶ Si tractaron d dar y entregar buena lana de dar z d tomar d su hierro z señal sin roña, z sin cardillo, y cõ otras cõdiciõnes q los mercaderes ponẽ y lo encubren o hazẽ de vna lana dos / quiẽdo vendi do por lanas es engaño que al mercader se haze.

Per. d. iura.

Et ideo tenentur ad emendam vt dictũ supra & comittunt fallum vt. l. i. & liij. t. vij. par.

L. qui mercedem. ff. lo ca. c. quãuis de regu. iu. l. xv. t. vij. v. par.

¶ Mayorales se dicen entre señores de ganado, aq llos que por su soldada tienen cargo de andar sobre los pastores ezagales y comprar yerua y hazer los pagos della z otras muchas cosas que la dicha grã geria requiere. ¶ Si estos tales por dolo culpa o negligencia dexaron de aprouechar a sus amos o hizieron alguna cosa en fraude dellos tienen obligaciõ de lo satisfazer z pagar.

¶ Pastores se dicen aquellos a quien derechamẽ te se da el cargo de apacentar z guardar el ganado y zagales aquellos que se dan como por coadiutores a los pastores / z para que los siruan en todo aq llo que conuenga ala hazienda del amo / los vnos y los otros pueden ser preguntados en la manera siguiente. ¶ Si traxeron su ganado en lugares z pastos que sabian o pudieron saber eran entecados : o pusieron en sesteros z majadas no conuenientes, o le dieron agua en tiempo no deuido, o en abebradores no sanos, o lo dexaron de vitar, quiẽdo lo menester o dieron lugar a que se juntasse a algun ganado entecado z dolẽte, y en la tierra do aquel andaua, o por se dormir se les atajaron z perdieron o comieron lobos z otros animales de campo / o mataron alguna res por se la comer, y dixerõ que de modorra o d alguna otra dolencia quia muerto : o la vendieron son

obligados al daño. ¶ Si por negligencia las hembras se tomaron de los machos, ante de tiempo o estando preñadas les hizieron malos tractamientos, porque mal parieron o al tiempo del abisar no pusieron aquella diligencia que se requeria, para que las madres conociessen a los hijos z los quisiessen, son obligados alo mesmo. ¶ Si auiendo se desabizado la oueja propia del pastor, le applico el cordero de la oueja del amo / y le haze entēder otra cosa / sepa que es obligado a lo restitu yr. ¶ Deue se les a estos assi mesmo preguntar, si saben el Credo. Pater noster z Ave Maria, y otras cosas que qualquier Christiano deue saber: z si oyen missa los dias que se requiere, z si han confessado z comulgado quando el derecho les obliga o por bulas les esta concedido.

l. qui mercedem. ff. lo
ca. c. quāuis de regu.
iu. l. xv. t. viij. v. par.

Per. d. iura.

Per. d. iura & l. x. t.
xiij. li. iij. fo. leg.
S. Tho. ij. ij. q. i. arch
ij. par. t. v. c. ix. para.
ij. loquendo de igno
rancia legis diuinalis
Sil. verbo ignorantia
para. i. & verbo fides
para. iij.
Per. c. missas de cōse.
d. i. Silu. missa. ij. pa
ra. iij.
c. de omnis de peni.
& remi.

¶ Del obrage de paños z officios que en si contiene,
Capitulo. xxxix.

La obra z tracto de paños es grande z vniver
sal de que la mayor parte de los hombres bi
uen, assi en obrarlos como en venderlos. y no ay taf
sado precio menos en lo vno que en lo otro. Por tan
to sera bien que de todo se haga particular mencion
siguiendo la continuacion y orden del dicho obrage.

¶ El triar de la lana que es apartar la fina de la gros
sera, y el lomo z pescueço de la falda o garra, suele se
hazer en dos tiēpos / o quando el mercader por su
cōtrataciō z a peso recibe la lana / o quādo se tria pa
ra obrarla, porq̄ segū la suerte del paño assi ha de ser
la lana, y aun porque el yellon de vna res en vna

Doctinal

Ob quã tenebit ad
emendã & satisfatio
nẽ damni. c. fi. de in-
iu. & dam. da.

parte es mas fino que en otra. De manera que segun esto el que tria la lana facilmete puede bazer fraude al mercader dexando en el vellon lo grossero que segun la contractacion se le auia de quitar o dexado al que ha de labrar la lana lo que puede bazer d menos precio el paño por ser grossero. ¶ Estos tales z todos los demas oficiales de que en este capitulo se hara mencion por su trabajo puedẽ leuar todo aquello que baste para su congrua sustentaciõ auida consideracion al trabajo z industria z obra que hazẽ y a lo que en aquella tierra / prouincia o region se acostumbra.

ar. l. precia rerum. ff.
ad. l. fal. melius in. l. ij
t. v. lib. vij. or.

¶ El verguear la lana es vn aparejo z disposiciõ para peynarla. Lo qual comũmete es dado a los peynadores, los quales no pueden echar mas agua en la lana dela que les es permitido z algun azeyte a vista z contento del señor del paño / z si mas agua o mas azeyte echassen seguirse yan dos daños / el vno que pesaria mas el estambre y enxuto quedaria faltar, y el señor del paño fraudado / el otro que con demasiado azeyte no solo se haria mas costa / pero quedaria el paño suzio z apto para cobrar mas poluo.

l. vi. ll. lanificij. istius
regni.

¶ Luego que esta vergueada la lana se pone en el peyne, el qual ha de ser de las puas / hilo z largo q el obrage requiere. ¶ Han los peynadores de peynar claro z limpio z sin gorullos, y han de dar tãtas bueltas en el peyne quantas la lana ha menester para quedar bien batida / y saltãdo algo desto no se baze perfecta la obra. Por manera que es a cargo de los oficiales. ¶ Los quales si assientan los barros delo peynado en lugar moiado o bumido para que pese mas, es fraude que se baze.

Et ideo tenentur ar
chie. ij. par. t. i. c. 17.
para. v. l. veleya de
vesti. olobe. lib. xi.
a' ex. ð ales in. ij. trac.
frau.

¶ Si pudiendo sacar el barro crescido e largo, lo sacã corto por no detenerse tanto de que se sigue daño

al señor del paño quedan obligados a ello.

Los arcadores de la trama si la cortaron con tise-
rao le dexaron de dar las bueltas que ellos llama-
n cuerda necesarias. Por manera q̄ no quedo bien
batida de que se sigue que las mas vezes los paños
salen canillados, q̄ no es poco daño son obligados
al pago. Los cardadores de la trama si le echa-
ron mas agua o azeite de lo que la suerte del paño
requeria, o si las cardas fueron de menor marco / o
de menos carreras epuado que el obrage requiere.
Sepan que es a su cargo. Las hiladeras, si pusie-
ron la hilaza en lugar humido o donde cobrasse pol-
uo a efecto que pesasse mas por se tomar a q̄llo, son
obligados al daño que la hilaza rescibio / z alo q̄ de
lla se tomo. Si hilaron grueso z desigual, floxo,
o muy torcido b̄ que causa no se pudo commodamē
teterer, ni el paño guarnecer, o vsaron de otros pri-
mores a su consciencia prejudiciales son obligados
al daño. Si deuanaron la hilaza sobre piedras z
otras cosas pesadas / porque conellas se suppliesse
la falta de lo que tomaron / es hurto. Si en las vsa-
das, si quier maçorcas z ouillos echaron la hilaza
gruesa en baro / y la delgada encima por muestra,
es engaño. Si bizieron algunos otros defectos q̄
los dueños aun que engañados no conocieron, des-
carguē sus cōsciencias. Los teredores, si texeron
con peynes de menor cuento z marco que son obli-
gados en daño de los paños y de los señores y com-
pradores dellos, cometieron falsedad, y deuen satis-
fazer el daño. Si trocaron la hilaza o tomaron al-
go della, o si alguna sobro la encubrierō, fue mal he-
cho / y son a restitucion obligados. Si a ruego del se-
ñor del paño / o de otra qualquier manera, pusieron
en el cuento que era mayor / no lo siendo en fraude

c. si culpa de iniur. & dam. da. & d. l. vi.

c. fi. de iniur. & l. ix. d. i. tarū. ll. lanificij.

d. c. fi. & l. x. d. ll. lanificij.

l. xv. & xxi. d. ll.

d. l. xv. & xvi. & archie. ij. par. t. i. c. xvij para. v & vi.

d. l. xv. & xvi. & archie. vbi supra.

d. l. xv. & xvi. & archie. vbi supra.

c. fi. de iniur. & arch. vbi supra.

l. xxxij. d. ll. lanificij c. fi. de iniur. & da. da.

d. c. fi.

Doctrinal

del comprador es falsedad z obligacion a restituçion.

*l. in fraudē. ff. quæ in
frau. cre. & archie. ij
par. t. i. c. xvij. para. v
& .vi.
d. c. fi. & l. xlvij. d. ll.
lanificij. & l. videa-
mus in prin. & ibi
paul. ff. loca.*

*Per. d. iura.
l. xlix. d. ll. lanificij.*

d. c. fi. & l. cv. d. ll.

d. c. fi.

d. c. fi.

l. xxxi. d. ll.

*per. d. iura. Silu. ver
bo inobediētia ad fi.*

*l. liij. & l. v. d. ll. lanifi
cij.*

l. lvij. & l. lix. d. ll.

¶ Si pusieron en los telares aprendizes y perso-
nas que no sabian bien el officio z hizieron en el paño
algunas delas faltas que les es prohibido quedan
obligados al daño. Si en los peynes tienen puas
quebradas o vazias: o mallozque mayor que vna
quarta de vara/ de que se sigue daño al paño son ob-
ligados a ello. **¶** Si texeró bilaza de dos suertes en
vn paño/ o la vna mas gruessa que la otra: o tal que
no la deuiá passar hizieron mal. **¶** Si texido el paño
dexaron gran cabo de ordimbre que ellos llamâ pe-
zuelo por se quedar con ello de que se aprouechan en
muchas maneras/ son obligados no solamēte a lo ref-
tituyr, pero a la falta del paño. **¶** Si texidos los pa-
ños duermen en ellos: o los maltratan en alguna
otra manera, consideren el daño z satisfaganlo.

¶ Si abundando de obra dieron parte della a perso-
nas que sabian no ser buenos oficiales, son obliga-
dos al daño de mal texido. **¶** Si no echaron al fin
del paño los listones, segun la suerte del tal paño po-
drían los veedores el dicho officio tomarlo por per-
dido. Y entiendan que dado que los dichos officia-
les paguen la pena que por ley o statuto les esta pu-
esta, no se excusan de pagar el daño al damnifica-
do.

¶ Los perailles bataneros o pilateros son obliga-
dos a tener todos los instrumentos necesarios/ y a
sus officios pertenescientes/ z a lauar y enfurtir los
paños del cuerpo, z codena que ouieren menester,
segun la suerte de cada paño. **¶** Si cardaron los pa-
ños con arte de agua, o d' bestia/ o sin estar moçados
del todo z sin darles los traytes de mortez que ouie-
ron menester en moçado, son obligados a la emien-
da z satisfacion del daño. **¶** Si se concertaron con

los señores de los paños que les darian tantas va-
ras z no menos no lo pudieron hazer.

¶ Si sacaron los paños picados de batan o pilon,
o vazios: o ruardosos son obligados a los pagar o
satisfazer el daño al señor.

¶ Si no echaron la gre-
da o tierra de magan con que se lauan los paños biē
molida o cernida. y por ello los paños se molieron o
aguietaron/son a lo mesmo obligados.

¶ Si la goma
o rabon que dio el señor del paño para adobarlo, se
lo toma el pilatero, y lo passa cō solo greda/ o pidio
mas que era menester para quedarse con ello, hizo

dos males, es a saber la falta en el paño, y el burto d
la goma o rabon. Verdad es que la goma no se per-
mite sino quando a y necesidad della.

¶ En lo que
principalmente los bataneros/ si quier pilateros hier-
ran es que echados los paños en el pilon por des-
cuydo/ o por entender en otras cosas, los dexan tra-

er tãto d' batã, q̄ muchas vezes de molidos se les vã
tras el agua, otras vezes de muy en furtidos toman
tanto cuerpo/ que no solamente quedan faltos d' va-

ras, pero tales que no pueden tomar la tinta q̄ han
menester, z si alguna toman aquella pierden en po-
co tiempo. Por manera que el dueño no solo va dã

nificado en las varas que mas pudiera dexar su pa-
ño, pero en la falta de la tinta a que dio causa el pila-
tero, otras vezes por hazer mala obra / sacan antes

de tiempo el paño del pilon de que causa sale large-
floxoz z sin el cuerpo necessario, por el qual se haze el
pañoz de menor dura, no poco daño para su dueño/ a
lo qual todo el pilatero es obligado.

¶ Los tintoreros si echarõ en las tinazas algũa de las
cosas phibidas por ordenaçães d' estos reynos come-
tierõ falsedad/ y sō obligados al daño.

¶ Si echarõ
en los paños para negros los celestres z ruuia d' vna
l iij

l. iv. d. ll.

d. l. iv.

l. lvi. d. ll.

Archie. ij. par. t. i. c.
xviij. para. iij. & vi.
l. lx. in fi. d. ll.

l. l. b. v. d. ll.

Et ideo tenet. c. fi. de
iniu. & l. lxi. d. ll.

Per. d. iura.

c. fi. de iniu. & l. 64.
d. ll. & archie. ij. par.
t. i. c. xvij. para. iij.
& vi.

Doctrinal

vez o de muchas o en la tina mas paños juntos de los que se permite: o en algun paño muestra d mas cuento de lo que era el paño o dieron a algunos paños en la tina con torno o con pala: o con otro artificio prohibido. o tifieron algun estambre en hilaza para paño, estado como esta lo graues penas defendido o lauaron mal los paños que es defecto grande para los demudos z colores: o dieron vnos paños por otros que no valian tanto, o dilataron tanto las tintas que la dilacion causo trabajo z perdida a los dueños de los paños o negaron el paño a quiẽ se lo auia dado, o por su culpa ratones lo dañaron s̄o obligados al daño.

d. c. fi. & d. lxiii. cū
se q̄n. vsq; ad. l. .xcij.

Los tondidores si vntaron las tiseras de su officio contra cosa que tocino o sacaron al paño mas pelo de lo que se requeria: o melezinaron las ropas cō grasa z otros vntos prohibidos que las mancha: o descabeçaron, rayerõ, tundieron, o despuntarõ por el tercio del paño z no por las orillas y gualmente z por aparejo tienen pena, y q̄dan obligados al daño.

d. c. fi. & l. xcij. cū se
q̄n. vsq; ad. l. 97. d. ll.

Los apuntadores si apuntaron los paños por y gual o melezinaron las muestras por dalles mejor parecer z lustre hizieron mal y peoz si los cardaron con carda de hierro o con cardon para frisados por el enues.

d. c. fi. & l. xcviij. d. ll.

De los sastres. Capitulo. xl.

En los capitulos de arriba se ha dicho del obra ge de los paños hasta dar los tondidos z apuntados justo sera que se diga de los sastres que los cortã z cosen a los quales menos esta tallado precio que a los otros oficiales. Por manera que ellos so

los deuen justificar el premio de su trabajo z vsar tá
bien su officio que no caya enellos la obligacion de
restitucion satisfacion y emienda de que hemos trac
tado.

c. fi. de iniu. & da. da.

¶ Si cortaron algunas ropas sin las tantear o se
ñalar primero de que causa entro mas paño delo q
era menester/ o se perdio lo que no se perdiera, si pri
mero se tanteara son obligados al daño.

zob. ob. x. l. c. v. d. fi. d. c. fi.

¶ Si cortaron contra pelo que no solo es fealdad
en la ropa/ pero causa para gastarse mas presto/ o to
maron las sobras de la ropa que cortaron z no las
dieron a su dueño: o cosieron mal o con mal hilo, son
obligados alo mesmo.

d. c. fi. & ricar. in. iiii
d. xv.

¶ Si detouieron las ropas di
ziendo que tenian mucho que hazer enellas por en
carecer o estimar mas su industria z trabajo z lobi
zieron assi/ son obligados a restitucion dlo que mas

d. c. fi.

leuaron. **¶** Si prometieron de dar algunas ropas
a forasteros a dia cierto z no cūpliendo conellos los
detouieron z hizieron gastar y perder lo que cum
pliendo no gastaran ni perdieran, son obligados alo

d. c. fi.

satisfazer. **¶** Si no repassaron lo que sus obreros z
aprendizes acertaron mal o mal cosieron: o por no
quer sabido cortar la ropa o tomar parte del paño
la hizieron corta o angosta: o para encobrir la dicha
falta pusieron la ropa en losa caliente z la estiraron
en tal manera que dende a poco tiempo de floxa z
mal tractada se rompio, son obligados a lo mes
mo.

d. c. fi.

¶ Si hizieron mal tractamiento a las ropas, o las
dexaron dañar de ratones: o por su culpa recibieron
algun otro daño, son obligados alo mesmo.

d. c. fi. & l. item qñ
para. si fulo. ff. loca.

¶ Si abundando de obra dieron parte della a offi
ciales que sabian no eran tales, son obligados a lo
mesmo.

d. c. fi.

¶ Si por complazer al trapero: o por algun otro respecto hizieron al que saco el paño que sacasse algo mas de lo que era menester: o que lo pagasse a mas precio de lo que en verdad valia / son obligados a lo satisfazer z pagar.

¶ Si fueron inventores de nuevos trages z ropas mas costosas z menos provechoias / z aun quiza deshonestas, son obligados al dafio y ala enmienda del mal exemplo.

¶ Si se quedaron con las ygualas / si quier soldadas de sus obreros z aprendizes o no les dieron el mantenimiento competente z necesario, son obligados a lo satisfazer. **¶** Si cortaron o cosieron los domingos z otras fiestas de guardar sin justa causa peccaron mortalmente.

¶ De los boneteros z sombreros.

Capitulo. xli.

Los boneteros sino labraron de vna lana ya q̄lla de tisera, la baz y enues de los bonetes, o no les dieron para negros ante y depues de aparejados el azul y demudo que era menester hizieron mal, y peor si los melezinaron por encobrir algunos defectos.

¶ Los sombreros si engrassaron los sombreros / o en otra manera los melezinaron o echaron tondiz, o borra / o cisco o cal incurrieron en pena y quedaron obligados al dafio z fraude que hizieron.

¶ Si alguno destes dixo mal de la obra que otro bazia, porque comprassen dela suya queda obligado al interesse que quito segun el arbitrio del confes-
soz.

d.c.f.

d.c.f. & alex. de ales
in trac. de ornatu.

l. Sedades. para. fi. &
l. qopas. ff. loca. & l. le
gē. C. eo. & l. suo vic
tu. ff. de ope. lib. gl. in
l. arboribus. para. de
illo. ff. de vsu fru.
c. i. ij. &. ij. & doc. ibi
de fer. arch. ij. par. t.
ix. c. vij. para. i. in fi.
Silu. dñica. pa. i. &. ij

l. c. d. ll. lanificij.

Ibidem.

l. c. ij. d. ll.

s. tho. ij. ij. q. lxiij. ar.
ij. in respon. ad quar
tum.

Doctrinal

manual/ o no lo rasparon bastantemente. ni le bierō perfecta tinta, son obligados a declarar la falta siendo el cordouan proprio: o a satisfazer el daño/ siendo ageno.

per iura allegata. pã
ra. supra proximo.

Delos pellegeros. Capitulo. xliij.

Son los pellegeros en las sierras y tierra fria muy necessarios de que causa abundã y son muchos/ los quales tienen lugar y aparejo para hazer fraudes de que es bien sean preguntados.

Si usaron el dicho officio sin ser examinados/ o sin hazer lo de mas que por leyes destes reynos esta mandado incurrieron en la pena dellas,

Si leuaron precios excessiuos sin auer respecto al coste delos pellejos z corderinas industria z trabajo que pusieron, son obligados a restitucion de la tal demasia.

pragma. fol. clxvi. p
oia capi.

Abb. in. c. quia pleri
q. ix. col. de immun.
eccl. & in. c. cū causa
d. em. & ven. archie.
ij. par. t. i. c. xvi. pa-
ra. iij.

La ley positiua si como obliga en el fuero de la cōsciencia en las cosas ya dichas en lo principal assi mesmo obligue quanto ala pena. **Capitulo. xliij.**

Esta dicho en algunos capitulos d arriba que la ley positiua quando es razonable obliga en lo principal en el fuero de la consciencia, es dubda si obligara tambien ala pena/ porque vemos que las leyes ponen pena a los que fraudan alcaualas, duanas z otros drenchos, y a todos los oficiales z tratantes suso nombrados, y puesto que algunos dicen que la pena se ha de pagar tambien como el principal, la verdad es en contrario. Porque la ley positiua en quanto al principal obliga assi en el fuero

de la consciencia como en el judicial / mas no quanto
ala pena / porque en aquella no obliga en el fuero de
la consciencia.

S. tho. ij. par. q. xcvi.
ar. vi. io. an. i. c. quã
de vsu. in. vi. abb. in
prohe. decre. in pa-
ra. rex pacificus. ij.
col. & in. c. i. ij. co. de
consti. gl. in. c. frater-
nitas. xij. q. ij.

Verdad es que algunos doctores tienen por cier-
to que si la pena se impone por ley z palabras que di-
zen ipso iure, assi como qualquier que dixere tal co-
sa, o la hiziere por el mesmo hecho pierda sus bienes
y sean del fisco o incurra tal pena sin otra sentencia,
ni declaraciõ alguna, en tal caso la ley positiva civil
quanto ala pena obligaria assi en el fuero de la con-
sciencia como en el fuero contencioso o judicial.

In. l. non. l. non. l. non.
de. l. non. l. non. l. non.
de. l. non. l. non. l. non.

Abb. in. d. c. i. ij. co. y
hoc limitare d. consti.
de. l. non. l. non. l. non.
de. l. non. l. non. l. non.

Lo mismo se podra dezir en caso q la pena esta
por sentencia / y el delinvente condenado a q la
pague auiendo pasado en cosa juzgada. Porque
si es verdad que sin sentencia quando la pena se im-
pone ipso iure, se deve en el fuero de la cõsciencia, mu-
cho mejor z mas cierto se deura quãdo aquella por
sentencia esta declarada.

Mas si la deuda sobre que la sentencia se diese,
no se deuisse por ley o por obligacion de entre par-
tes, en tal caso puesto que sobre la deuda interuenies-
se sentencia: aquella no obligaria en el fuero de la con-
sciencia / lo qual se puede exemplificar en caso que
vno se obligasse por razon de emprestido a pagar a
cierto plazo sino pago y fue condenado, no es ob-
ligado en el fuero de la consciencia, pues no lo

de. l. non. l. non. l. non.
de. l. non. l. non. l. non.
de. l. non. l. non. l. non.

Abb. & alij in. c. quia
pleriqs. v. & vi. co. d.
im. ecclesi.

recibio, y lo mesmo en todos los
otros casos en que la sen-
tencia fuesse
justa.



Que es dolo z culpa lata leue z leuissima.
Capitulo. xlv.

de. l. non. l. non. l. non.
de. l. non. l. non. l. non.
de. l. non. l. non. l. non.

En todos o los mas capitulos deste tractado he hablado de dolo y de culpa lata leue z leuissima sin declarar q̄ es cada cosa, no obstante q̄ en alguna manera he dicho como vienen y se hallan en los officios contractos vltimas voluntades z delictos / y porque es bien que los no letrados lo sepan y los que lo son lo hallen reduzido aqui digo que.

In. l. quod nerua. iij. co. y. debetis scire. ff. de positi.

l. i. para. nō fuit & gl. ibi. ff. de dolo.

Regum. iij.

Bar. vbi supra. v. co. y. dolus autem. gl. in. d. l. i. para. i. in par. machinationē. ff. de dolo

Vbi supra. y. omnis ergo dolus. Fraciscus bru. i. trac. de indi. xvi. col. iij. q. prin. vbi ponit plura exempla horū indiciōū & ipoli. in. l. repeti. y. que aut sūt indicia. nu. xx. ff. de questio.

Dolo segun Bar. es vn genus que contiene muchas species, ca vno es bueno otro malo / otro vero z manifesto otro presumpto.

Dolo bueno es con que el hombre guarda z defiende lo que es suyo y aun lo ageno / como que vno por se defender de los enemigos / y por no ser muerto fingese estar mal berido o debilitado o que era sacerdote, o que fingidamente passasse el dominio de algunas cosas, porque no le fuesen robadas / lo qual acaece a los mercaderes no pocas vezes o que vno fingesse querer matar a otro / como se lee de Salomō o cognosciendo que vno quiere enganar a otro por le librar del fraude y fassse de lo mesmo,

Dolo en quanto malo es vna inuencion ingeniosa manifestamente hecha para enganar z faltar a otro esta se puede hazer como dicen los derechos z doctores callando o con palabras artizadas / dize manifestamente hecha a diferencia del dolo presumpto a que los doctores llaman culpa lata: de la qual y de la latissima no hago cura / usando de lo que comunmente se tiene. Pero pues assi sea que el dolo consiste en el animo z no se puede prouar sino por iudicios, parece que todo dolo sea presumpto mas no manifesto. Bartolo cuyo es lo mas deste capitulo dize q̄ ay vnos indicios manifestos a que otros doctores llaman yrgētes enteros z indubitables, y aquellos induzen z declarā dolo manifesto. Otros indicios

ay no assi o no tan manifiestos, los quales induzen dolo presunto, la diferencia desto quanto al efecto es grande y no poco prouechosa, porque el menor de veyntez cinco años no se excusa del verdadero dolo, pero del presunto si, ninguna excusacion el dolo verdadero tiene / y el presunto tiene la mayormente si ay otra presumpcion en contrario / porque vna euanesce y se quita con otra / mayormente en causas criminales en que las prouanças se requierẽ tales como la luz de medio dia z mas claras y aun tambien porque el derecho expressamẽte quiere q̄ por presumpciones ninguno se condempne. Saluo en caso q̄ en derecho se dixesse y exp̄stasse por alguna justa causa.

l. diuus. ff. de ininte. resp.

l. sciant electi. C. 2. ba.

Es ora d̄ ver si en dolo qualquier que sea se pueden dar grados de essencia mayor o menor. Baldo dize que si segun la materia subjecta. Porque mayor dolo z mas calificado es matar vn hombre que hurtar, z mayor matar al sancto o al que es vtil al mundo que al infiel o inutil, porque es mas contra la charidad z vtilidad publica, z mayor hazer vn gran hurto que vn pequeño. Por tanto las penas no son vniformes.

in. l. que fortuitis. ff. col. 4. sed hic quero. C. de pigno. ac.

Es assi mesmo de ver que algunas vezes por interuenir dolo los contractos claudican, y en alguna manera quedan saltos, exemplo en el que compra del procurador que quiso enganar a su parte, o del menor de veynte z cinco años circunuento y engañado que en estos dos singulares casos compete remedio para que el contrato se rescinda o que este y passe por el, y algunas vezes no vale / como quando vno vendiesse z otro comprasse la cosa que ambos saben que no esta en q̄ caso el dolo z malicia

vt per bal. vbi sup. 7. & est notandum.

comun vicia el contrato,

Vbi supra. vi. co. 7.
ego aut sic difinio

Lata culpa, segun el mesmo Bartolo, deradas las diffiniciones de muchos, es vn desuio, si quier apartamiento inconsiderado de aquella diligencia que comunmente los hombres de vna profession z condicion tienen/desuio es vn nombre general que compete a toda culpa, y es nombre comun d culpa en hazer, y de culpa en no hazer/inconsiderado se dize a diferencia del dolo vero z presunto. Siguese de aquella diligencia que comunmente a differēcia dela culpa leue z leuissima que consiste en otra cosa como en los dos paragraphos siguientes se vera, si gue se dela mesma profession, esto se dize por los medicos z otros muchos que en su arte se dizen cometen lata culpa. Siguese z condicion por excluir a los que tienen justa causa de ignorancia, ca podria dezirse o pregonarse publicamente vna cosa que comunmente los que se hallassen presentes la supiesen y entendiessen, mas no los simples que llamamos bobos z los furiosos que se dizen agenos a mente/ porque aun que esten presentes con el cuerpo/ estan como absentes en el animo/ por lo qual es justo que a los tales no perjudique ignorancia, de manera q en ellos no cae ni ha lugar lata culpa.

Idē vbi supra. 7. qd
enim.

Idem vbi supra. vii.
co. 7. non ergo.

Y es denotar que no qualquier impericia del artifice es lata culpa, sino quando errasse en aquello q comunmente saben todos/ ca si errasse en aquello q los excelentes artífices saben seria la culpa leue/z si en aquello errasse que los excellentissimos artífices saben seria leuissima.

Cerca de lo qual es bien saber, si el error que se dize iuris sea lata culpa en qualquier letrado/ y parece que no sino en aquellos que son de vna mesma profession como se colige

De la diffinicion sobredicha / y parece el contrario pues todos son obligados a saber los derechos. De manera que la ignorancia en tal caso seria lata culpa.

Lo que en esto se ha de tener segun el mismo Bar. es que o hablamos de la ignorancia del derecho comun, o del derecho special o municipal / en el primero caso o es derecho cierto y limitado y tal ignorancia es lata culpa / o es dudoso por la variedad de opiniones de doctores: o porque no se halla para ello ley expresa sino argumentos verosimiles, y entonces la ignorancia no es simplemente lata mas ha de juzgar lata o leuissima como la ignorancia facti.

En el segundo caso o hablamos en los hombres de vn mismo lugar o municipio y ha de ser de dezir lo mismo por la misma razon si son de la misma condicion y estan presentes: o hablamos en los hombres de otro municipio y entonces es lo mismo que en el error facti, y no obsta dezir que todos son de vna profesion pues todos no son juristas / porq̄ la sciencia q̄ ay en aquellos es visto estar en qualquier vulgar / mediante la posibilidad que cada vno tiene de tomar parecer de letrados lo qual comunmente hacen todos.

Item es bien saber si la culpa lata se equipara, o es semejante a dolo. El mismo Bar. distinguiendo dize que: o hablamos en acciones que descienden de contrato: o casi contrato y que entonces la lata es semejante a dolo / o hablamos en acciones o acusaciones que descienden de delicto, o casi delicto / y entonces no se equipara a dolo quanto a la pena corporal ni quanto a la pena pecuniaria en caso que la ley o statuto expressamente lo requiere, pero si no lo requiere porque la ley o statuto simplemente dispone

Vbi supra. vij. co. 7. iuxta predicta quero. & 7. ego puto sic dicendum.

Vbi supra. vij. & vij. co. 7. ite quero & 7. & ideo.

reputar seba dolo.

Vbi supra. ix. & x. & co. y. sexto principa liter quero. & y. qua liter ergo. & y. ad se cū. & y. ad terciū

Leue culpa de cada la variedad de muchos / segun el mesmo Bar. en tres maneras se ha de cōsiderar, porq̄ d vna manera se toma en las cosas agenas y de otra en las comūes incidēter y d otra en las mismas de concierto / o por conuenciō. De manera q̄ segun esto tres distinciones requiere. **E**n las cosas agenas es vn desuio, si quier apartamiento inconsiderado de aquella diligencia que ponen los hōbres diligentes de vna condicion z professiō. Lo qual entiendo como esta dicho en la diffinicion de la culpa lata. **E**n las cosas comunes incidēter como que herencia o algun otro titulo semejante las hizo comunes es vn desuio si quier apartamiento incōsiderado de aquella diligencia q̄l mesmo deuiante pone en sus propias cosas / pero porque podria ser del todo negligente / afirmo que la tal negligencia incidiria en la tal culpa, por manera que en tal caso seria obligado al daño. **E**n las cosas comunes de concierto es vn desuio, si quier apartamiento incōsiderado de aquella diligencia que el deuiante solia poner en sus propias cosas. **L**a razon de diuersidad q̄ ay en lo dicho es esta, que estos nombres mio z ageno son extremos, y comun es medio / y es assi que en lo propio la culpa no es punible en lo ageno / si en lo q̄l no basta que vno haga lo que en lo suyo, ca si en lo propio es negligente: en lo ageno es obligado a no serlo. **A**ssi mesmo es de ver la razon de diuersidad que ay en lo dicho sobre la cola comun incidēter o por conuencion z digo que si entre dos se contrabe compania tacitamente es visto que cada vno dellos ha de poner la diligencia que en sus cosas suele z acostumbra poner, lo qual no es visto ni se entiende en las cosas incidēter comunes, porque en aque

Quam ponit idem bar. vbi supra. x. co. y. nū videamus.

Quā etiā ponit bar. vbi supra. x. co. y. itē videnda est ratio ad cuius declarationē videbis bal. in. d. l. que fortuitis. iij. co. y. nū venio ad leuem & y. preterea nō semper.

llas no se cōsidera la diligēcia passada sino la p̄sente.
 ¶ Leuissima culpa segun el mesmo Bar. es vn des-
 uio si quier apartamiento inconsiderado de aquella
 diligēcia q̄ tienen los hombres diligentissimos de
 vna condicion z profession segun la qual diffinicion
 culpa leuissima difiere de la leue en quanto es vsuio
 de aq̄llo q̄ los hōbres diligētes hazē edifiere de la la-
 ta en quāto es desuio de aq̄lla diligēcia q̄ comúnē
 te tienen los hōbres. ¶ De manera q̄ segun esto leuissi-
 ma culpa es no proueer lo q̄ el diligētissimo pueye
 ra o dexar de hazer lo que el diligentissimo hiziera.

Vbi supra. §. leuissi-
 ma culpa.

¶ Reglas breues, a saz prouechosas deste
 tractado.

Primera es de saber que a qualquier es
 licito vender en todo lo que pueda, z comprar
 lo mas barato que pueda, porque tanto vale la cosa
 quanto puede ser vendida tribus concurrentibus,
 lo vno que cesse todo fraude, lo otro que cesse fuerza
 en tal manera que no venga compelido con gran ne-
 cessidad el que compra o vende, lo tercero que cesse
 la ignorancia de los contrahentes, en tal manera que
 cada vno de los sepa lo que haze.

¶ Y hablādo en el que tiene por trato vender y com-
 prar, digo que le sera permitido vender mas caro q̄
 comprar quando la tal negociacion z trato fuere or-
 denado a algun fin honesto o necessario, es a saber pa-
 ra sustentacion de la propia familia o pobres, o de la
 patria, sperando vna moderada ganancia, no a solo
 fin de ganar mas por premio de su trabajo, y esto aū
 en caso que el precio de la cosa fuere mudado por ra-
 zon del lugar o del tiempo: o de la forma z mejora-
 miento que ha rescebido.

Doctrinal

Ey acerca desto tened segun que algunos tienen q̄ cargados todos gastos en la mercaderia se puede ganar licitamente vn diezmo por la industria.

EItem es de saber que qualquier que vende fiado a mas de como vendiera al contado: o compra mas barato por anticipar la paga es usurario, y es obligado a restitution/ y cerca desta regla noten se las dos siguientes.

E Del supuesto que qualquier justo precio se termina en tres precios mayor mediano y menor acaesce que el vendedor vende fiado al mayor: z mas riguroso precio z si fuera al contado vendiera al precio mediano o menor digo que lo puede hazer y que no peca, y que lo mesmo se ha de dezir enl que compra mas barato adelantado y porque el entrego de la cosa se dilata.

E Ultra desto es de saber que quandoquier q̄ el v̄dedor vende a ruego z instancia del comprador las cosas que entendia guardar para el tiempo q̄ prouable o verisimilmente podiã valer mas que lo puede hazer sin cargo algũo: z lo mesmo es en caso q̄ ouiesse duda q̄ las tales cosas valdrian mas o menos.

E Quanto al premio que los officiales de qualq̄r calidad que sean han de auer digo que no se puede dar regla cierta en su ganancia, pero hemos de estar al buen aluedrio segun el trabajo auido y el ingenio o industria z costumbre de la patria.

Fin de la obra.

Desto que en este mi doctrinal se pudierã poner otros muchos casos tocãtes a principes prelados z grandes señores dexan se al presente de escreuir, considerado que tienen

letrados personas doctas por maestros consiliarios
 z confesores que se los manifesten, mayormente q̄
 su trato y modo de biuir no es como el delas perso-
 nas y estados aqui nombrados, assi que no es neces-
 sario escreuir para todos, pues todos no tienen neces-
 sidad dello escrito/ y no es bien hazer grãde tractado
 no siendo necesario/ z aun porque sobre lo que assi-
 due contee se deue escreuir z no sobre lo que pocas
 vezes acaece. Solamente con breuedad se ha dicho
 que la cosa tomada z malganada deue ser restitu-
 da quando puede ser auida con frutos o interese/ y
 faltando aquella la extimacion o valor della, la q̄l
 restituciõ deue hazer el que es obligado a ella o sus
 herederos al damnificado o a los suyos, si no parti-
 cipo de dolo, ca entonces deue ser hecha a pobres.
 ¶ Esta codicia de adquirir z ganar riquezas injus-
 tamẽte es vn amor desordenado/ y por ser tal pidio
 el sabio solamente lo necesario. ¶ El bachuc prophe-
 ta dize, el que trabaja por adquirir riquezas: auaro
 es, y exclama cõtra los tales z dize. ay de aquellos
 que adquieren bienes no suyos, los quales segun san
 Matheo no pueden apiazer a Dios z al dinero, y se-
 gun san Johã son crueles a los pobres. ¶ Y el sabio
 dize que de mas d' otras enfermedades, vio vna pes-
 sima enfermedad debaxo del sol, es a saber allega-
 das muchas riquezas en perjuizio d' l que las tenia
 por los quales dize el apostol que no tienen parte cõ
 Christo. ¶ De locos auarientos dize vn sabio poeta
 llamado Esculano fatigados en adquirir riquezas
 con las quales en breue tiempo soy s bechos tierra
 priuados del cielo/ cuyo nombre ni en cielo ni en tie-
 rra quedara escrito. ¶ Parece pues por lo dicho
 quan gran impedimento sea lo malganado para yz
 al cielo. Por tanto prueyese cada vno y paremien

*l. nã ad ea. ff. de g. ele-
 quoniã frequẽter vt
 li. nõ cõtesta.;*

*c. reintegranda. ij. q̄
 i.*

*doc. in. c. sicut dignũ
 de homi. archie. ij.
 par. t. ij. c. vi. per om-
 nes. para.
 Prouer. xxx. c.
 ij. c.*

c. vi.

*i. Ioh. ij.
 Ecclesiasti. v. e.*

Ad ephe. v.

Doctrinal de confesores.

Regula peccatū in
Vi.

tes como muchas vezes tengo dicho que no se per-
dona el peccado sino se restitu ye lo mal ganado, y q̄
conello es imposible agradar a Dios ni gozar de su
gloria / ad quam nos perducatur **Jesus Marie filius**
qui cum patre z spiritu sancto vivit z regnat Deus
in secula seculorum Amen.

Al honoz y gloria de Dios y de
su bēdita madre sancta Maria. Fue impressa la pre-
sente obra, en la muy noble villa z vniuersidad de
Alcala de Henares, en casa de Juan de Bro-
car q̄ sancta gloria aya. Acabose a qua-
torze dias del mes de Abril. Año
del nascimiēto de nuestro sal-
uador **Jesu Christo**
mill y quiniētos
y cincuenta y
dos años,



CAS TIL
DOCT. DR
CONFES